

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

**VISTO:** El Acta de Informe Oral de fecha 17 de febrero de 2021, Carta N 001-2021/GRP-400000 de fecha 11 de febrero de 2021, Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 08 de febrero de 2021, Escrito S/N (HRyC N° 45643) de fecha 19 de noviembre de 2019 de febrero de 2021, Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 05 de noviembre de 2019, Informe N° 116-2019/GRP-480302 de fecha 04 de noviembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." ;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;



**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVALUADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR QUE CONFIGURAN LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, al servidor: **PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, se le imputó la precitada conducta infractora en su calidad de **Director de la Dirección Regional de Educación Piura**, habiendo sido válidamente notificado con la Carta 613-2019/GGR-480300, conforme consta del cargo de Notificación de la Carta 613-2019/GGR-480300 de fecha 05 de noviembre de 2019; asimismo, se verificó que en la precitada carta notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la imputada se le concedió cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado dicho Acto de Inicio de PAD, los cuales pueden ser prorrogables y debieron ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor. Además, se le comunicó que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asistía los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo; **razón por lo cual, presentó mediante Escrito S/N de fecha 19 de noviembre del 2019 e ingresado con Hoja de Registro y Control N° 45643, de fecha 19 de noviembre del 2019, su descargo a la falta imputada en su contra mediante el citado acto resolutorio. Según el siguiente detalle:**

"(...)

\*Solicita que se DECLARE LA NULIDAD de la Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, que inicia procedimiento administrativo disciplinario contra PEDRO PERICHE QUEREVALU por adolecer de vicios insubsanables, ser arbitraria y abusiva, y se archive el presente procedimiento por contravenir las normas y dispositivos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

constitucionales e infraconstitucionales contenidos en la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en merito a la siguientes consideraciones:

RESPECTO A LA PRESCRIPCION DE FALTA DISCIPLINARIA: Que, mediante CARTA N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019 que inicia procedimiento administrativo disciplinario contra PEDRO PERICHE QUEREVALU por presuntas faltas administrativas supuestamente cometidas por el recurrente en su condición de Director Regional de Educación de Piura respecto al proceso de pago al personal docente de la UGEL TALARA y UGEL AYABACA durante el periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; Sin embargo, La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario de conformidad con el artículo 94° de la Ley y del artículo 97° del Reglamento de la Ley, establece el pazo de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último SUPUESTO, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina. Por lo que de conformidad con el Oficio N° 8976-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST de fecha 02 de octubre de 2019, por el Prof. Dionisio Pintado Sandoval en su calidad de DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA, mediante la cual dispone que la Secretaría precalifique las presuntas faltas administrativas respecto de la nota periodística del Diario "El Correo" del fecha 04 de Noviembre de 2018 sobre el supuesto desfalco de dos millones de soles en los cuales estaría involucrado el recurrente. Por lo tanto, a la fecha de notificación de la carta de la referencia 05/1 1/2019, dicho falta administrativa se encuentra prescrito, por lo que corresponde que la autoridad debe disponer el archivamiento del procedimiento sancionador iniciado así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

NULIDAD DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.- Que, sin perjuicio a lo expuesto anteriormente, debemos expresar que la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aplicable al presente caso, reconoce el non bis in idem como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 248.1 1 Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...). En relación a los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional a cargo de la Contraloría General de la República la Directiva N° 008-201 1-CG/GDES aprobado por el Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG en el numeral 5.3.12 reconoce el principio del non bis in idem en el procedimiento sancionador No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho a la misma persona por el mismo fundamento.

En tal sentido, en el presente caso, se le imputa al recurrente PEDRO PERICHE QUEREVALU en su condición de Ex Director Regional de Educación de Piura designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0162015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, dignación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N°395-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de junio 2017, haber incurrido en la comisión de faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal d), f), h), y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "f) La (...)disposición de los bienes de los entidad pública en beneficio propio o de tercero", "h) (...)el uso de la función con fines de lucro", o) Actuar o influir en otros servidores para obtener propio o beneficio para terceros".

Sin embargo, mediante CARPETA FISCAL N° 29-2017 seguido ante la Fiscalía Corporativa Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana en cuya investigación se le imputa a PEDRO PERICHE QUEREVALU y otros en su calidad de Director Regional de Educación de Piura el delito contra la Administración Pública en las modalidades de Peculado Doloso y Omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, y contra la Paz Pública en la modalidad de Asociación Ilícita. Por la cual el recurrente ha sido procesado en un proceso que aún no concluye porque al pretender Aperturar procedimientos administrativo disciplinario en la cual existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, ya que conforme es de verse de la Disposición Fiscal NO 18 de fecha 17 de abril de 2019 emitida por el fiscal LUIS ANTONIO RAMOS RIOJA en su condición de fiscal de Fiscalía Corporativa Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana los considerandos son exactamente iguales a los esgrimidos en la Carta N° 6132019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019 que inicia procedimiento administrativo disciplinario contra PEDRO PERICHE QUEREVALU, Por lo que, se estaría incurriendo en doble proceso exponiendo al





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

servidor a una doble sanción penal y administrativa. Al respecto debemos mencionar que el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo por los mismo hechos, lo cual se encuentra expresamente prohibido por Ley ya que se estaría aplicando doble sanción por los mismos hechos (Non bis in idem)...

RESPECTO A LA NULIDAD DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR ATENTAR CONTRA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DERECHO DE DEFENSA.- Que, el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2). El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...)" Asimismo, el Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad: "12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa (...)" Que, al haberse instaurado instrucción, mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra PEDRO PERICHE QUEREVALU, al haber tipificado como hecho generador para iniciar el Procedimiento Administrativo:

1.1 Falta Disciplinaria que se le imputa:

Que, en el presente caso, se le imputa haber incurrido en la comisión de faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal d), f), h), y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "f) La (...)disposición de los bienes de los entidad pública en beneficio propio o de tercero", "h) (...)el uso de la función con fines de lucro", "o) Actuar o influir en otros servidores para Obtener propio o beneficio para terceros".

Que, sin embargo, la autoridad administrativa al iniciar procedimiento administrativo sancionador por faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal d), f), h), y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los mismos hechos descritos en el artículo precedente. Es decir, las mismas que son calificadas y tipificadas de forma independiente, estableciendo además sanciones diferentes pretenden ser calificadas por hechos autónomos hecho que no es cierto, puesto que estamos frente al supuesto de concurso de infracciones regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, por cuanto la misma conducta atribuida al suscrito pretende ser calificada por cuatro infracciones diferentes y autónomas. Sin embargo, debiera aplicarse la norma de mayor gravedad.

Por otro lado, merece hacer un análisis de la interpretación que realiza el órgano disciplinario cuando señala en el suscrito, que el suscrito ha incurrido en literal d), f), h), y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; Sin embargo, conforme la parte considerativa de la Resolución materia de impugnación en el punto 6.23 expresa "el investigado en su calidad de Director Regional de Piura había cometido la falta tipificada en el inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (...) f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios de propios o de terceros", por cuanto, (...) EL INVESTIGADO DISPUSO DEL DINERO DEL ESTADO - UGEL TALARA, OBTENIDO ILÍCITAMENTE". (El resaltado y subrayado es nuestro); así en el punto 6.24 expresa "el investigado también habría cometido la falta tipificada en el inciso h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (...), h) el uso de la función con fines de lucro, por cuanto EL INVESTIGADO HABÍA DESIGNADO AL PERSONAL DE CONFIANZA (...) QUIENES HABRÍAN TENIDO UN ROL IMPORTANTE EN LA OBTENCION Y REPARTICION DEL DINERO OBTENIDO ILÍCITAMENTE". (El resaltado y subrayado es nuestro). Por último, de lo expresado en el punto 6.25 expresa que también habría cometido la falta tipificada en el inciso o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros; por cuanto (...) EL PERCIBÍA PARTE DEL DINERO QUE SE OBTENÍA DE LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS A LOS DOCENTES". (El resaltado y subrayado es nuestro). Sin embargo, a lo que se refieren respecto al proceso de los supuestos pagos al personal docente de la UGEL TALARA efectuados en el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, por lo que los hechos corresponden a una supuesta misma conducta. Por consiguiente, en los principios de la potestad sancionadora administrativa, referida Concurso de Infracciones que establece que Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, en ese sentido se el cual establece que constituye la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un sólo hecho, por lo cual se debe aplicar la más Grave.

Que, al respecto mi representada, no puede ser sancionada por cuanto la responsabilidad de la infracción bajo análisis no puede irrogarse a su representada de modo absoluto, pues, bajo el principio de presunción de veracidad el cual es válido y vigente no solo para las Entidades del Estado, sino también para los funcionarios públicos.

RESPECTO DE LA IMPUTACION DE LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA OCURRIDAS EN LA UGEL AYABACA.- Que, mediante Informe de Auditoria N° 775-2019CG, Auditoria de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura - Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca - Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABAYA" por el periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, la unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca durante el período 2015 y 2016 realizo pago a profesores sin el sustento requerido por la normativo, ocasionando perjuicio económico a la entidad de S/. 466,519.008. Del cual se le atribuye al entonces Director Regional de Educación Piura, PEDRO PERICHE QUEREVALU, no haber cumplido con su función establecida en el inciso s) del artículo 5° del ROF de la DREP aprobado por la O.R N° 305-2014/GRP-CR modificado por O.R. N° 332-2015/GRP-CR de fecha 27 de noviembre de 2015, que establece que son funciones de la Dirección Regional de Educación de Piura: s) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión educación local (...) incurriendo con ello en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que prescribe: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2° inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajeña responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de Una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990).

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

En el caso concreto, fluye de la cuestionada Carta:

6, 14. Lo expuesto evidenciaría que el Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú, no habría cumplido su función establecida en el inciso s) del Artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 305-2014/GRP-CR, el mismo que fue modificado





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

con la Ordenanza Regional N° 332-2015/GRP-CR del 27 de noviembre de 2015, que establece que son funciones de la Dirección Regional de Educación Piura: "s) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión educativa local (...)". Incurriendo con ello en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Pese a ello, el aludido artículo 850 de la Ley de Servicio Civil el inciso q) establece de manera genérica "d) la negligencia en el desempeño de las funciones" Contiene genéricamente supuestos de faltas que podrían dar lugar a sanción, y sin embargo, la cuestionada resolución, no determina cuál es SUPUESTO negligencia al momento de monitorear las unidades de gestión educativa local, en tanto, no puede determinarse que no existieran monitoreo por cuanto las falta administrativas sobre el PROCESO DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA EN EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, por cuanto dentro de mis funciones he cumplido diligentemente con monitorear el desempeño de la UGEL AYABACA ya que las falta administrativas efectuadas por los servidores a cargo de la UGEL AYABACA requerían ser auditados por cuanto habían manipulación del sistema requiriendo la intervención de personal especializado limitando mi función como Director Regional, peor si no existían por parte del personal restante denuncia, queja u informe alguno que suponga o hiciera suponer la existencia de dichas faltas administrativas.

Asimismo, del tenor del mismo inciso s) del artículo 5° del ROF de la DREP ESTABLECE LA FUNCION DE ARTICULAR, ASESORAR Y MONITOREAR EN EL CAMPO PEDAGOGICO Y ADMINISTRATIVO A LAS UNIDADES DE GESTION LOCAL, NO ESTABLECIENDOSE TÍPICAMENTE EL CAMPO PRESUPUESTARIO EL MISMO QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE CONTROL INSTITUCIONAL EL MISMO QUE LO DESIGNA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme lo especifica el artículo 24° y ss del ROF Institucional. Por lo que, el sr. PEDRO PERICHE QUEREVALU en su condición de Director Regional de Educación de Piura no cuenta con facultades específicas de fiscalización o monitoria en el sector presupuestario o financiera encontrándose dichas funciones a cargo por el ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, que en su funciones establecidas en el inciso b) del artículo 24° del ROF Institucional establece la de "Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la unidad(...)" más aún si en el inciso f) del mismo artículo los faculta a actuar de oficio ante cualquier irregularidad, por lo que al no existir una imputación concreta de los hechos y la subsunción de los hechos en la norma concreta se estima que se han violado los principio de legalidad y tipicidad garantizados por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución.

Que, al no tenerse en cuenta el principio de la potestad sancionadora administrativa: reglas procedimentales y sustantivas, tal como lo recoge el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, aplicable desde el 14 de setiembre 2014, a todo PAD, que especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas: en el mismo sentido. La Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aplicable al presente caso, Artículo 230, en los siguientes numerales:

- 3.- No se describió los hechos que configuran la presunta falta. No se identificó los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe, así como los hechos identificados producto de las Investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados y los obtenidos de Oficio.
- 4.- No se ha precisado con exactitud la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 5.- No se ha fundamentado las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD.
- 6.- No se ha analizado los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación. Ni la posible sanción a la presunta falta imputada.
- 8.- No se tuvo en cuenta la gravedad de la presunta falta, así como la afectación que esta genera al interés general. Tampoco las recomendaciones de inicio del PAD

En ese sentido, la UGEL AYABACA, tiene su propio órgano de Control Interno el mismo que no emitió ningún informe. Más aun de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (Página 65, 64, 58) del Gobierno Regional de Piura, el monitoreo lo efectúa la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de Piura, además de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Piura tal como se puede verificar de la FICHA DE PROCESOS NIVEL 1 - GESTION DE LA FASE DE EJECUCION PRESUPUESTARIA EL ORGANO RESPONSABLE ES EL SUBGERENTE REGIONAL DE PRESUPUESTO CREDITO Y TRIBUTACION RESPECTO AL ALCANCE DE LAS





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

UNIDADES EJECUTORAS Y UNIDADES ORGANICAS RESPECTO AL LISTADO DE PROCESOS NIVEL 2 "CONCILIACION Y CIERRE SEMESTRAL Y ANUAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS". GESTION DE LA FASE DE EVALUACION PRESUPUESAL. SUBGERENIE REGIONAL DE PRESUPUESTO CREDITO Y TRIBUTACION LISTADO DE PROCESOS NIVEL 3 SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIAS. DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE PRESUPUESTO CREDITO Y TRIBUTACION 69.3a gestionar como parte del proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal la entrega de los siguientes bienes y servicios: reportes de ejecución presupuestaria. 69.3.b la ficha de proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal que forma parte del presente reglamento resume los componentes de la gestión de este proceso. 69.4.a gestionar como parte de la ejecución presupuestaria actas de conciliación del marco legal presupuestario.

La UGEL Ayabaca es una Unidad Ejecutora y por lo tanto autónoma y dependiente directamente del PLIEGO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, y ES LA SUBGERENCIA REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN LA RESPONSABLE DE EFECTUAR EL SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO TODA VEZ QUE ES A QUIEN DEBE ENTREGAR LOS INFORMES CONTABLES: (ADJUNTO HOJAS DEL ROF DEL GORE PIURA) ADEMÁS ANUALMENTE SE REUNIAN CON EL GORE Y EL MINEDU QUIEN TENÍA PERSONAL ESPECIALIZADO QUE REALIZABA EL SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO; mencionar asimismo que luego de mi renuncia, asumieron otros directores regionales de educación y los hechos no se dilucidaron, pues ha sido necesaria la intervención de la Contraloría General de la República, lo que indica la complejidad de las acciones irregulares que se venían cometiendo. UGEL TALARA

Con relación a la UGEL Talara es la Dirección Regional de Educación quien a través del Órgano de Control Interno descubre las irregularidades emitiendo un informe lo que desencadena en el descubrimiento de los hechos irregulares, asimismo el informe de la Directora de la UGEL Talara Prof. CARMELITA DEL PILAR ABAD MECA en su condición de DIRECTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL UGEL III TALARA (OFICIO NO 154720916-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.TALARA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2016) amerita la intervención posterior y el levantamiento del ACTA DE VISITA UGEL TALARA DEL CINCO DE ENERO DE 2017 SUSCRITO POR UN INGENIERO INFORMatico, ENCARGADO DE INFORMATICA SECRETARIO TECNICO CONTABILIDAD QUIENES ERAN LOS TECNICOS PROFESIONALES RESPONSABLES E IDONEOS PARA PODER IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS. ADEMÁS DE ELLO EN MI CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION REMITI EL OFICIO N° 0211-2017/GOB.REG.PIURA-DREP- DE FECHA 13 DE ENERO DE 2017 SOLICITE AL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL LA PRESENCIA DE UN EQUIPO ESPECIALIZADO COMPUESTO POR UN CONTADOR, ABOGADO, Y UN INGENEIRO INFORMatico PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE GESTION Y DE CONTROL INTERNO EN LAS UGELES EJECUTORAS - ARFAS DE PRESUPUESTO SI' ADMINISTRACION CON QUE QUEDA PLENAMENTE ACREDITADO QUE CUMPLI A CABALIDAD CON MIS FUNCIONES COMO DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE PROFESIONALES IDONEOS PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCION DE GASTO DE LAS UGELES YA QUE ESTOS SON LOS INDICADOS PARA ENCONTRAR LAS IREGULARIDADES QUE SE HUBIERAN COMETIDO.

Que, me involucran en los hechos por una declaración de la ex Directora Maximina Meza, cuando se le designa quien indica que mi persona le había pedido que no moviera al Sr. Javier Espinoza Paz entonces administrador, la referida servidora luego precisa que no considera que mi persona sea responsable de los actos. También de notas periodísticas se hace alusión "El Sr. Javier Espinoza Paz era mi protegido" frase que no precisa a que se refiere la palabra protegido y de qué lo protegía pues el mencionado sujeto es despedido de la UGEL Talara cuando aún yo continuaba siendo Director Regional de Educación, lo que indica que era la directora de UGEL quien decidía la continuidad o no de un servidor.

El Sr. Javier Espinoza Paz colaborador eficaz desde el inicio de sus declaraciones ha venido cambiando su versión, con la finalidad de acogerse a los beneficios de colaborador eficaz a tal punto que actualmente se encuentra en libertad, y los hechos que el manifiesta no los puede probar porque no son verdades. Al igual que la UGEL Ayabaca La UCEL Talara, es una Unidad Ejecutora y por lo tanto autónoma y dependiente directamente del PLIEGO GORE PIURA, y es la Subgerencia Regional de Presupuesto, Crédito y Tributación la responsable de efectuar el seguimiento presupuestario toda vez que es a quien debe entregar los informes contables; (Adjunto hojas del ROF del GORE PIURA) quien tenía





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

personal especializado que realizaba el seguimiento presupuestario, asimismo había un especialista del MINEDU efectuando el seguimiento de los recursos asignados.

Que como un comportamiento ético mediante carta del que adjunto RENUNCIO AL CARGO como una muestra de la transparencia de mi comportamiento por cuanto durante mis 32 años de servicio a la educación regional de los cuales 19 años realicé función de gestión en instituciones educativas, UGEL y DREP, nunca tuve un comportamiento inadecuado por el contrario, esbozo en mi currículo documentos de reconocimiento a la labor que se encomendaba, el manejo eficiente de los recursos del estado en la mejora de la educación, el buen trato, la humanización de la educación fueron los pilares de nuestra gestión, los actos irregulares de otros servidores no se me pueden responsabilizar a mi persona.

No existe un hecho irregular o delictivo del cual se me pueda acusar, más aun cuando la fiscalía allanó mi vivienda, he presentado mis estados de cuenta, permití el acceso a mi correo electrónico y no tengo propiedades que indiquen que me he apropiado de dinero de forma irregular. Además percibí un sueldo de 8,600 soles mensual durante 37 meses; nunca me animó el sueldo que iba a percibir donde se me convocaba, me animó siempre el servicio a la educación, por los niños de nuestra región. Y lo más importante NO EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME Y CONSENTIDA SIENDO QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VULNERA LA PRESUNCION DE INOCENCIA AL ESTAR TOMANDO POR CIERTO DETERMINADOS HECHOS QUE AUN SE ENCUENTRAN EN INVESTIGACION A NIVEL DE FISCALIA.

En tal sentido, a modo de conclusión debo manifestar que sobre los hechos de la UGEL Talara, se inicia con un informe de la UGEL Talara mediante EXPEDIENTE 071548 DEL 30/12/2016 a OCI de la DREP, lo que amerita que OCI-DREP acuda a la UGEL Talara el 05/01 /2017; posteriormente el 07/04/2017 se reúnen con Contraloría General de la República, donde se le hace entrega de las evidencias encontradas; asimismo mediante OF. NO 0211-2017, solicito la conformación de un equipo de monitoreo especializado conformado por 1 contador, 1 abogado y 1 ingeniero informático para monitorear y supervisar a las UGEL Ejecutoras, considerando la complejidad del manejo presupuestario; todo lo indicado evidencia las acciones que se implementaron en su momento ante las probables irregulares que se venían cometiendo, asimismo se le indicó a la Directora de UGEL que efectuó las acciones necesarias que incluían la denuncia a la Fiscalía.

Que, Los procedimientos administrativos tienen por finalidad que se dicten actos administrativos que concedan, reconozcan, regulen o extingan un derecho, a solicitud de un administrado o de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia para que cumpla con su cometido. Estas características son los llamados requisitos de validez del acto administrativo. Sin estos requisitos, el acto administrativo no puede surtir efectos y, por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta. La revisión de los requisitos de validez de un acto administrativo puede llevar a la declaración de su nulidad, en el entendido que alguno de dichos requisitos falte. Esta declaración de nulidad puede producirse de oficio o a pedido del administrado. Los requisitos de validez del acto administrativo están comprendidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, las causales de nulidad están previstas en el artículo 10 de la referida ley.

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, en este caso un acto administrativo deviene Ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. Los cuates afectan el Inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que establece que son garantías del ejercicio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, pues esta garantía no solo es aplicable para el ámbito jurisdiccional, sino administrativo, por cuanto el acto administrativo emitido a través de un procedimiento asido distinto al legalmente establecido.

RESPECTO DE LA IMPUTACION PE LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA OCURRIDAS EN LA UGEL TALARA.

Que, según Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/CORE-AC Auditoría de Cumplimiento Gobierno regional de PIURA- Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA" del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, EL PROCESAMIENTO DE PLANILLA DE HABERES DE DOCENTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS POR EL PERIODO 2015 -2016 SE EFECTUO SIN EL





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

SUSTENTO REQUERIDO POR LA NORMATIVA, ASI COMO LA MANIPULACION INFORMATICA DE OS ARCHIVOS GENREADOS PARA EL PAGO, LO QUE OCASIONO UN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR UN MONTO ASCENDIENTE A S/. 2'758.810.68.

Al respecto, el órgano disciplinario cuando señala en el suscrito, que el suscrito ha incurrido en literal d), f), h), y o) del artículo 85 de la Ley NO 30057, Ley de Servicio Civil; Sin embargo, conforme la parte considerativa de la Resolución materia de impugnación en el punto 6.23 expresa "el investigado en su calidad de Director Regional de Piura había cometido la falta tipificada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N O 30057 (...) f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios de propios o de terceros", por cuanto, (...) EL INVESTIGADO DISPUSO DEL DINERO DEL ESTADO UGEL TALARA, OBTENIDO Ilícitamente". (El resaltado y subrayado es nuestro); así en el punto 6.24 expresa "el investigado también habría cometido la falta tipificada en el inciso h) del artículo 85 de la Ley NO 30057, Ley de Servicio Civil, (...) h) el uso de la función con fines de lucro, por cuanto EL INVESTIGADO HABÍA DESIGNADO AL PERSONAL DE CONFIANZA (...) QUIENES HABRÍAN TENIDO UN ROL IMPORTANTE EN LA OBTENCION Y REPARTICION DEL DINERO OBTENIDO ILICITAMENTE". (El resaltado y subrayado es nuestro). Por último, de lo expresado en el punto 6.25 expresa que " también habría cometido la falta tipificada en el inciso o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros; por cuanto (...) EL PERCIBÍA PARTE DEL DINERO QUE SE OBTENÍA DE LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS A LOS DOCENTES". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, Al respecto el Debido procedimiento reconoce el derecho a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su Derecho de Defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que: "... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial que garantizan no solo en el seno judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..." , siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. En consecuencia, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación de infracciones a normas como el Código de Ética de la Función Pública, por tener procedimientos establecidos en dicha norma con SUPUESTOS diferentes, como plazo de prescripción y el tipo de sanción.

Se estaría vulnerando el derecho de defensa del Recurrente, y por ende el debido procedimiento administrativo, al estar este estado de INCERTIDUMBRE RESPECTO AL TIPO DE GRAVEDAD DE INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE LA ADMINISTRACION IMPUTA, Así COMO EL TIPO DE SANCIÓN QUE PUDIERA IMPONÉRSELE. MAS AUN SI DE MERAS ESPECULACIONES QUE SON CONTRASTADAS CON DATOS QUE SON DE DOMINIO PUBLICO SE ESTA PRETENDIENDO SANCIONAR AL RECURRENTE.

De la revisión de la Resolución materia de y como se ha señalado el aludido artículo 85° de la Ley de Servicio Civil establece de manera genérica Contiene genéricamente supuestos de faltas que podrían dar lugar a sanción, y sin embargo, la cuestionada resolución, no determina cuál es supuesto normativo en que se sustenta para la se apertura proceso administrativo disciplinario al recurrente, como las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley N° 27815 -Ley del código de ética de la Función Pública, y las demás artículo que establece la Resolución. Por lo tanto, se está vulnerando durante el procedimiento el derecho al debido procedimiento, toda vez que se han aplicado al caso materia de análisis de normas de diferentes naturalezas para la tipificación del mismo acto. En ese sentido, se vulnera el derecho de defensa por cuanto las normas responden a situaciones jurídicas distintas, y por lo tanto impiden que al Recurrente, pudieran ejercer una defensa adecuada.

Por otro lado, se vulnera también el debido procedimiento administrativo disciplinario, al pretender iniciar procedimiento con imposición de una sanción ambigua, como es el presente caso, debido a que la entidad pretende impone una sanción aproximada; DEBIENDO ESTA SER EXACTA Y CLARA.

Es por estas razones por la cuales se formulan los descargos respectivos y solicitamos se ordene el archivo del presente procedimiento por ser lesivo y contrario a las disposiciones legales.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Que, en calidad de Órgano Instructor, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, a través del Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 08 de febrero de 2021, evaluó el descargo presentado por el servidor: PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ mediante Escrito S/N de fecha 19 de noviembre del 2019 e ingresado con Hoja de Registro y Control N° 45643, de fecha 19 de noviembre del 2019, Según el siguiente detalle:

**RESPECTO AL PRIMER ARGUMENTO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN** debo señalar que el documento con el cual la oficina de recursos humanos de la sede central del Gobierno Regional Piura tomo conocimiento de la comisión de la falta es el Memorandum N°1097-2018/GRP-400000, de fecha 05 de noviembre del 2018 (**folios 03**), por lo que en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° del Reglamento, señala que el plazo de prescripción es de tres años desde que se cometió la falta; periodo que no ha transcurrido, dado que el periodo auditado por la contraloría general de la república en el informe de control es de enero del 2015 a diciembre del 2016; siendo una falta de carácter continuado por que se presentó o se suscitó mes a mes durante todo ese lapso de tiempo; por lo tanto, para que transcurra el plazo de tres (03) años, es desde diciembre del 2016 a diciembre del año 2018; sin embargo; el Inicio del Proceso Administrativo se le notificó al imputado el 04 de noviembre del 2019; como el mismo lo reconoce en sus descargos; es decir dentro del periodo largo que contempla la ley para la prescripción. Pero como se mencionó líneas arriba, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, tomó conocimiento antes que se venciera dicho plazo; el día 05 de noviembre del 2018; por lo que tenía un año a partir de esa fecha para aperturar válidamente el proceso Administrativo Disciplinario, el cual vencia el 05 de noviembre del 2019; justo el mismo día que se le notifica al imputado el inicio del PAD, con la Carta N° 613-2019/GRP-48030 (**folios 735**); siendo así el inicio se produjo antes de vencer los plazos señalados por ley; razón por la cual este primer argumento de defensa devienen en INFUNDADO.

**RESPECTO AL SEGUNDO ARGUMENTO RELACIONADO CON LAVULNERACION DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.-** Al respecto es de precisar que "La expresión **ne bis in idem** o **non bis in idem**, recogida con ambas formulaciones y expresiva de un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa "**no dos veces por una misma cosa**"; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria". Sin embargo, es de resaltar que en el proceso penal lo que se busca es castigar la vulneración de normas penales o mejor dicho la comisión de delitos; en cambio, en el presente proceso administrativo disciplinario lo que busca es responsabilizar al imputado por la infracción de las normas de tipo administrativo; el tipo de responsabilidad es distinta; pues un mismo hecho puede dar lugar a configurar Responsabilidades Civiles, Penales o Administrativas, que es el caso que nos ocupa; para ello se debe dilucidar que no concurren las tres identidades: **Identidad subjetiva**, de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo. **Identidad fáctica**, lo que implica que los hechos enjuiciados han de ser los mismos. **Identidad de fundamento**, es decir, que las medidas sancionadoras respondan de una misma naturaleza.

Asimismo, concluyo que en el presente caso no concurre la Identidad de Fundamento; dado que las medidas sancionadoras en el proceso penal y en el proceso administrativo disciplinario son de naturaleza distinta; en uno se busca sancionar un delito en el cual el Objeto jurídicamente protegido es muy diferente de lo que persigue la sanción administrativa que lo que busca es sancionar la trasgresión





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

de deberes y obligaciones de los servidores públicos. Y al no concurrir esta triple identidad, desaparece la Prohibición del **non bis in idem**, Razono por la cual este argumento igualmente deviene en INFUNDADO.

Y finalmente, concluyo que con respecto al fondo de la imputación, no desvirtúa los hechos imputados pues no presenta argumento ni medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones realizadas por la Contraloría General de la República a través del **Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC** "Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Piura- Unidad de Gestión Educativa local Ayabaca Piura, Sobre Procesos de Pago al Personal Docente de la UGEL Ayabaca" periodo 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016; y el **Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/GOREPI-AC** "Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Piura- Unidad de Gestión Educativa Local Talara, Sobre Procesos de Pago al Personal Docente de la UGEL TALARA" periodo 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016; informes que resultan ser concluyentes y determinantes, encontrándose presunta responsabilidad administrativa del investigado **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, quien en su calidad de Ex Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.



Que, en ese sentido, a través del Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 08 de febrero de 2021 la **Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura** recomendó al titular de la entidad en calidad de Órgano Sancionador (**Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura**) **IMPONER y OFICIALIZAR** sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por cuanto en su calidad de **Director de la Dirección Regional de Educación Piura**, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.

Que, mediante Carta N° 001-2021/GRP-400000 de fecha 11 de febrero de 2021 y notificada el día 11 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura cito a informe oral al servidor: Prof. **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**; informándole que el mismo que se llevara a cabo en la Oficina de la Gerencia General Regional Piura el día miércoles 17 de febrero de 2021, a horas 10:30 A.M, en razón de que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, ha remitido el Expediente Administrativo Disciplinario con el Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2021.

Que, el día 17 de febrero de 2021, a horas: 10:30 A.M, ante la Oficina de Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura que dirige el Abog. JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIDA, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 01 de enero de 2019, se presentó el Sr. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, identificado con DNI N° 02618994, con domicilio real en Calle Tacna N° 825 del distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, con número telefónico 968871010, a fin de efectuar INFORME ORAL en FASE SANCIONADORA en el Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD iniciado en su contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, a efectos de que el precitado servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a lo recomendado por el Órgano Instructor en el Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2021; ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; por lo cual a efectos de esclarecer los hechos en el Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2021, expuso lo siguiente:

" (...) Yo, PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, identificado con DNI N° 02618994 y con domicilio real en Calle Tacna N° 825 del distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, manifiesto que ejercí el cargo de director de la Dirección Regional de Educación Piura durante en el periodo del día 3 de junio de 2014 hasta el día 28 de junio de 2017, siendo contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 –Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Asimismo, manifiesto que actualmente soy profesor de aula en la Institución Educativa 14893 San Pablo del distrito de Catacaos UGEL Piura en el horario de 08:00 A.M a 01:00 P.M. Cargo ejercido Bajo la Ley de Reforma Magisterial.

Ahora bien, con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD iniciado en mi contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL AYABACA, habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; manifiesto que tengo medios probatorios, los cuales en este acto estoy presentando copias del Taller de Evaluación y Planificación llevado a cabo en el distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba en diciembre de 2016, donde se definía las acciones a implementar en función a los logros y dificultades identificados en el monitoreo pedagógico y administrativo a las UGELS e Instituciones Educativas, realizadas de manera permanente y de manera descentralizada durante todo el año anterior 2016, asimismo, se exponía el plan operativo institucional 2017 basado en las acciones del monitoreo y supervisión del año anterior 2016 con lo cual estamos acreditando que en mi calidad de Director Regional de Educación de Piura he cumplido con el monitoreo





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

pedagógico y administrativo a todas las UGELS, siendo la UGEL de Sechura, la UGEL de la Unión, UGEL de Piura, la UGEL de Paíta, la UGEL de Sullana, la UGEL de Talara, la UGEL de Tambogrande, la UGEL de Chulucanas, la UGEL de Morropón, la UGEL de Huancabamba, la UGEL de Ayabaca y la UGEL de Huarmaca.

Asimismo, quiero definir que de acuerdo al ROF y al MAPRO de la Dirección Regional de Educación y del Sector Educación, el monitoreo administrativo corresponden al cumplimiento de todos los Procedimientos Administrativos establecidos en el TUPA Institucional y los compromisos de gestión como por ejemplo: a nivel de UGEL, monitorear a las UGEL si es que estas han cumplido a su vez con monitorear la matrícula de los estudiantes a las escuelas, monitorear a las UGEL si estas han verificado el cumplimiento de la calendarización del año escolar en las escuelas, monitorear a las UGEL si estas habían asegurado la presencia de los docentes para el buen inicio del año escolar, entre otros; además, para una mayor efectividad del monitoreo administrativo que realizaba la Dirección Regional de Educación en el monitoreo administrativo a las UGEL, se verificaba en las escuelas la información dada por las UGEL con la finalidad de contrastar la información y se implementaban las acciones para el cumplimiento en el campo administrativo; además, se implementó el Sistema Integral Regional de la Calidad del Servicio Educativo, SIRECASE, para el monitoreo administrativo en las que las UGEL e incluso las escuelas ingresaban información del monitoreo y esta era verificada por mi persona y los especialistas de la DREP de manera virtual. Es decir que, mediante el SIRECASE, la DREP monitoreaba pedagógicamente y administrativamente tanto a las UGELS como a las Instituciones Educativas.

Asimismo, quiero aclarar que, al imputárseme presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en mi calidad de Ex Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL AYABACA, por cuanto habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; se estaría agrediendo el Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad en razón de que no corresponden a que los hechos imputados no forman parte de la función que como Director Regional de Educación de Piura tenía, esto es, monitoreo administrativo; sino que los hechos imputados están vinculados a una supervisión y/o monitoreo presupuestario que no estaba dentro de mis funciones atribuidas como Director General de Educación Piura; es decir, que como Director Regional de Educación de Piura no contaba con facultades específicas de fiscalización o monitoreo en el sector PRESUPUESTARIO O FINANCIERO encontrándose dichas funciones a cargo del ORGANISMO DE CONTROL INTERNO DE LA UGEL Ayabaca por ser Unidad Ejecutora dependiente del Pliego Gobierno Regional Piura, el mismo que no emitió ningún informe a mi despacho. Más aun de acuerdo al Reglamento de Organización y Función del Gobierno Regional Piura, el monitoreo lo efectúa la oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Gobierno Regional Piura, además de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura tal como se puede verificar de la FICHA DE PROCESOS NIVEL 1 – GESTIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EL ÓRGANO RESPONSABLE ES EL SUBGERENTE REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN RESPECTO AL ALCANCE DE LAS UNIDADES EJECUTORAS Y UNIDADES ORGÁNICAS RESPECTO AL LISTADO DE PROCESOS NIVEL 2 "CONCILIACIÓN Y CIERRE SEMESTRAL Y ANUAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS". GESTIÓN DE LA FASE DE EVALUACIÓN PRESUPUESTAL. SUBGERENTE REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN LISTADO DE PROCESOS NIVEL 3 SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIAS. DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN 69.3.a gestionar como parte del proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal la entrega de los siguientes bienes y servicios: reportes de evaluación presupuestaria. 69.3.b la ficha de proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal que forma parte del presente reglamento resume los componentes de la gestión de este proceso. 69.4. a gestionar como parte de la ejecución presupuestaria actas de conciliación del marco legal presupuestario.

La UGEL de Ayabaca es una Unidad Ejecutora y por lo tanto autónoma y dependiente directamente del Pliego del Gobierno Regional Piura, y es la Subgerencia Regional De Presupuesto, Crédito y Tributación la responsable de efectuar el seguimiento presupuestario toda vez que es a quien debe entregar los informe contables; esto corroborado con lo establecido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Piura, donde se verifica que el monitoreo lo efectúa la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional y la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Piura, siendo responsable de la gestión de la fase de ejecución presupuestaria el Subgerente Regional de Presupuesto y Tributación; además, el equipo de Gestión Institucional y Administración de cada Unidad Ejecutora,





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

mensualmente se reunían con el GORE y el MINEDU quien tenía personal especializado que realizaba el seguimiento presupuestario.

Ahora bien, con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD iniciado en mi contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL TALARA, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara; manifiesto que debemos establecer que el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el Titular del Ejercicio de la Acción Penal y asume la investigación del delito desde su inicio; sin embargo en el presente Procedimiento Administrativo de manera equivocada establecen que la Fiscalía Anticorrupción de Sullana en su investigación preliminar y preparatoria ha logrado determinar que el suscrito formaría parte de una red de corrupción para apropiarse de fondos públicos, sin embargo esta prerrogativa de determinar la responsabilidad le corresponde al Órgano Jurisdiccional quien dentro de un Proceso Judicial determina si le asiste o no responsabilidad y no a la Fiscalía como lo están consignando en el presente informe; además de ello se toma como sustento para atribuirme responsabilidad la declaración de dos investigados que solicitaron a cogerse al Proceso de Colaboración Eficaz en ese sentido debemos manifestar que la sola sindicación de estas personas no es suficiente para concluir que se ha cometido una conducta delictiva ya que hacen falta pruebas de colaboración externa y que en el presente caso no se tiene ningún otro dato objetivo que permita acreditar que el suscrito se apropió indebidamente de dinero o que formó parte de una red de corrupción, más aun cuando la declaración de estos colaboradores eficaces no han sido sometidas al control jurisdiccional ya que la investigación no se ha formulado acusación ni mucho menos ha pasado a la etapa de control de acusación donde se podría haber determinado la conducencia utilidad o pertinencia de estas declaraciones.

En ese sentido tenemos que de la declaración de los Colaboradores Eficaces se basan en meras conjeturas tal es el caso del colaborador con código CE010-2017 que utiliza términos como por ejemplo: "no era novedad en UGEL Talara Gobierno Regional y DREP que era el protegido del señor Pedro Periche" "se rumoreaba que dicho respaldo se debía a muchas cosas"; en ese sentido no se puede establecer una sanción administrativa en base a rumores más aun cuando Javier espinoza Paz deja de laborar en enero de 2016 en la UGEL Talara; cayéndose el argumento de que esta persona era mi protegido ya que yo continúe en el cargo hasta junio de 2017.

Respecto a lo dicho por los colaboradores en el sentido que recibe dinero por parte de ellos, resulta también falso y carente de sustento ya que en la investigación fiscal no existe otros medios probatorios que acrediten que el suscrito tenía cuentas bancarias con dinero que no podía sustentar o comunicaciones vía correo o telefónicas o Whatsapp que corrobore lo manifestado por ellos, por tal motivo en todo momento me allane a la investigación fiscal y sobre mi persona no pesa ninguna medida de coerción personal ni sobre mis bienes dictadas por Órgano Jurisdiccional competente, en tal sentido las pruebas en que se pretende sustentar las falta administrativas no cumple el estándar mínimo de legalidad y vulnera el Principio De Presunción de Inocencia que me asiste, por lo que solicito se sirva archivar el presente procedimiento. A efectos de valorar la declaración de los colaboradores eficaces se debe tener en cuenta además de lo antes expuesto, lo establecido en el acuerdo Plenario Número 02-2017-SPN y el Recurso de Nulidad N° 99-2017/Nacional emitido por la Sala Penal permanente por la Corte Suprema de la República.

Además, también manifestamos que se estaría vulnerado el Principio de Non Bis In Ídem ya que los fundamentos utilizados en sede administrativa para determinar la responsabilidad son los mismos que vienen siendo utilizados por el fiscal en sede penal.

Por último, niego rotundamente mi participación de los hechos suscitados en la UGEL Talara, ya que inmediatamente que tome conocimiento de estos hechos a través del Oficio N° 1547-2016/GOB.REG.PIURA DREP.UGEL-TALARA de fecha 30 de diciembre de 2016, se tomaron inmediatamente las acciones correspondientes y con fecha 05 de enero de 2017 se coordinó con el Órgano de Control Interno de la DREP quien realizó una visita a la UGEL Talara con la finalidad de recabar información; en función a ello, el día el 07 de abril de 2017, funcionarios de Contraloría conjuntamente con





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

funcionarios del Órgano de Control Interno de la DREP intervienen a la UGEL Talara, además se le hace de entrega de información conforme se detalla en el cargo de recepción de fecha 10 de abril de 2017; al margen de ello como Director Regional remití el Oficio N° 211-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-DADM de fecha 13 de enero de 2017 al Gerente Regional de Desarrollo Social, en la cual solicito se conforme equipo de trabajo que realice el monitoreo y la supervisión del control institucional y sistema de control interno en las Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL en las áreas de Presupuesto y Administración; con lo cual queda acreditado mi limitación en el control y monitoreo en las áreas de presupuesto y administración las que si dependían directamente de la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento. Debo manifestar que a la fecha no cuento con ninguna sentencia penal civil ni ninguna sanción administrativa durante mis más 33 años ejerciendo como servidor público. (...);

**Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:**

Que, mediante Memorándum N° 1097-2018/GRP-400000 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Gerencia General Regional solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos disponga a la Secretaria Técnica para que precalifique las presuntas faltas administrativas respecto a la nota periodística del diario "Correo" de fecha 04 de noviembre de 2018 sobre presunto desfalco de DOS MILLONES DE SOLES en la UGEL Ayabaca, en la que estarían involucrados el Ex Director Regional de Educación Piura, Prof. Pedro Periche Querevalú y otros, en donde además se precisó que "la Policía detuvo al director de la UGEL Ayabaca, Guido Morocho, acusado por peculado" y que "la magistrada del Juzgado de Investigación Preparatoria, Abog Rosa Peñalosa Marigorda, determinó 18 meses de prisión preventiva contra los investigados"; asimismo se la adjuntó una nota periodística del mismo diario en la que se señalaba: "las modalidades empleadas por los funcionarios de la UGEL Ayabaca también fueron usadas en el desfalco en las UGELES de Paita, Talara y Sullana".

Que, mediante Memorándum N° 2800-2018/GRP-480300, de fecha 07 de noviembre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaria Técnica para que previo conocimiento de los hechos y de acuerdo a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas administrativas que hubiera lugar respecto a la nota periodística del Diario Correo de fecha 04 de noviembre de 2018 donde se indica "A S/. 2 Millones llega el desfalco en la UGEL Ayabaca".

Que, mediante Oficio N° 033-2018/GRP-480302 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaria Técnica solicitó a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, copia de la Carpeta Fiscal NO 29-2017 por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso seguida contra el Ex Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú y el Ex Director de Gestión Institucional Edward Gómez Paredes.

Que, mediante Memorándum N° 638-2018/GRP-480302 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Oficina de la Secretaria Técnica solicitó al Director Regional de Educación Piura informar sobre el estado situacional de las investigaciones respecto a las Unidades de Gestión Educativa Local por el desfalco de dos millones de soles en la Ugel Ayabaca, en los que estarían involucrados los servidores: Ex Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú y el Ex Director de Gestión Institucional Edward Gómez Paredes, asimismo informar si se han iniciado las acciones administrativas disciplinarias contra el servidor Edward Gómez Paredes.

Que, mediante Oficio N° 8976-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST de fecha 02 de octubre de 2019, el Director Regional de Educación Piura, Prof. Dionisio Pintado Sandoval, respecto a la información solicitada informó lo siguiente:





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

"(...) correspondiendo a la Dirección Regional de Educación Piura emitir pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido el Ex Director de Gestión Institucional, Edward Gómez Paredes, al haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 243-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de mayo de 2015 que otorgó a la Dirección Regional de Educación Piura, la condición de Entidad Tipo B. Que, mediante Resolución Directoral Regional N O 6358 de fecha 16 de mayo de 2019 se me designó como Secretario Técnico de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario, lográndose verificar que el expediente de la referencia estaba pendiente de evaluación, por lo que se dispuso su implementación inmediata remitiéndose a las áreas correspondientes los siguientes oficios (...) los mismos que se encuentran a la espera de respuesta".

Que, mediante Oficio N° 000026-2019-CG/COTE-400000 de fecha 24 de abril de 2019, la Sub Gerente de Control Territorial de la Contraloría General de la República, María Cecilia García Rodríguez, remitió al Gobernador Regional, Servando García Correa, el Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, adjuntando asimismo el informe y anexos en un CD con firma digital. Siendo que en dicho informe se encontraron los siguientes aspectos relevantes:

I. ANTECEDENTES:

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1. Investigación del Ministerio Público relacionada al proceso de pagos de remuneraciones de la UGEL Ayabaca.

Mediante Informe N° 001-2018 de 16 de julio de 2018 suscrito por el Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, comunicó que existe una investigación relacionada al proceso de pagos de remuneraciones y otros al personal docente y administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, contenida en la carpeta fiscal N° 121-2017, y en estado de investigación preliminar.

Con fecha 25 de octubre de 2018, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, dispuso y ejecutó la detención preliminar por siete días, de 7 funcionarios de la UGEL Ayabaca, entre ellos al Director de la UGEL, así como a los responsables de las áreas de Administración, Tesorería, Remuneración, Informática y trámite documentario. En audiencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana declaró fundada la solicitud de 18 meses de prisión preventiva, para tres funcionarios: Director, Jefe del Área de Personal y Tesorero.

III. OBSERVACIÓN:

**1 LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA DURANTE EL PERIODO 2015 y 2016 REALIZÓ PAGOS A PROFESORES SIN EL SUSTENTO REQUERIDO POR LA NORMATIVA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 466 519,008.**





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

De la revisión a la documentación alcanzada por la Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca, así como de la verificación proporcionada por el Sistema Único de Planillas-SUP y el Sistema Integrado de Información Financiera-SIAF, relacionados con el procesamiento de pago de planillas de los periodos 2015 y 2016, se verificó la realización de pagos por encargatura de dirección de instituciones educativas por la suma de S/. 423 426,70, sin contar con la documentación que lo sustente, asimismo se efectuaron pagos dobles por concepto de encargatura de dirección de instituciones educativas, así como por concepto de subsidio por luto y sepelio por el impone de S/. 18 561,92, durante las fases de la ejecución del gasto (certificación de crédito presupuestario, compromiso, devengado, girado y pagado). También de la verificación en el aplicativo SIAF utilizado para el pago a los docentes se identifica información que varía entre el módulo de control de planillas y módulo administrativo que conllevó a abonarse a docentes la suma de S/ 24 530,46.

De acuerdo al numeral de procedimientos, en adelante MAPRO, el pago de planillas seguido por la UGEL Ayabaca, se realiza teniendo en cuenta la actualización de planillas de activos, en este sentido, ingresa información por trámite documentario como resoluciones directorales correspondiente a: incorporaciones de encargar funciones de dirección de instituciones educativas, subsidio de luto y sepelio, gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios, etc.

Dicha información es alcanzada al área de Remuneraciones para la revisión de documentos a fin de elaborar la planilla de pago considerando las resoluciones directorales por los conceptos antes mencionados, así como los descuentos por inasistencias (...); luego se ingresa al Sistema Único de Planillas para su procesamiento con el apoyo de/ área de informática (...). Seguidamente, el área de Personal revisa las planillas, si encuentra algún error que implique la disminución del monto preparan un documento de reversión al tesoro público, lo cual es informado al Tesoro. La documentación procesada por el área de Remuneración pasa a la Oficina de Administración, remitiendo lo siguiente: cuadros consolidados, resúmenes, planillas actualizadas y planillas de pagos ocasionales, talones de cuenta Posteriormente, se continúa con las etapas de certificación (área de Presupuesto), devengado (área de contabilidad), girado y pagado (área de Tesorería), considerando que para el giro el área de informática remite la información a Tesorería para el pago correspondiente.

Además, el MAPRO de la UGEL Ayabaca señala que, para la fiscalización de comprobantes de pago, el contador revisa el comprobante de pago con los documentos que lo sustentan, si está conforme lo firma y sella, luego el Jefe del área de Administración revisa el comprobante de pago con dos documentos de sustento, si está conforme lo firma y sella, seguidamente es derivado a Tesorería.

Los hechos señalados generaron perjuicio económico a la UGEL Ayabaca por S/. 466 519, 08, los cuales se detallan a continuación:

**a) Pago por encargar funciones de dirección de instituciones educativa que no correspondía:**

**a.1 Encargar funciones de dirección de institución educativa periodo 2015:**

De la información contenida en el comprobante de pago N° 3004-2015 del 27 de enero de 2016 expediente SIAF N° 1618 se tiene que con Informe N°001-2015-GOB.REG.PIURA-UE308UGEL.AYABACA/ AGIPPTO/ HDB, el señor Henry Domínguez Bravo, responsable de la oficina





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

de Presupuesto, le comunicó al Sr. Hermen García Torres, jefe de área de Gestión Institucional, lo siguiente:

"Que, mediante DS N° 405-2015-EF han transferido la cantidad de S/. 77,132.00 Nuevos Soles para el pago de encargatura de dirección año 2015, lo cual, mediante nota de modificación presupuestal tipo 001 N° 87 la Oficina de Presupuesto ha incorporado el Decreto Supremo antes mencionado, por lo que estoy informando y alcanzando la relación de beneficiarios para que la oficina de Recursos Humanos incorpore los montos asignados en el módulo de Recursos Humanos y así poder cancelar a los profesores beneficiarios según relación adjunta.

Por su parte, el citado jefe, mediante Informe N° 002-2016-GOB.REG.PIURA-GRDS-DRE.P-UGEL-AAG/HGT del 06 de enero de 2016, remitió la relación de beneficiarios al señor Lino Villalta Quispe, Director de la UGEL Ayabaca.

Dicha relación que identifica a doce (12) docentes, es similar a lo establecido por el Decreto Supremo N° 405-2015-EF, que señala la misma cantidad de personas, siendo ellos los siguientes: 1) Granda Gálvez José Gilberto, 2) Nole Zavala Hermann Herald, 3) Ojeda Ortiz Luis Gerardo, 4) Silva Vega Jacqueline Maribel, 5) Campoverde Abad Rosa Amelia, 6) Cortez Castillo José Hilton, 7) Criollo Tuse Graciela, 8) Domínguez Pintado Hildebrando, 9) Niño de Rentería Lilia Anatolia, 10) Ramos Rodríguez Luis Reinaldo, 11) Reyes Lloclla Ramiro y 12) Valle Morocho Nora Haydee; y sumado el impone señalado a cada docente, resulta un total de S/. 77,132.00.

Posteriormente, el señor José Rosas Mayo Ávila, Jefe del área de Personal, con Informe N° 05-2016/GOB. REG.PIURA-GRDS-DREP-UE 308 UGEL.A. P/JRMA de fecha 18 de enero de 2016, alcanzó al Sr. Rudy Gilbert Palacios Pariaton, Jefe del área de Administración, una relación de 12 personas.

Esa relación de directores cuenta con el visto del citado jefe del Área de Personal, e incluyó a las siguientes doce (12) personas: 1) Alcoser Zegarra Diana del Socorro, 2) Andrade Cardoza Cristian Daniel, 3) Criollo Tuse Graciela, 4) Guerrero Chero Manuel Jesús, 5) Herrera Nunjar Araceli Irene, 6) Manchay Huamán Donatila, 7) Navarro Ubillús Rosa Elvira, 8) Neira Ramírez David Leilani, 9) Niño de Rentería Lilia Anatolia, 10) Ojeda Ortiz Luis Gerardo, 11) Ramírez Mulatillo Roberto Ramón y 12) Zapata Fariás Santos David.

Teniendo en cuenta, el listado de docentes, alcanzado por el señor Henry Domínguez Bravo, Responsable de la Oficina de Presupuesto, y el listado proporcionado por el señor José Rosas Mayo Ávila, Jefe del Personal, se advierte que los docentes son diferentes, conforme se aprecia a continuación:

N°	Relación informada por presupuesto similar DS N° 4052015-EF	Relación informada por Personal
1	Campoverde Abad Rosa Amelia	Alcoser Zegarra Diana del Socorro
2	Cortez Castillo José Hilton	Andrade Cardoza Cristian Daniel
3	Criollo Tuse Graciela	Criollo Tuse Graciela
4	Domínguez Pintado Hildebrando	Guerrero Chero Manuel Jesús
5	Granda Gálvez José Gilberto	Herrera Nunjar Araceli Irene





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

6	Niño de Rentería Lilia Anatolia	Mancha Huamán Donatila
7	Nole Zavala Hermann Heraldo	Navarro Ubillús Rosa Elvira
8	Ojeda Ortiz Luis Guerrero	Neira Ramírez David Leilani
9	Ramos Rodríguez Luis Reinaldo	Niño de Rentería Lilia Anatolia
10	Reyes Lloclla Ramiro	Ojeda Ortiz Luis Gerardo
11	Silva Vega Jacqueline Maribel	Ramírez Mulatillo Roberto Ramón
12	Valle Morocho Nora Haydee	Zapata Fariás Santos David

Del cuadro precedente se adviene que nueve (9) docentes de la lista visada por el jefe de personal no se encuentra en la relación alcanzada por el responsable de la oficina de presupuesto.

Además (...) durante el periodo 2015 se emitió la Resolución Directora UGEL Ayabaca N° 001007-2015, donde el señor Lino Villalta Quispe, Director de la UGEL Ayabaca, resolvió encargar funciones de dirección de institución educativa periodo 2015, en cuya relación adjunta no se encuentran los nueve docentes señalados por el área de Personal.

Continuando con el trámite de pago en cuestión, el Sr. Rudy Gilbert Palacios Pariaton, Jefe del Área de Administración, a través del Memorándum Múltiple N° 005-2016/GOB.REG.PIURA-DREP-UE308 del 19 de enero de 2016, trasladó la relación visada por el señor José Rosas Mayo Ávila, Jefe del área de Personal, a la señora Gregoria Isabel Herrera Cortez, responsable del área de remuneración y al señor Leonard Alexis Estrada Niño, responsable del área de informática, indicándoles que lo procesen para que la UGEL Ayabaca realice el pago correspondiente.

Consecuentemente, se advierte que se elaboró la planilla, en el sistema único de planillas (SUP), a favor de nueve docentes que no formaban parte del listado establecido en el Decreto Supremo N° 405-2015-EF, realizada por la responsable del área de remuneración, Sra. Gregoria Isabel Herrera Cortéz.

Luego se generó los archivos "txt" que fueron cargados en el Sistema de Administración Financiera (SIAF), lo que permitió el depósito individual en cada una de las cuentas bancarias pertenecientes a los nueve docentes en cuestión.

Posteriormente, se realizó el devengado del monto a cancelar, operación que correspondía al Jefe del área de Contabilidad, Sra. Iris María del Rosario López Mezones.

Y, por último, el área de Tesorería realizó el pago correspondiente, Sr. Frederick Engels Zegarra Flores(...).





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Adicionalmente se requirió información a los docentes considerados para el pago de encargatura de dirección por el monto de S/. 77,132.00 y que no se encuentran en la relación que alcanzó el responsable de la Oficina de Presupuesto, Henry Domínguez Bravo, quienes manifestaron lo siguiente:

El señor Andrade Cardoza Cristian Daniel, manifestó lo siguiente: "El día 29 de enero de 2016 recibí una comunicación por parte del señor jefe de personal JOSE DE LAS ROSAS MAYO ÁVILA, quien me comunicó que había depositado a mi cuenta la suma de S/. 6,248... por equivocación, que por favor lo retire y lo devuelva nomás a su persona en la ciudad de Sullana ... y le hice entrega de dicho dinero(...).

"(...) en el Informe Final de Apoyo en el Servicio de Control Posterior-Auditoría de Cumplimiento a la UGEL Ayabaca elaborado por el ingeniero Carlos Augusto Correa García, que muestra las diferencias entre el sistema único de planillas (SUP) y el sistema de administración financiera (SIAF), se expone sobre la manipulación del sistema, según se muestra a continuación:

"(...)"

3. OBSERVACIONES:

3.1. MANIPULACIÓN INFORMÁTICA DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA SIAF-SP EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES, GENERÓ ABONOS EN CUENTAS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UGEL AYABACA, POR IMPORTES DISTINTOS A LOS APROBADOS MEDIANTE EL SISTEMA ÚNICO DE PLANILLAS-SUP.

De acuerdo al análisis del flujo del proceso de pago de planillas de remuneraciones se ha determinado que la manipulación de la información a través de medios informáticos se realizó en el proceso de carga y/o migración de información entre los sistemas SUP y SIAF-SP, aprovechando la vulnerabilidad de dicho proceso que hace posible que la información del archivo de migración y la manipulación de la base de datos del sistema SIAF sean accesibles a través de medios informáticos sin mayores dificultades técnicas.

En ese sentido, la UGEL Ayabaca abonó sin sustento la suma de S/. 57,657.00 con comprobante de pago N° 3004-2015 del 27 de enero de 2016-expediente SIAF N° 1618, a nueve docentes, según detalle siguiente:

N°	Relación informada por personal
1	Alcoser Zegarra Diana del Socorro
2	Andrade Cardoza Cristian Daniel
3	Guerrero Chero Manuel Jesús
4	Herrera Nunjar Araceli Irene
5	Mancha Huamán Donatila
6	Navarro Ubillús Rosa Elvira
7	Neira Ramirez David Leilani
8	Ramirez Mulatillo Roberto Ramón
9	Zapata Farías Santos David





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

**a.2 Encargo de funciones de dirección de la institución educativa en los periodos 2012 y 2013.**

De los requerimientos de información referente al pago de la encargatura de dirección de instituciones educativas periodos 2012 y 2013 a favor de 19 docentes, la UGEL Ayabaca alcanzó el comprobante de pago N° 3158-2016 del 16 de diciembre de 2016-SIAF N° 1459, impreso del aplicativo SIAF, por el importe de **S/. 355 040.00**, abonando a 19 docentes citados a continuación:

1. Aguilar Marchena Andalecio.
2. Aguilar Niño Yuri Alexei.
3. Aguilera Rivera Flor Esmina
4. Castillo Córdova Bettha.
5. Cobos Zapata Milagros.
6. Del Rosario Gutiérrez Omar Joel.
7. Granda Gálvez José Gilberto.
8. Guevara Pérez Manuel.
9. Jiménez Parrilla Blanca Esmeralda.
10. Jiménez Tuse Norma.
11. Neyra Gómez José Armando.
12. Neyra Perez Abraham.
13. Ruiz Yzquierdo Celida.
14. Saavedra Carhuatocto Olga María.
15. Sandoval Castro Luisa Lizve
16. Sandoval Villegas Ángel
17. Santur Abad Rosario del Pilar.
18. Soto Alva Nelson.
19. Viera Díaz Nilton César.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

El área de administración indicó que con respecto al comprobante de pago N° 3158-2016 se cuenta con la Resolución Directoral N° 153 del 16 de enero de 2012, la cual resuelve encargar a docentes las funciones de dirección de instituciones educativas periodo 2012, sin embargo, con relación al 2013, no cuentan con información.

Al respecto, de los 19 docentes, sólo 10 de ellos se encuentran mencionados en la Resolución Directoral N° 153 del 16 de enero de 2012, los mismos que también fueron considerados en el comprobante de pago N° 3181-2016, tal como se detalla a continuación:

N°	Docente	Importe/ CP N° 3181	Importe/ CP 3158
1	Aguilar Marchena Andalecio	3 037.48	25 000.00
2	Aguilera Rivera Flor Esmina	3 037.48	15 000.00
3	Del Rosario Gutiérrez Omar Joel	16 904.00	15 000.00
4	Granda Gálvez José Gilberto	7 655.86	25 000.00
5	Jiménez Parrilla Blanca Esmeralda	3 043.72	25 000.00
6	Saavedra Carhuatocto Olga María	1 460.00	23 540.00
7	Sandoval Castro, Luisa Lizve	2 192.00	9 000.00
8	Sandoval Villegas Angel	14 407.00	30 000.00
9	Santur Abad Rosario del Pilar	3 046.00	10 000.00
10	Viera Díaz Nilton César	3 037.00	15 000.00



Teniendo en cuenta la información contenida en el comprobante de pago N° 3181-2016, se advierte que el señor Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez, Jefe del área de administración, mediante memorando N° 0377-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UE308 de fecha 28 de noviembre de 2016, solicitó la certificación presupuestal para el pago de encargaturas de dirección de instituciones educativas por los periodos 2012 y 2013 al señor Miguel Ruiz Tocto, responsable de la Oficina de Presupuesto.

Luego la certificación se realizó con nota N° 0000000460, siendo comunicada con el informe N° 157-2016-GOB.REG.PIURA-UE 308 del 28 de noviembre de 2016, por lo que, el señor Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez, Jefe del área de Administración, quien con Memorandum Múltiple N° 050-2016-GOB.REG. PIURA-DREP-UE308 de 28 de noviembre de 2016, autorizó a los señores Miguel Ruiz Tocto, responsable de la oficina, Carlos Ramos Nunura y César Augusto Pozo Neira, responsables del área de Contabilidad y Tesorería, respectivamente.

Por lo tanto, los señores Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez, Miguel Ruiz Tocto, Carlos Ramos Nunura, y César Pozo Neira, tramitaron el comprobante de pago N° 3181 por la encargatura de dirección de institución educativa periodo 2012 que incluye a 10 de los 19 docentes que aparecen en el comprobante de pago N° 3158-2016 del 16 de diciembre de 2016.

Si bien la UGEL Ayabaca indicó que no cuenta con información que sustente el comprobante de pago N° 3158-2016, la comisión auditora observó en el aplicativo SIAF que se elaboró la planilla a favor de 19 docentes que no les correspondía los importes asignados, elaboración que corresponde al responsable del área de remuneración, señora Gregoria Isabel Herrera Cortez.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Asimismo, para que se continúe con el trámite de pago del comprobante en cuestión, se generó los archivos "txt" que fueron cargados en el Sistema Administración Financiera, lo que permitió el depósito individual en cada una de las cuentas bancarias pertenecientes a los 19 docentes, cuyas funciones están asignadas al responsable del área de Informática, señor Leonardo Alexis Estrada Niño.

**a.3 Encargatura de dirección e institución educativa periodo 2016.**

"(...) el señor Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez, Jefe del área de Administración, con Memorandum N° 0551-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UE 308 de 29 de diciembre de 2016, autorizó realizar la certificación presupuestal, al señor Miguel Ruiz Tocto, responsable de la Oficina de Presupuesto, quien procedió a certificar la planilla según se advierte en el Informe N° 196-2016GOB.REG.PIURA-DREP-UE 308.

Seguidamente con Informe N° 011-2017- GOB.REG.PIURA-DREP-UE 308 de 26 de enero de 2017, la señora Gregoria Isabel Herrera Cortéz, responsable del área de remuneración, remitió al señor Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez, Jefe del área de Administración, una relación de docentes denominada "Planilla de encargaturas de dirección 2016-UGEL Ayabaca" donde se adviene que figuran las señoras Alemán Zapata Ana Jacqueline y Loayza Abad Esthersita del Carmen, sin indicarse el número de resolución directoral que sustente sus encargaturas a pagar, sin embargo, el jefe del área de administración y la responsable del área de Remuneración continuaron con el trámite del pago.

Para ello se generó los archivos "fxt" que fueron cargados en el Sistema de Administración Financiera, lo que permitió el depósito individual en cada una de las cuentas bancarias de las dos docentes citadas, cuyas funciones están asignadas al responsable del área de informática, Sr. Leonard Alexis Estrada Niño.

Pese a la falta de documentación que sustente el abono a las citadas docentes, se realizó el pago de la planilla a las dos docentes a través del comprobante de pago N° 246-2017 de 26 de enero de 2017, suscrito por los señores Carlos Ernesto Ramos Nunura y César Augusto Pozo Neira, responsables del área de Contabilidad y de Tesorería, respectivamente, siendo que dichas áreas tienen las funciones de efectuar el devengado y pago conforme a la normativa de tesorería.

Además, en el Informe Final de Apoyo en el Servicio de Control Posterior-Auditoría de Cumplimiento a la UGEL Ayabaca, que muestra las diferencias entre el sistema único de planillas (SUP) y el sistema de administración financiera (SIAF), se expone sobre la manipulación del sistema, según se muestra a continuación:

"(...)"

**3. OBSERVACIONES:**

**3.1. MANIPULACIÓN INFORMÁTICA DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA SIAF-SP EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES, GENERÓ ABONOS EN CUENTAS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UGEL A YABACA, POR IMPORTES DISTINTOS A LOS APROBADOS MEDIANTE EL SISTEMA ÚNICO DE PLANILLAS.SUP.**





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

De la revisión de la información de los sistemas informáticos SUP y SIAF-SP, así como, de la obtenida de diversas fuentes, se presume que durante los ejercicios 2015 y 2016, personal de la UGEL Ayabaca manipuló la base de datos del SIAF-SP lo cual alteró los importes a ser depositados en las cuentas de haberes de determinados docentes (...)

De acuerdo al análisis del flujo del proceso de pago de planillas de remuneraciones se ha determinado que la manipulación de la información a través de medios informáticos se realizó en el proceso de carga y/o migración de información entre los sistemas SUP y SIAF-SP, aprovechando la vulnerabilidad de dicho proceso que hace posible que la información del archivo de migración y la manipulación de la base de datos del sistema SIAF sean accesibles a través de medios informáticos sin mayores dificultades técnicas.

**b) Pago doble por concepto de encargatura de dirección de instituciones educativas y subsidio por luto y sepelio.**

**b. 1. Encargatura de Dirección de Institución Educativa:**

De la información alcanzada por la UGEL Ayabaca, se advierte pagos por encargatura de dirección de institución educativa por los periodos 2012 y 2013, tales como comprobantes de pago N° 3181-2016 del 19 de diciembre de 2016 y N° 3228-2016 de 21 de diciembre de 2016, ambos pertenecientes al expediente SIAF N° 1516.

Dentro de la información contenida en ambos comprobantes de pago, se tiene que la certificación se realizó con nota N° 0000000460, emitido por el señor Miguel Ruiz Tocto, responsable de la Oficina de Presupuesto.

Debido a ello, el señor Gulmaro Vicente Espinoza, Jefe del Área de Administración, con Memorandum Múltiple N° 050-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UE308 de 28 de noviembre de 2016, autorizó a los señores Miguel Ruiz Tocto, responsable de la oficina de Presupuesto, Carlos Ramos Nunura y César Augusto Pozo Neira, responsables del área de Contabilidad y Tesorería, respectivamente, el pago por encargaturas de dirección de instituciones educativas periodos 2012 y 2013.

Considerando la elaboración de planillas que correspondía a la responsable del Área de Remuneración, y la generación de los archivos "txt", función del responsable del área de informática; ambos no advirtieron que, al señor Del Rosario Gutiérrez Omar Joel, se le consignó pago por encargatura de dirección de institución educativa en los comprobantes de pago N° 3181-2016 del 19 de diciembre de 2016 y N° 3228-2016 de 21 de diciembre de 2016, es decir se registró y efectuó dos veces el mismo pago. En el primer comprobante se observa un impone de S/. 16,904.00 y en el segundo un impone de S/. 6,591.92.

En relación al primer comprobante de pago se adviene un documento visado por el Jefe del área de Administración el cual indica para el citado docente un importe de S/. 6,591.92 para el periodo 2012 y S/. 10,343.65 para el periodo 2013.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

De lo cual se infiere que el importe de S/. 6,591.92 fue otorgado dos veces, siendo que el comprobante de pago N° 3228-2016, está suscrito por los señores Carlos Ernesto Ramos Nunura y César Augusto Pozo Neira, responsables del Área de Contabilidad y de Tesorería, respectivamente, siendo que dichas áreas tienen la función de efectuar el devengado y pago.

**b.2. Subsidio por luto y sepelio.**

De la revisión a la información alcanzada con oficios N° 00013-2018-GOB.REG.PIURA-UE308 UGEL AYABACA/ADM de 7 de noviembre de 2018, se adviene que cuatro docentes (María Lidia Rivera Castillo, Cecilia Troncos Rodríguez, Segundo Artemio Reyes Rivera y Jhon Armando Rumiche Mena) percibieron en dos oportunidades pagos por concepto de subsidio por luto y sepelio.

Las planillas fueron elaboradas por la responsable del área de Remuneración, Gregoria Isabel Herrera Cortéz, y se generó los "txt" que fueron cargados al aplicativo SIAF por el responsable del área de Informática, Leonard Alexis Estrada Niño.

**c) Diferencias presentadas en los módulos del sistema SIAF**

Como parte del análisis realizado el especialista informático evidenció la manipulación de la base de datos del SIAF.

**3. OBSERVACIONES:**

**3.1. MANIPULACIÓN INFORMÁTICA DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA SIAF-SP EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES, GENERÓ ABONOS EN CUENTAS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UGEL AYABACA, POR IMPORTES DISTINTOS A LOS APROBADOS MEDIANTE EL SISTEMA ÚNICO DE PLANILLAS-SUP**

De la revisión de la información de los sistemas informáticos SUP y SIAF-SP, así como, de la obtenida de diversas fuentes, se presume que durante los ejercicios 2015 y 2016, personal de la UGEL Ayabaca manipuló la base de datos del SIAF-SP lo cual alteró los importes a ser depositados en las cuentas de haberes de determinados docentes (...).

De acuerdo al análisis del flujo del proceso de pago de planillas de remuneraciones se ha determinado que la manipulación de la información a través de medios informáticos se realizó en el proceso de carga y/o migración de información entre los sistemas SUP y SIAF-SP, aprovechando la vulnerabilidad de dicho proceso que hace posible que la información del archivo de migración y la manipulación de la base de datos del sistema SIAF sean accesibles a través de medios informáticos sin mayores dificultades técnicas.

De la información ingresada en el sistema SIAF, se tiene que no concuerda entre el módulo control de pago de planillas modulo administrativo, advirtiéndose pagos por la suma total de S/. 24,530.46.

Concepto pagado

Importe





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Diferencias en el SIAF: Reintegro manual no afecto a descuentos del mes de mayo 2015	5 000.00
Diferencias en el SIAF: Reintegro manual no afecto a descuentos del mes de junio 2015	10 000.00
Diferencias en el SIAF: Gratificación por tiempo de servicios, según DS 405-2015-EF	5 442,15
Diferencias en el SIAF: Asignación por tiempo de servicios Compensación por tiempo de servicios	4 081.31
importe total pagado	24 530.46

Al respecto, durante el periodo materia de la auditoría de cumplimiento, la Dirección de la Entidad, como responsable de conducir, ejecutar y controlar el servicio educativo debió conducir adecuadamente la ejecución del presupuesto; no obstante, se ha advertido la falta de implementación de mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente de unidad ejecutora a su cargo.

Finalmente, en la UGEL Ayabaca se realizaron pagos sin contar con el sustento del beneficio otorgado, doble pago y diferencias en los módulos del sistema SIAF por el importe total de S/. 466,519.08 conforme se muestra a continuación:



Concepto pagado	Importe
Encargatura de dirección de la institución educativa periodo 2015	57,657 .00
Encargatura de dirección de la institución educativa periodo 2012 2013	355,040.00
Encargatura de dirección de la institución educativa periodo 2016	10,729 70
Doble pago por encargatura de dirección de la institución educativa	6,561.92
Doble pago por subsidio de luto sepelio	12 000.00
Diferencias en el SIAF: Reintegro manual no afecto a descuentos del mes de mayo 2015	5,000.00
Diferencias en el SIAF: Reintegro manual no afecto a descuentos del mes de junio 2015	10 000.00
Diferencias en el SIAF: Gratificación por tiempo de servicios, según DS 405-2015-EF	5 442.15
Diferencias en el SIAF: Asignación por tiempo de servicios Compensación por tiempo de servicios	4 081.31
Importe total pagado	<b>466,519.08</b>

La situación expuesta se originó por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con el procesamiento del pago de planillas de haberes al personal docente de la UGEL Ayabaca, al ejecutar el gasto sin la documentación que la sustente.

En el siguiente cuadro, se detalla algunos de los servidores que estarían involucrados en los hechos antes expuestos:

N°	Nombres y apellidos	Cargo desempeñado	Desde	Hasta
----	---------------------	-------------------	-------	-------



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

1	Lino Villalta Quispe	Director	21/05/2015	27/01/2016
2	Guido Rafael Morocho Troncos	Director	28/11/2016	31/01/2017
3	Rudy Gilbert Palacios Pariatón	Jefe del Área de Administración	07/01/2015	30/06/2016
4	Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez	Jefe del Área de Administración	02/08/2016	28/02/2017
5	Miguel Ruiz Tocto	Responsable Oficina Presupuesto	01/08/2016	28/02/2017
6	Gregoria Isabel Herrera Cortéz	Responsable del Área de Remuneración	07/01/2015	31/12/2017
7	Leonard A. Estrada Niño	Responsable de Informática	01/04/2015	28/02/2017
8	Frederick Engels Zegarra Flores	Responsable de Tesorería	07/01/2015	31/03/2016
9	César Augusto Pozo Neira	Responsable de Tesorería	01/08/2016	31/12/2017
10	Iris María del Rosario López mezones	Jefe de Contabilidad	16/01/2015	30/06/2016
11	Carlos Ernesto Ramos Nunura	Responsable del Área de Contabilidad	10/08/2016	30/06/2017
12	José Rosas Mayo Ávila	Jefe del Área de Personal	01/04/2015	31/03/2016

Que, la Oficina de la Secretaría General del Gobierno Regional Piura, proporcionó directamente a la Oficina de la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, el Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, así como sus respectivos anexos en un CD. Siendo que en dicho informe se encontraron los siguientes aspectos relevantes:

I. ANTECEDENTES

(...)

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1. Acciones adoptadas por la Entidad.

La Procuraduría del Gobierno Regional Piura formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, región Piura; generándose la carpeta fiscal N° 3906015500-2017-29-0.

III. OBSERVACIONES.

1. Procesamiento de la planilla de haberes de docentes nombrados y contratados por el periodo 2015-2016 efectuado sin el sustento requerido por la normativa, así como la manipulación informática de los archivos generados para el pago, ocasionaron perjuicio a la Entidad por un monto ascendente a S/. 2 758 810,68.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

De la revisión y evaluación a la documentación obtenida y la alcanzada por la Unidad de Gestión Educativa Local Talara, en adelante la Entidad, así como de la verificación a la información proporcionada por el Sistema Único de Planillas, en adelante "SUP" y el Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF-SP, relacionados con el procesamiento del pago de planillas de los periodos 2015 y 2016, se ha evidenciado que cada una de las fases de la ejecución del gasto (certificación de crédito presupuestario, compromiso, devengado, girado y pagado), se efectuó sin tener la documentación que la sustente; asimismo se consideró importes de planillas provisionales para determinar el monto mensual del pago de haberes, toda vez, que al momento de solicitar la certificación presupuestal, dicho cálculo no se encontraba concluido.

Asimismo, se advirtió la manipulación informática de la base de datos obtenida del SUP, para el pago de haberes a docentes nombrados y/o contratados, antes de ser migrada al SIAF-SP, originando depósitos por montos superiores en la cuenta de haberes de determinados docentes.

Del proceso para el pago de planillas de docentes en los años 2015-2016

**a) Requerimiento del área usuaria y certificación del crédito presupuestario:**

El proceso de pago de planillas de haberes del personal docente nombrado y contratado bajo su ámbito, se inició con la formulación del requerimiento del área usuaria, labor que recayó sobre el encargado de remuneraciones: José Luis Carlin Ruiz (07.01.2015 al 31.01.2015), Aldo Luigi Godofredo Sibille Greutz (01.03.2015 al 31.03.2015), Leidi del Pilar Roque Rogel (01.04.2015 al 30.06.2015 y del 01.09.2015 al 31.12.2016).

El encargado de remuneraciones era el llamado a cautelar que el requerimiento para el pago de las planillas de haberes, contara con el sustento adecuado, por lo que debió generarlo basándose en la información obtenida del SUP<sup>2</sup>; sin embargo, se ha evidenciado que este servidor acompañó el requerimiento del área usuaria con un formato denominado "planilla de remuneraciones de activos" con importes estimados, sin apreciarse un análisis ni un sustento que respalde los importes calculados que fueron informados a continuación al Jefe del área de Administración, para que este a su vez solicite la certificación presupuestal.

El jefe del Área de Administración, recibió el requerimiento del área usuaria y a pesar que este carecía de sustento, continuó con el trámite trasladando la información al encargado de Presupuesto para la certificación del monto requerido.

Por su parte, el encargado de Presupuesto recibió de igual manera el requerimiento del área usuaria, y sin el sustento que respalde la información antes señalada, procedió a la emisión y/o visación de las Notas de Certificación de Crédito Presupuestario en forma mensual.

Es así que, como resultado de la comparación del formato denominado "Planilla de Remuneraciones de Activos" y las "Notas de Certificación de Crédito Presupuestario", se adviene que para solicitar la certificación presupuestal se consideró un monto referencial consignado en el citado formato (ver columna A y B del cuadro).





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Es importante precisar que el encargado de Remuneraciones, en fecha posterior a la emisión de la certificación presupuestal, recién obtenía del SUP, el Formato Resumen de Planilla-REM 004, el cual mostraba el verdadero cálculo mensual de la planilla de pago de haberes.

Por otro lado, de la comparación entre las "Notas de Certificación de Crédito Presupuestario" y los "Formatos de Resumen de Planilla-REM 004" se advirtieron diferencias, con lo cual se acredita que se certificaron montos por encima de lo realmente necesario, situación que permitió que al contar con saldos a favor durante la etapa de giro y pago, se manipule la base de datos permitiendo con ello el depósito mensual de impones superiores a los haberes correspondientes en las cuentas de determinado personal docente.

En el cuadro siguiente se detalla lo expuesto, a modo de ejemplo, respecto del mes de enero:

Mes	Planilla de Remuneraciones de activos A		Notas de Certificación de Crédito Presupuestario B			Formato Resumen Planilla Rem 004 c	
	Fecha	Importe	N°	Fecha	Importe	Fecha	Importe
Feb-15	16/02/2015	2 011,854.42	29	16/02/2015	2,010,536.06	19/02/2015	1,718,980.42

**b) Del compromiso de la planilla de pago de haberes:**

Culminada la etapa de certificación presupuestal, bajo responsabilidad del encargado de Abastecimiento, se inició la etapa de compromiso. Sobre el particular, revisado el Informe N° 0155-2017-UE-306-UGEL-TALARA/ABASTECIMIENTO de 8 de junio de 2017, emitido por el señor Víctor Miguel Flores Sánchez, encargado de Abastecimiento, se advierte que esta etapa se ejecutó contando tan solo con el formato "Planilla de Remuneraciones de Activos", formato que el área usuaria remitía el día 15 de cada mes, indicando los montos a comprometer, sin contar con los importes definitivos ni es sustento que lo acredite.

En el siguiente cuadro se muestra que los montos de las "Notas de Certificación de Crédito Presupuestario" sirvieron de referencia para el proceso de compromiso, tal como sigue, a modo de ejemplo, el mes de febrero de 2015:

Mes	Planilla de Remuneraciones de activos (A)		Notas de Certificación de Crédito Presupuestario B			Formato Resumen Planilla Rem 004 (c)		Monto Comprometido	
	Fecha	Importe	N°	Fecha	Importe	Fecha	Importe	Expediente SIAF	Importe
Feb-15	16/02/2015	2 011,854.42	29	16/02/2015	2 010,536.06	19/02/2015	1 718,980.42	00084, 00085, 00086	1 854,306.69

**c) Del devengado de la planilla de pago de haberes:**

Posterior a la etapa de compromiso, se continuó con la etapa del devengado de la planilla de pago de haberes; en razón de ello se verificó el módulo presupuestario del SIAF-SP, advirtiéndose que el encargado de Contabilidad, no observó en ningún momento que los importes a ser devengados no contaban con el sustento adecuado.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

(...) para este caso, correspondía sustentarlo con la planilla de haberes del personal docente, basándose en la información obtenida a través del Formato Resumen de Planilla-REM 004 del SULIP, el cual muestra el verdadero cálculo mensual de la planilla de pago de haberes.

Mes	Planilla de Remuneraciones de activos (A)		Notas de Certificación de Crédito Presupuestario B			Formato Resumen Planilla Rem 004 (c)		Monto Comprometido		Monto Devengado
	Fecha	Importe	N°	Fecha	Importe	Fecha	Importe	Expediente SIAF	Importe	
Feb-15	16/02/2015	2 011,854.42	29	16/02/2015	2 010,536.06	19/02/2015	1 718,980.42	00084, 00085, 00086	1 854,306.69	1 853,691.31

d) Del giro y pago de la planilla de pago de haberes

Concluida la etapa del devengado, el Encargado de Contabilidad mediante proveído en Hojas de Rutas, remitía mensualmente al Encargado de Tesorería: Ingrid Gisvel Elisa Canales Cañote, José Luis López Lizano, el expediente administrativo conteniendo el formato denominado "Planilla de Remuneraciones de Activos", las Notas de Certificación de Crédito Presupuestario, además de los informes y memorándums emitidos por las áreas de Planillas y Administración; dando inicio a la etapa del giro y pago de la planilla de haberes del personal docente.

Es en esta etapa que la Encargada de Tesorería coordinaba con el operador PAD del área de informática: Manuel José Valladares Agurto, Douglas Omar Rivas Zapata, para la conversión de la base de datos de la planilla de pago de haberes obtenida del SUP a los archivos "txt", los cuales servían para ser cargados en el SIAF-SP, toda vez que ello permitiría el depósito individual en cada una de las cuentas bancarias pertenecientes a los docentes.

Lo anteriormente expuesto se sustenta en el Informe N° 055-2017 UGEL-T/ADM/TESO del 07 de junio de 2017, emitido por la señora Ingrid Gisvel Elisa Canales Cañote, Encargada de Tesorería, donde se adviene que tuvo conocimiento que el monto que le fue presentado en esta etapa era el señalado en la pre planilla presentada para las etapas de compromiso y devengado, y, sin embargo, continuó con la etapa de giro y pago de la planilla de pago de haberes.

Finalmente, la etapa de pago de planillas de haberes se materializó con los depósitos por importes superiores a las cuentas bancarias de los docentes; sin embargo, efectuada la comparación entre las datas del SIAF-SP del SUP y las boletas de pago de haberes correspondientes, la comisión auditora encontró diferencias entre los montos determinados por estos sistemas, lo cual permitió evidenciar que a un cierto número de docentes se les depositó de manera reiterada montos superiores a los efectivamente calculados por el SUP.

Mes	Planilla de Remuneraciones de activos A		Notas de Certificación de Crédito Presupuestario B			Formato Resumen Planilla Rem 004 C		Monto Comprometido		Monto devengado	Monto girado
	Fecha	Importe	N°	Fecha	Importe	Fecha	Importe	SIAF	Importe		





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

feb15	16/02/2015	16/02/2015	29	16/02/2015	2 010,536.06	19/02/2015	1 718,980.42	00084, 00085, 00086	1 854,306.69	1 853,691.31	1 853,691.31
-------	------------	------------	----	------------	--------------	------------	--------------	---------------------------	--------------	--------------	--------------

Los aspectos relacionados con la manipulación informática de la base de datos, en el momento previo a ser cargados en el SIAF-SP para continuar con las etapas del giro y pago de las planillas de haberes, han sido consignados en el informe técnico final denominado "Apoyo informático en auditoría de cumplimiento de la UGEL Talara de 11 de setiembre de 2017, en el cual se revelan las diferencias advertidas como resultado de la revisión integral de la base de datos de las planillas de pago de haberes del SUP y del SIAF-SP.

e) De los depósitos efectuados

Efectuadas las etapas precedentes de certificación de crédito presupuestario, compromiso, devengado y girado, el Encargado de Tesorería, una vez migrada la información manipulada, culminaba el proceso con el depósito en las cuentas de haberes del personal nombrado y contratado de la Entidad, a pesar que desde el inicio este proceso no se sustentaba con la información obtenida del SUP sino con importes estimados, indicados en un cuadro denominado "Planilla de Remuneraciones de Activos"

(...) se advirtió que finalmente fueron abonados montos superiores a los determinados a través del SUP, en las cuentas de haberes de ciertos docentes.

Que, en el citado informe se insertó un cuadro sobre la relación de personas comprendidas en los hechos:



N°	Nombres apellidos	Cargo desempeñado	Desde	Hasta
1	Maximina Angélica Deza Sánchez	Directora de la UGEL Talara	07/01/2015	26/01/2016
2	Matilde Celma Chiroque Adrianzen	Directora de la UGEL Talara	27/01/2016	31/07/2016
3	Carmelita del Pilar Abad Meca	Directora de la UGEL Talara	01/08/2016	31/12/2016
4	Erick Robert Vargas Anton	Jefe del Área de Administración	28/01/2016	31/07/2016
5	José Luis Valdiviezo Guerrero	Jefe Area de Administración	01/08/2016	31/12/2016
6	Javier Eduardo Espinoza Paz	Jefe del Área de Administración	05/01/2015	27/01/2016
7	John Norman Céspedes Castro	Jefe de Personal	01/08/2016	31/08/2016
8	Oscar Paul Cruzado Nuñez	Jefe de Personal	28/01/2016	31/07/2016
9	Lotty Lora Rosales	Jefe de Personal	07/09/2016	14/12/2016
10	Miro Francisco Velasco Arizaga	Jefe de Personal	04/01/2016	27/01/2016
11	Leidi del Pilar Roque	Encargada de Remuneraciones	01/09/2015	31/12/2016
12	Aldo Luigi Godofredo Sibille Grentz	Encargado de Remuneraciones	01/03/2015	31/03/2015
13	Milagros del Rosario Lalupú Maldonado	Encargada de Presupuesto	01/08/2016	31/12/2016
14	José Luis Peña López	Encargado de Presupuesto	01/03/2016	31/08/2016
15	Víctor Miguel Flores Sánchez	Encargado del Área de Abastecimiento	07/10/2015	31/12/2016
16	Modesto Ricardo Vásquez Espinoza	Encargado del Área de Abastecimiento	01/03/2016	31/08/2016
17	Yessica Patricia Sunció Antón	Encargada de Contabilidad	02/01/2015	29/02/2016
18	Víctor Hugo Hidalgo Castro	Encargado de Contabilidad	01/03/2016	31/07/2016



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

19	Ingry Gisvel Elisa Canales Cañote	Encargada de Tesorería	07/01/2015	31/08/2016
20	José Luis López Lozano	Encargado de Tesorería	07/10/2016	31/08/2016
21	Manuel José Valladares Agurto	Operador PAD del Área de Informática	01/04/2015	31/05/2015
22	Douglas Omar Rivas Zapata	Operador PAD del Área de Informática	01/10/2015	31/12/2016

Que, mediante Oficio N° 028-2019/GRP-480302 de fecha 10 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica reiteró a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana copias fedateadas de la carpeta fiscal N° 121-2017 correspondiente a la investigación por presunto desfalco en la UGEL AYABACA; siendo que con fecha 18 de octubre de 2019 de 2019, la citada Fiscalía proporcionó copia fedateada de las siguientes piezas procesales:

Disposición Fiscal N° 07-2018-MP-FN-FPCEDCF-SULLANA, sobre FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de fecha 29 de octubre de 2018 contra los siguientes señores: GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado agravado y autor del delito contra la fe pública en la modalidad de insertar, GUMARO VICENTE ESPINOZA VÁSQUEZ, POZO NEIRA CÉSAR AUGUSTO, HERRERA CORTÉZ GREGORIA ISABEL RIVERA autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado agravado y autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso, LEONARD ALEXIS ESTRADA NIÑO y RIVERA REYES MIGUEL ÁNGEL, cómplices primarios del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado agravado y autores del delito contra la fe pública en la modalidad de uso en agravio del estado.

Dicha disposición se emitió en virtud a lo siguiente:

**II EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:**

**Primero:** Que, mediante Disposición Fiscal N° 1 de fecha 05 de setiembre de 2017 se dispuso inicio de diligencias preliminares contra los que resulten responsables ante la denuncia anónima referida a pagos indebidos en la UGEL Ayabaca.

**Cuarto:** (...) se ha individualizado a las personas que se les hicieron depósitos adicionales, resultando ser: CHIROQUE VALENCIA MARIA PAULINA, JARAMILLO VALLE USMIANDI, NEYRA GÓMEZ JORGE ARMANDO, GAMARRA PÉREZ LUIS ENRIQUE, PACHERRES VARGAS BERTA, JIMÉNEZ TUSE NORMA, POZO NEIRA CÉSAR AUGUSTO, NEYRA PÉREZ ABRAHAM, VÁSQUEZ ROMERO RICHARD, ABAD JIMÉNEZ JOSÉ CARLOS, JARAMILLO HUALLPA ROGER ROLANDO, HERRERA CORTÉZ GREGORIA ISABEL, QUEVEDO POZO CLARA ROSA, GONZALES CASTILLO PAULA ELIZABETH, PEÑA VILLALTA ELIO, RIVERA REYES MIGUEL ÁNGEL, TAMAYO FLORES SEGUNDO FLAVIO, OJEOA ORTÍZ LUIS, GAMONAL CALLE SEGUNDO, CHAMBA RIVERA LEDY, JIMENEZ CANOVA JOSÉ LUIS, LLACSAHUANGA GRANADINO LUIS ARTURO, RIVERA NEYRA DARWIN, CULCAHUANCA JIMÉNEZ LIDIA ELVIRA, LLACSAHUACHE, MOROCHO MERCEDES YULISSA, iniciando investigación contra estos y contra los funcionarios que eran encargados de todo el sistema de pagos.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

**Quinto:** Que, con fecha 21 de marzo de 2018 se remitió informe detallando los encargados de las áreas de informática y tesorería, LEONARD ALEXIS ESTRADA NIÑO y CÉSAR AUGUSTO POZO NEIRA, respectivamente, por otro lado, el Administrador de la UGEL AYABACA, GULMARO VICENTE ESPINOZA ZAPATA.

**Sexto:** En tal contexto se dispuso AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por los hechos mencionados como coautores del delito contra la Administración Pública en modalidad de peculado agravado en agravio del Estado a LEONARD ALEXIS ESTRADA NIÑO y CESAR AUGUSTO POZO NEYRA, GULMARO VICENTE ESPINOZA ZAPATA, funcionarios de la UGEL Ayabaca y a CHIROQUE VALENCIA MARIA PAULINA, JARAMILLO VALLE USMIANDI, NEYRA GÓMEZ JORGE ARMANDO, GAMARRA PEREZ LUIS ENRIQUE, PACHERRES VARGAS BERTA, JIMENEZ TUSE NORMA, POZO NEIRA CESAR AUGUSTO, NEYRA PÉREZ ABRAHAM, VÁSQUEZ ROMERO RICHARD, ABAD JIMÉNEZ JOSE CARLOS, JARAMILLO HUALLPA ROGER ROLANDO, HERRERA CORTÉZ GREGORIA ISABEL, QUEVEDO POZO CLARA ROSA, GONZALES CASTILLO PAULA ELIZABETH, PEÑA VILLALTA ELIO, RIVERA REYES MIGUEL ANGEL, TAMAYO FLORES SEGUNDO FLAVIO, OJEDA ORTIZ LUIS, GAMONAL CALLE SEGUNDO, CHAMBA RIVERA LEDY, JIMENEZ CANOVA JOSÉ LUIS, LLACSAHUANGA GRANADINO LUIS ARTURO, RIVERA NEYRA DARWIN, CULCAHANCA JIMÉNEZ LIDIA ELVIRA, LLACSAHUACHE MOROCHO MERCEDES YULISSA, como cómplices primarios de delito de peculado doloso agravado.

Que, todos los citados han realizado sus descargos indicando que estos pagos eran por resoluciones de encargatura y pagos de beneficios sociales, presentando sendas resoluciones, sin embargo, este Despacho solicitó incautación de documentación relevante para la investigación obteniendo como resultado que estos documentos habían sido creados por los funcionarios de la UGEL Ayabaca.

**RESPECTO DE LOS COLABORADORES EFICACES:**

Se han recabado las manifestaciones de tres colaboradores eficaces los cuales han coincidido en señalar que los escritos presentados por el abogado Juan Mejía Seminario, contienen información falsa ya que los documentos consistentes en boletas de pago, hoja de envió y el FUT han sido creados por los directivos de la UGEL AYABACA, además individualmente han manifestado lo siguiente:

Colaborador eficaz 001-2018 que le han depositado en varias ocasiones y que esa vez que le depositaron los S/. 5,700 Soles se los dio en efectivo al señor POZO NEYRA tesorero de la UGEL y quien en enero de 2015 le depositaron un dinero que no recuerda y que este se lo deposito al señor GUIDO MOROCHO TRONCOS, actual director de la UGEL Ayabaca, y que en ese momento trabajaba en gestión institucional.

Respecto del Colaborador eficaz 002-2018 manifiesta que entre los años 2015 y 2016 le depositaron 80,000 soles, adjuntando los estados de cuenta del Banco de la Nación donde se puede apreciar de forma clara que existe abono de remuneraciones. En tal sentido, el aspirante a colaborador eficaz ha indicado que el dinero era retirado en efectivo y que luego era entregado directamente al señor LEONARD ALEXIS ESTRADA NIÑO, encargado del área de informática.

Respecto del Colaborador eficaz 003-2018, éste ha indicado que le hicieron un depósito de S/. 5,000, y que fue el jefe de personal de ese entonces Rivera Reyes Miguel Ángel quien le solicitó que le





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

prestara su número de cuenta para depositarle una plata para unos panetones, que él le dijo que no lo hiciera y que no quería tener problemas, luego al día siguiente lo volvió a llamar a avisarle que ya se había realizado el depósito y que subiera a Ayabaca a dejarle el dinero, porque no le quiso dar su cuenta, luego subió a Ayabaca y cobró el dinero en el Banco de la Nación y le entregó la plata al profesor Rivera Reyes.

Declaración de colaborador eficaz 004-2018, este ha indicado que en su declaración anterior no la realizó en honor a la verdad, por un acuerdo que realizó con todos los compañeros de trabajo de la UGEL Ayabaca, con la finalidad de llegar a una solución por las notificaciones que nos llegaron, por lo tanto quiero manifestar la verdad que consiste en: cuando llegaron las notificaciones primero le llegaron al Sr. Tamayo Flores quien me llamó y me manifestó que mi persona también figuraba en la notificación. Asimismo, quiero manifestar que el señor CÉSAR AUGUSTO POZO NEIRA ha elaborado las resoluciones de pago, de encargatura de Dirección y de especialistas, ya impresas y firmadas por el Director de la UGEL Ayabaca GUIDO MOROCHO TRONCOS y los vistos de los jefes de cada área como son el área de gestión institucional, área de personal, área de administración, área de presupuesto y asesoría legal, enfatizar que dichas resoluciones eran para tratar de justificar los pagos indebidos que ya se habían realizado; dichas resoluciones me las entrega de manera personal el señor CÉSAR AUGUSTO POZO NEIRA, con la finalidad de que mi persona las enumere, luego él conjuntamente con otros comenzaron a llenar los FUT (Formato Único de Trámite), en un aproximado de 18 trámites de las personas que no estaban presentes, es decir, ponían su nombre, DNI, falsificaban sus firmas.

Respecto de las resoluciones que eran de fecha anterior al mes de agosto, el señor ALEXIS ESTRADA NIÑO fue hasta Olleros que es un caserío de Ayabaca donde trabajaba como director de una Institución Educativa el profesor LINO VILLALTA QUISPE, para que este firme las resoluciones ya que él fue Director de la UGEL Ayabaca durante el 2015 hasta julio de 2016.

**SUBSUNCIÓN EN LOS DELITOS IMPUTADOS:**

**GUIDO MOROCHO TRONCOS** en su calidad de director de la UGEL AYABACA tenía dentro de sus funciones según el ROF de la UGEL, en su capítulo III artículo 6, son funciones de la UGEL, en su inciso "i": Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto anual de las instituciones educativas, y en su inciso "o" Formular, Ejecutar y Evaluar su presupuesto en atención a las necesidades de los centros y programas educativos y gestionar su financiamiento local, regional y nacional.

Es decir era el titular del pliego, responsable del presupuesto institucional, existía pues en el investigado el deber de garante, en ese orden de ideas viola un deber al ser beneficiario directo de los pagos que eran devueltos por los profesores, tal como, lo afirma el aspirante a colaborador eficaz 001-2016, el cual, manifiesta que le depositó en su cuenta una cantidad que no recuerda al profesor Guido, además habría participado en la falsificación de resoluciones que sustentaban los pagos realizados conforme lo afirma el colaborador eficaz 004-2018, el mismo que indica que las resoluciones que se hicieron eran firmadas por el señor **GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS**, es también responsable de haber nombrado a los jefes de las oficinas de tesorería y administración, principales implicados en estos hechos. Otro elemento a tener en cuenta es que en el acta de lectura de su celular se ha encontrado los siguientes mensajes con el contacto Charito Santur de fecha 20 de diciembre de 2016 a horas 6:35





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

pm, donde se da cuenta que existe una nota de abono del banco de la nación por S/. 2,236.67 que se entiende que es la remuneración de esta persona y en el mismo mensaje una nota de abono de 10,000 Soles, luego existe un mensaje del día 22 de diciembre de 2016 donde este mismo contacto Charito Santur pregunta "cuanto han depositado de más y cuenta para el abono", luego tenemos conversaciones con un contacto que el referido investigado indica que es Blanca Jiménez Parrilla, profesora, mensaje del 05 de enero de 2017, 12:42 pm "bueno con el señor Gulmaro conversé, y según que el apoyo que les hice se comprometió coordinando con su persona a cancelar parte de lo adeudado, el siguiente mensaje de texto de 05 de enero de 2017, 12:44 pm, "lo que quiero saber es si realmente me van a dar o no, bueno converse y me da la respuesta", el siguiente mensaje es del 17 de enero de 2017, "hola profesor buenos días disculpe que lo moleste que fue de la respuesta, saludos", el siguiente mensaje de texto de 19 de enero de 2017, "profesor disculpe que lo moleste sólo quería saber si me van a pagar sino por favor depositenme los 112 que me descontaron de mi sueldo para hacer el retiro, en el Boucher que le envié usted puede verificar dicho monto, la verdad que lo molesto porque necesito", el siguiente mensaje de 19 de enero de 2017, "disculpe la molestia saludos", continúa la conversación y el investigado responde con fecha 19 de enero de 2017, "ya hemos conversado lo que pasa es que no están depositando", luego tenemos el siguiente mensaje de 01 de febrero de 2017, "buenos días profesor quería saber si conversó con el señor Pozo necesito saber la respuesta", el siguiente mensaje de 17 de febrero de 2017, 11:56 am, "buenos días profesor, quería pedirle que me depositen los 112.00 que descontaron de mi sueldo por la transferencia", el siguiente mensaje del 7 de febrero de 2017, 11:59 am, "no llamo a don Gulmaro porque no contesta ya dejo las cosas ahí reclamo lo justo, me avisa cuando depositen", es decir, esto nos hace pensar que existen varias personas que habrían sido beneficiadas con más pagos irregulares y que hasta el momento no han sido detectadas pues habían personas que se les depositaba demás y que luego sacaban el dinero y al final se repartían los funcionarios involucrados, así el colaborador eficaz N° 002-2018 mostrando los estados de cuenta han indicado que los pagos que se le han hecho el 19 de diciembre de 2016 no sólo es lo que la fiscalía ha indicado, sino que existe un abono más por 24,000 Soles.

1.8.2 Disposición Fiscal N° 08-2019-MP- AMPLIACIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE INCORPORACIÓN DE AGRAVIADOS, de fecha 26 de abril de 2019, que dispuso ampliar la investigación preparatoria e incorporar en calidad de agraviado al Procurador Público del Gobierno Regional de Piura.

Que, mediante Oficio N° 027-2019/GRP-480302 de fecha 10 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica reiteró a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana copias fedateadas de la carpeta fiscal N° 29-2017 correspondiente a la investigación por presunto desfalco en la UGEL TALARA; siendo que con fecha 22 de octubre de 2019, la citada Fiscalía proporcionó copia fedateada de las siguientes piezas procesales:

**Disposición Fiscal N° 15 de fecha 25 de octubre de 2018**, mediante la cual se dispuso la incorporación de la información contenida en el cuaderno de colaboración eficaz a la carpeta fiscal principal. En cuyos fundamentos de la decisión se señaló:

"3. En ese contexto, advirtiendo que en el proceso de colaboración eficaz tramitado en la carpeta fiscal N° 128-2018, el colaborador eficaz con clave de identificación CE011-2017 ha proporcionado información que ha sido debidamente corroborada y que tiene incidencia relevante en la imputación de cargos contra varios funcionarios de la DRE Piura y la UGEL Talara, corresponde disponer la





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

incorporación a la presente carpeta fiscal de los 53 elementos de convicción y anexos recabados en la etapa de corroboración del referido proceso de colaboración eficaz, tales como:

1. Copia certificada de declaración del colaborador eficaz N° 11-2017 recabada en el establecimiento penitenciario de varones-Ex RÍO Seco el 05 de octubre de 2017.

2 Copia certificada de ampliación de declaración del colaborador eficaz N° 11-2017 recabada en el establecimiento penitenciario de varones-Ex Río Seco el 06 de octubre de 2018.

3 Copia certificada de ampliación de declaración del colaborador eficaz N° 11-2017 recabada en el establecimiento penitenciario de varones-Ex Río Seco el 22 de marzo de 2018.

4 Copia certificada de ampliación de declaración del colaborador eficaz N° 11-2017 recabada en el establecimiento penitenciario de varones-Ex Río Seco el 05 de setiembre de 2018.

5 Copia certificada de la declaración de la investigada Maximina Angélica Deza Sánchez recabada en el Despacho Fiscal el 04 de julio de 2017.

6 Copia certificada del Oficio N° 380-2018-GRP-DREP/UGELT-D remitido por UGEL Talara el 08 de marzo de 2018, mediante el cual remite copias fedateadas de los documentos de encargatura emitidos por el colaborador eficaz N° 11-2017 en el año 2014 y 2015.

7 Copia certificada del Acta de deslacrado y visualización de equipos celulares de propiedad del colaborador eficaz N° 11-2017 de fecha 06 de febrero de 2018.

8 Copia certificada de acta fiscal de fecha 19 de junio de 2018 y panel fotográfico, en los que quedan plasmados los actos de corroboración dispuestos en el cuaderno de colaboración eficaz.

9 Copia certificada de la declaración testimonial de Daniel Alfredo Gutiérrez Ruiz recabada en el Despacho Fiscal el 01 de febrero de 2018.

10 Copia certificada del Acta de continuación de visualización de correos electrónicos de fecha 21 de marzo de 2018 en la que se deja constancia del ingreso al correo electrónico del investigado Pedro Periche Querevalú [perichepedr01960@hotmail.com](mailto:perichepedr01960@hotmail.com) y la impresión de los correos electrónicos recibidos y enviados a la persona de Reynaldo Hilbck [hilbck@empafrut.com](mailto:hilbck@empafrut.com).

11 Copia certificada del Acta Fiscal del 23 de agosto de 2018 suscrita en el Hotel El Refugio de Vichayito SAC y anexos:

Impresión de SHIOL-01-002-00003049 en el que se registra con fecha 23 de enero de 2015 el prepago por alojamiento por la suma de S/. 4,000.00 Soles efectuados por la UGEL Talara. Impresión de SHIOL-01-002-00003092 en el que se registra con fecha 01 de marzo de 2015 el prepago por alojamiento por la suma de S/. 4,000.00 Soles efectuados por la UGEL Talara.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

12 Copia certificada de Oficio N° 1661-2018-GRP-DREP/UGEL. T-D remitido el 03 de setiembre de 2018 en la que se anexan pantallazos del Sistema SIAF en las que queda registrado el pago por la realización del evento realizado en el Hotel El Refugio de Vichayito SAC en el año 2015.

13 copia certificada del Informe N° 44-2018/MPFN-FPCEDCF-SULLANA-PC-CABO elaborado por el Perito Contable de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios respecto a la UGEL Talara-Periodo 2014.

Los elementos de convicción antes citadas resultan relevantes para consolidar la tesis fiscal de que los delitos materia de investigación en la presente, habrían sido perpetrados por una presunta organización criminal que habría operado en la UGEL Talara durante el periodo 2015-2016, y que habría sido dirigido por las ex directores María Angélica Deza Sánchez y Celma Matilde Chiroque Adrianzén, y los ex administradores Javier Eduardo Espinoza Paz y Erick Robert Vargas Antón, entre otros funcionarios públicos de UGEL Talara, y habrían contado con el direccionamiento de los funcionarios de la DRE Piura, los investigados Pedro Periche Querevalú (Ex Director Regional de Educación) y Edward Erick Gómez Paredes (Ex Director de Gestión Institucional).

1.9.2 Disposición Fiscal N° 18 de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual el Fiscal Provincial Luis Antonio Ramos Rioja, resolvió: 1. TENER POR PRECISADA la participación de los imputados PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, EDWARD GÓMEZ PAREDES, GRECIA ARRIOLA ORTEGA, DANIEL BAYONA VILCHEZ, MAXIMINA ANGÉLICA DEZA SÁNCHEZ Y CELMA MATILDE CHIROQUE ADRIANZEN en los hechos objeto de investigación y que han sido materia de formalización de la investigación preparatoria. Disposición que fundamentó en los siguientes antecedentes:

**RESPECTO AL IMPUTADO PEDRO PERICHE QUEREVALÚ:**

5“(...) el imputado Pedro Periche Querevalú ocupó el cargo de Director de la Dirección Regional de Educación Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 16-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, habiendo concluido dicha designación con Ejecutiva Regional N° 395-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de junio de 2017.

6. Que el aspirante a colaborador eficaz con código N° CE010-2017, había referido lo siguiente: “No era novedad en UGEL Talara, Gobierno Regional y DREP, que Javier Espinoza Paz era el protegido del señor Pedro Periche Querevalú, pues fue él quien lo propuso desde el 2014 como Administrador en UGEL Talara. Se rumoreaba que dicho respaldo se debía a muchas cosas, siendo una de ellas que al parecer el Sr. Periche Querevalú, era la pareja sentimental de la hermana de Javier Espinoza Paz, a tal punto que dicha señorita primero fue contratada por él como abogada en el Área de Personal de la DREP (...)”.

7. En esa misma línea el Colaborador Eficaz con Código N° CE011-2017, ha señalado: “(...) Respecto a la distribución del dinero, Angélica Deza se encargaba de recopilar el dinero y una vez que tenía todo iba llamando uno a uno para entregarnos los sobres, es decir, mi persona, Omar Rivas, Milagros Lalupú, Ingrid Canales, Jessica Sunción, Rita Plaza, y en su momento Manuel Valladares, y a mí me entregaba un sobre conteniendo dinero para Edward Gómez, el cual se le entregaba en la DREP en





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

su oficina de AGI, las que habrán sido unas diez veces aproximadamente; cuando yo pedía permiso para ir a Piura, la condición era que llevara los sobres por allí, salía el miércoles en la noche y ya no regresaba hasta el día lunes. Debo precisar que los montos enviados en dichos sobres eran de ocho mil soles, es decir, cuatro mil soles para Edwar Gómez y cuatro mil soles para Pedro Periche, y ello me consta porque esa era la distribución que hacía Angélica Deza. La consejera Grecia Arriola llegaba todos los meses a ver a Angélica Deza a la Ugel Talara a recoger su sobre con dinero, se encerraban en su oficina (...). El señor Pedro Periche Querevalú si sabía de todo lo que se hacía mensualmente en la UGEL Talara, tal es así que todas las semanas me reunía con él para salir almorzar o cenar (...) en donde me decía lo siguiente: que los sobres se los entregue a Edwar Gómez directamente y que todo lo coordine personalmente, y así fue, cada vez que me venía a Piura a dejar el sobre, previa coordinación con Angélica Deza, Directora de UGEL, siempre buscaba a Edward para entregarle el sobre y este era entregado en su oficina de AGI o fuera de la DRE, ya sea en su casa por la Circunvalación, cerca al restaurante el Gallito o Gallero, en Piura, (...) le entregaba el sobre en la puerta de su casa (...), el Director Pedro Periche en una de las tantas reuniones que tenía con él, me decía que de mi teléfono no esté hablando esas cosas porque Edward le había comentado que a todos los funcionarios del sector público les iban a chuponear las llamadas, es por eso que todas las coordinaciones eran personalmente (...). Cada vez que nos reuníamos, Pedro Periche me pregunta si ya había entregado el sobre a Edward; cuando había contratación de docentes, Periche siempre me decía que apoyemos a la gente de confianza de la consejera, que deberíamos tener en cuenta que la consejera es del partido de UDN y ella siempre tenía comunicación con el gobernador, y el gobernador le había dado la potestad a la consejera para que pueda colocar gente en la UGEL u otra institución del Sector Público, y que no quería tener problemas con ella. El señor Pedro Periche (...) Cada vez que el Director Periche me convocaba a la DRE para reuniones que se realizaban por el Ministerio de Educación y la misma DRE, varias veces el director me esperaba en su oficina, lugar donde nos encontrábamos, y allí me preguntaba cómo iba el tema de los sobres, (...) Con el Director Pedro Periche teníamos comunicación fluida pero solo tocábamos puntos clave como era coordinar de que vaya a verlo a la DRE conforme se puede verificar del registro de llamadas telefónicas. Debo precisar que Edward Gómez y Pedro Periche me manifestaron en una oportunidad que el dinero que les era entregado mensualmente en el sobre era para colaboración del partido y también para el Comité de Damas del Gobierno Regional de Piura".



8. En esa misma línea, el colaborador eficaz con Código N° CE011-2017, procede a detallar lo siguiente:

"(...) lo referido a la entrega de dinero al señor Pedro Periche Querevalú (...) había señalado que las entregas de dinero habían sido siempre a través de Edwar Gómez (...) hubo una reunión que se realizó con todos los directores de todas las Ugeles de la región, y la primera Ugel que hizo la capacitación o taller fue la Ugel Talara. La directora de ese entonces era Angélica Deza Sánchez, y ella quería que la reunión este bien vista en cuanto a la organización y quería que se realice en una de las playas de Talara, y la playa elegida fue Vichayito (...) Los miembros de la DRE que asistieron al taller fueron Pedro Periche, Edward Gómez, Francisco Arce y el abogado de la DRE Ever Ordinola; ya cuando era la hora de almorzar, pasaron al comedor que está frente a la playa (...) Luego Pedro Periche me dice Javier hazte una, es decir quería comer ceviche, lo cual se le dijo, pero antes de ellos les dije un ratito voy a coordinar, y coordiné con Angélica Deza, se pagó lo que se había pedido y Angélica Deza me dice lo siguiente, que le entregue el sobre al director pero que le diga "Director allí están los documentos" para que nadie se dé cuenta y no crear sospecha, ello porque el sobre contenía dinero



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

en la suma de ocho mil soles, dinero que provenía de los abonos indebidos a los docentes de la Ugel Talara. Eso fue presenciado por Edward Gómez, Ever Ordinola y Francisco Arce. Luego Pedro Periche me dice que por favor los "documentos" los deje en la camioneta porque de aquí terminando el taller no nos vamos a quedar y posteriormente deje el sobre en la camioneta en el asiento delantero. Ya cuando estaba regresando de dejar el sobre, Pedro Periche en tono sonriente mencionó lo siguiente: "supongo que este mes no vas a Piura", ello me lo decía porque después de la fecha de pago a los docentes viajaba a Piura por mandato de Angélica Deza llevando los sobres que contenían dinero de los abonos indebidos para entregárselos a Edward Gómez (...). Debo precisar que Angélica Deza también estaba cerca cuando Pedro Periche menciona ese tema, y ésta solamente se reía y decía "si pues" (...)

9. El colaborador eficaz con Código N° CE007-2017 ha precisado lo siguiente:

"Como se ha venido trabajando en la época de Fany Temoche, lo mismo se va hacer este año, entonces nosotros le dijimos que también tenía que comunicar a Contabilidad para que no hubieran diferencias entre presupuesto, contabilidad y tesorería, entonces Ingrid le dijo a Angélica Deza si nos iba a tocar algo, Angélica respondió que de acuerdo a los sobrantes que había iba a ser equitativo, y que había conversado con Manuel Valladares y Javier Espinoza, ya que también había que apoyar económicamente al profesor Periche de la DRE. Cada vez que se hacían los pagos, Javier y Angélica se iban a Piura, incluso Javier se iba los miércoles o jueves, no hacía la semana en Talara. El profesor Periche llamaba a Angélica para decirle que Javier Espinoza se iba a quedar en Piura (...) Con Ingrid le dijimos a Angélica que pasaría si nos descubren, ella dijo que no nos preocupemos porque Javier tenía sus contactos que era el Prof. Periche, a la Consejera Regional por Talara y que ella no iba a permitir que nos hagan ni auditoría, (...).

10. El testigo con código N° 001-2018-02, en su declaración ante este Despacho Fiscal ha referido lo siguiente:

"(...) llegó a buscarme a mi oficina y me dio un papel impreso en el que se indicaban los montos de los aportes que uno tenía que aportar para el partido UDN (...) yo le dije a Edwar Gómez que el papel decía que los aportes solo eran para los miembros del partido y él me contestó que todos los que trabajaban en el sector tienen que aportar, si gustas habla con "Periche", en alusión a Pedro Periche. Minutos más tarde Pedro Periche se comunicó conmigo, para reunirnos, yo bajé personalmente a hablar con él y él me dijo de manera calmada: ¿sabes qué? Acá todos aportan, la DREP y las UGELES, me dijo incluso que tenía que dar directamente a su persona de manera mensual la suma de cien soles para periodistas y cien soles para el sindicato (...) Pedro Periche me mencionó que las que más aportaban eran las UGELES (...) Javier Espinoza llegaba periódicamente a la DREP Piura, cada mes o en diferentes oportunidades, visitaba a Edward Gómez y a Pedro Periche por separado, en dichas visitas se notaba que Javier Espinoza era muy cercano a Pedro Periche (...). Cuando Javier llegaba a las reuniones que tenían tanto con Pedro Periche como con Edwar Gómez eran privadas. A las oficinas Javier Espinoza llegaba con sobres manila y los dejaba, en otras oportunidades iba con un maletín negro (...) las coordinaciones entre Periche y Espinoza, tampoco se encontraba justificada porque los temas que trataba Periche no se encontraban muy ligados a las funciones del administrador de la UGEL Talara ya que Periche trataba temas pedagógicos (...) en enero del año 2015 en un hotel de Vichayito frente al mar, Refugio Resort, la reunión era en mérito a una implementación a nivel nacional de problemas que se habían suscitado por designaciones de directores en instituciones educativas. A la una de la





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

tarde aproximadamente, me encontraba fuera del auditorio, en compañía de diversas personas entre ellos Edward Gómez Paredes, Pedro Periche, Javier Espinoza pasó y Pedro Periche le dice "Ya, ¡hazte una! Javier se sonríe y le dice "si, si ya un ratito, déjeme coordinar", a los minutos vi a Angélica Deza conversando con Javier Espinoza, Javier Espinoza tenía en sus manos un sobre manila, no podía escuchar qué hablaban, pero era en alusión al sobre, ello lo noté por los gestos. Posteriormente Angélica Deza se acerca y le dice al grupo vamos para que almuercen, señalando con dirección a la playa, cuando estábamos caminando me di cuenta que había un restaurant, todos ingresamos y Angélica nos dice pidan lo que ustedes desean, cada uno hizo su pedido, Javier se acercó a la barra a dos metros de donde me encontraba sentado, entonces vi que desenrolló un sobre, sacó dinero en billetes, pagó, luego se acercó a la mesa en donde se encontraba también Pedro Periche y sin decirle nada deja el sobre delante de Pedro Periche Querevalú, Javier se estaba disponiendo a sentarse cuando Pedro Periche le dice en alusión al sobre con dinero "Deja el documento en la camioneta porque Edward y yo no nos vamos a quedar", Javier regresó y tomó nuevamente el sobre y al ocurrir ello, Pedro Periche en tono de broma le dijo ¿supongo que este mes ya no vas a ir a Piura?, a lo que Javier contesta: "No, eso ya depende de la Directora", en alusión a Angélica Deza, que también se encontraba presente. Luego Javier se retiró a la camioneta dejó el sobre y regresó, posteriormente hablaron otras cosas".

13. Por su parte, el imputado Pedro Periche Querevalú en su declaración de fecha 09 de enero de 2018, ha referido lo siguiente:

(...) a Espinoza Paz si lo conozco por el trabajo, no siendo mi amigo personal (...) Con respecto a lo manifestado por Deza Sánchez respecto a que mi protegido habría sido Espinoza Paz, quiero precisar que ella tenía el poder de designarlo o no, no recuerdo si lo recomendé, pero ella podía o no hacerme caso, además no era mi protegido porque dejó de trabajar en UGEL Talara en el 2016 cuando aún mi persona era Director de la DREP (...) el chico necesitaba trabajo porque tenía un hijo menor y se le dio la oportunidad, lo recomendé para que ocupara un cargo en UGEL Talara, pero la designación de su decisión dependía de la Directora(...)."

14. Entonces, hasta aquí tenemos una importante y progresiva consolidación de la tesis incriminatoria inicial contra el Ex Director de la DREP, Pedro Periche Querevalú, quien no sólo ha sido sindicado por un testigo clave, señalando haber visto a Javier Espinoza Paz entregándole un sobre en un restaurant de la playa de la ciudad de Los Órganos (Talara), sino que también ha señalado haber visto a Javier Espinoza Paz llegar en varias oportunidades a su oficina en la DREP a entrevistarse con los imputados Edward Gómez y Pedro Periche, lo que incluso se corrobora con la versión de otro colaborador en el sentido que Espinoza Paz era el protegido del señor Pedro Periche Querevalú; aunado a ello, otro colaborador eficaz refiere que la imputada Angélica Deza manifestó en una oportunidad que había que apoyar económicamente a Pedro Periche Querevalú y que Javier tenía sus contactos que era el profesor Periche, a la consejera regional por Talara y que ella no iba a permitir que no hagan ni auditoría, y que el profesor Periche la llamaba a Angélica para decirle que Javier Espinoza se iba a quedar en Piura (...) lo que se condice por lo referido en su oportunidad por la imputada Angélica Deza cuando señaló que: "(...) el señor Javier Espinoza Paz entró en la gestión de 2014 pero el Director Pedro Periche Querevalú me llamó para decirme que esa persona ejercería el cargo de Administrador, en palabras textuales me dijo "él no se mueve, déjalo ahí (...)."





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

15. Debe quedar claro, que este tipo de acciones a este nivel (entregas de dinero a funcionario de la DREP, proveniente de los abonos irregulares a docentes del ámbito de la UGEL Talara) habrían sido clandestinos, atendiendo a que una de las características de los delitos de corrupción de funcionarios es la forma clandestina en que se cometen, esto es, no son acciones que queden o puedan quedar registradas en video o audio, pues los autores y partícipes toman todas las precauciones para que ello no ocurra; un claro ejemplo de ello, es cuando según relato del aspirante a colaborador eficaz CE0072017-le hicieron entrar a Dirección y estaba la directora Matilde Chiroque, Paul Cruzado y Erick Vargas, quienes me dijeron que apague el celular, me lo quitó y me volvieron hacer la pregunta sobre los incautos; es decir, guardan todas las precauciones para evitar de cualquier forma que se registre el momento y luego ello pueda ser usado para incriminarlos.

**RESPECTO A LA IMPUTADA RAQUEL GRECIA MARILUZ ARRIOLA ORTEGA**

28. Se le imputa en su calidad de Consejera Regional por la Provincia de Talara en el periodo 2015-2018 la comisión del delito de peculado doloso agravado en calidad de cómplice y de asociación ilícita para delinquir en calidad de autor, al haberse corroborado que formó parte de la red de corrupción gestada desde la Dirección Regional de Educación Piura para apropiarse de los fondos públicos de la UGEL Talara, siendo que su participación habría consistido en:

**La colocación estratégica del personal de confianza que iban a ejercer los cargos de funcionarios públicos en UGEL Talara en los periodos 2015 y 2016.**

29. Al respecto, la versión de la investigada Maximina Angélica Deza Sánchez recabada en el Despacho Fiscal el 04 de julio de 2017 en cuanto a que fue la Srta. Arriola Ortega quien le comentó sobre la posibilidad de asumir la Dirección de UGEL Talara en el periodo 2015, ha sido corroborada por el mismo Ex Director de la Dirección Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú, quien ha referido en su declaración del 09 de enero de 2018 que fue la Consejera Regional de la provincia de Talara quien propuso a Deza Sánchez para que asumiera la Dirección de UGEL Talara (...) y por el colaborador eficaz N° 011-2017 quien ha señalado que Deza Sánchez asumió el cargo por recomendación y respaldo de Grecia Arriola Ortega quien colocaba a gente de su confianza en los cargos con la venia del Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán.

30. En esa línea, el investigado Pedro Periche Querevalú ha referido lo siguiente: Que era mi persona al estar incluida dicha función dentro del marco legal, habiendo designado a ambas como directoras en UGEL Talara, con respecto a Deza Sánchez las coordinaciones se efectuaron con la Consejera Grecia Arriola (...). Y en el caso de Matilde Chiroque no recuerdo quien la propuso.

31. Es así que el Ex Director de la DREP mediante Resolución Directoral Regional N° 0011 del 06 de enero de 2015 resolvió designar a Maximina Angélica Deza Sánchez como Directora UGEL Talara, al ser hasta ese entonces una de sus funciones la designación de los Directores de las UGELES.

32. En cuanto a la designación de Matilde Chiroque Adrianzen como Directora UGEL Talara en el 2016 el investigado Pedro Periche Querevalú refirió no recordar quien fue la persona que propuso a la profesora Chiroque Adrianzen; sin embargo, obran en autos unos correos electrónicos visualizados desde el correo electrónico de Periche Querevalú, perichepedr01960@hotmail.com en los que se advierte una conversación mantenida entre éste y el Gobernador Regional de Piura, Reynaldo Hilbck





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Guzmán, relacionada a la propuesta a la nueva Directora UGEL Talara para el periodo 2016, y en la que se adviene que la persona que propuso a Chiroque Adrianzén fue la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Raquel Grecia Arriola Ortega.

33. Así se tiene que el 02 de diciembre de 2015 a horas 12:03 am, el Gobernador Regional de Piura, Reynaldo Hilbck Guzmán, desde la dirección [hilbck@empafrut.com](mailto:hilbck@empafrut.com) remitió el correo electrónico con el asunto "Propuesta UGEL Talara" a la dirección electrónica [perichepedr01960@hotmail.com](mailto:perichepedr01960@hotmail.com) en el que se indica: "Pedro. La consejera me ha hecho esta sugerencia. ¿Usted la conoce?".

36. Por otro lado, obra otro correo electrónico remitido por Reynaldo Hilbck Guzmán el 02 de diciembre de 2015 a las 06:28 horas, en el que en mérito a la respuesta del investigado Periche Querevalú sobre la propuesta de UGEL Talara para el periodo 2016, en el correo electrónico de la misma fecha enviado a las 6:16 horas, hace alusión directa a la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Grecia Arriola Ortega, al referir de manera textual "(...) es necesario el apoyo de Grecia", como sigue a continuación:

"RE: Propuesta UGEL TALARA

Reynaldo Hilbck

Mie 02/12/2015 06:28 am

Para [pericheoedr01960@hotmail.com](mailto:pericheoedr01960@hotmail.com)

De acuerdo

Vaya a verla para explicar cómo está cambiando educación y que queremos para continuar. Pero necesito este equilibrio político en consejo, es necesario el apoyo de Grecia.

El 02/12/2015, a las 05:16, [perichepedr01960@hotmail.com](mailto:perichepedr01960@hotmail.com) escribió:

Estimado Presidente, si la conozco, voy a solicitar mayor información para que pueda tomar la decisión. Considero que para este año necesitamos gestores fuera de serie, una verdadera selección para jugar el partido al mismo ritmo. Por favor manifiéstele esta idea a la consejera que es la que más conoce a los profesores de la zona"

39. Es decir, el Gobernador le habría concedido ciertas atribuciones (injerencias) a los Consejeros del Gobierno Regional, entre ellos, Grecia Arriola Ortega, con el propósito de contar con su apoyo incondicional (voto) en cada una de las propuestas políticas de su gestión, a fin de mantener un equilibrio político.

**RESPECTO A LA IMPUTADA MAXIMINA ANGÉLICA DEZA SÁNCHEZ:**

64. Se le imputa a la investigada Maximina Angélica Deza Sánchez en calidad de ex directora de UGEL Talara del 07 de enero de 2015 al 26 de enero de 2016, la presunta comisión del delito de peculado doloso agravado y de asociación ilícita para delinquir agravada en calidad de autor directo, en base a que su participación habría sido la siguiente:





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

**Integró la asociación ilícita para delinquir conformada desde la Dirección Regional de Educación Piura-DREP, que tuvo como objetivo la apropiación de fondos públicos de la UGEL Talara en la gestión de 2015, habiendo avalado y autorizado en su calidad de Directora de la Entidad el procedimiento irregular seguido para el pago de planillas a los docentes.**

65. Conforme a lo declarado por el colaborador eficaz N° 011-2017, Maximina Deza Sánchez, asumió el cargo de Directora de UGEL Talara en enero de 2015 a propuesta y por recomendación de la Consejera Regional por la provincia de Talara, Grecia Arriola Ortega, versión que ha sido confirmada por el investigado Pedro Periche Querevalú, quien mediante Resolución Directoral Regional N° 011 del 07 de enero de 2015 la designó, habiendo permanecido en el cargo hasta el 27 de enero de 2016.

66. Advirtiendo así, que su designación como Directora de UGEL Talara se debió a una estrategia entre la Consejera Regional y los altos funcionarios de la DREP, para garantizar que durante su gestión se realizaría el procedimiento administrativo irregular de pago de remuneraciones de los docentes que pertenecían a la UGEL Talara, y así asegurar la apropiación de los fondos públicos de la Entidad y la repartición de la cuota que les correspondía recibir de manera mensual.

67. Al respecto, el colaborador eficaz N° 007-2017 ha precisado que durante los meses de enero a mayo de 2015, los encargados de reclutar a los docentes nombrados y contratados a los que se efectuaron los abonos indebidos, fueron la Ex Directora Angélica Deza, Rita Palza Girón en calidad de Secretaria de Dirección, y Manuel Valladares Agurto como informático quien se encargaba además de modificar los "TXT" y de alterar los montos que finalmente eran abonados a las cuentas bancarias; y de junio a diciembre de 2015 fue el mismo aspirante a colaborador eficaz quien asumió el rol de reclutar a los docentes, afirmación que ha sido corroborada por los colaboradores eficaces N° 001-2017 y N° 002-2017, por Leidi Vilchez Peña, José Reynaldo Marcelo Alburqueque y Miriam Cruzado Zapata, quienes fueron algunos de los docentes reclutados.

68. Conforme al Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC se ha determinado que en el periodo 2015 las diferencias entre los montos calculados por el SUP y los montos cargados en el Módulo de Control de Pago de Planillas (MCP) del SIAF-SP ascienden en S/. 994,180.68 Soles, suma a la que equivale el perjuicio económico causado a la UGEL Talara durante el año de gestión de la Ex Directora Angélica Deza Sánchez.

(...)

76. Por último, cabe indicar que para la operatividad de la asociación ilícita para delinquir, la ex directora Angélica Deza Sánchez, suscribió una serie de contratos administrativos de servicios y sus respectivas adendas, y por locación de servicios, que garantizaron la permanencia continua e ininterrumpida de los funcionarios y servidores públicos hoy involucrados, quienes desde sus cargos asignados-Jefe de Administración, Encargado de Presupuesto, Encargada de Contabilidad, Encargado de Tesorería, Operador PAD y Secretaria de Dirección y del Área de Gestión Pedagógica (AGP), cumplieron un rol que permitió el pago irregular de las planillas de los docentes.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Dispuso la distribución del dinero recaudado de manera indebida entre los funcionarios de UGEL Talara y de la Dirección Regional de Educación Piura-DREP y de la Consejera Regional por la provincia de Talara.

78. En cuanto a los servidores de la UGEL Talara, el colaborador eficaz N° 011-2017 y los colaboradores eficaces N° 007-2017 y 008-2017 han indicado que participaron en la repartición del dinero recaudado por partida pagada: Maximina Angélica Deza Sánchez en calidad de Ex Directora de UGEL Talara, Javier Espinoza en calidad de Ex Administrador, Milagros Lalupú Maldonado ex Encargada de la Oficina de Presupuesto, Manuel Valladares Agudo y Omar Rivas Zapata en calidad de operadores PAD-informático, Ingrid Canales Cañote en calidad de Encargada de Tesorería, Yésica Sunción Antón en calidad de Encargada de Contabilidad y Rita Palza Girón como Secretaria de Dirección.

79. El colaborador eficaz N° 007-2017 ha referido que a los docentes nombrados y contratados que fueron reclutados para abonar en sus cuentas de remuneraciones del Banco de la Nación el dinero de manera indebida, se les hizo entrega de una suma que oscilaba entre S/. 800.00 y S/. 1,000 Soles por planilla pagada.

80. En cuanto a los altos funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Piura, el colaborador eficaz N° 011-2017 ha referido que la Ex Directora de UGEL Talara, Angélica Deza Sánchez dispuso la entrega de S/. 8,000.00 Soles a Edwar Gómez Paredes en calidad de Director de Gestión Institucional de la DREP, a quien entregó el dinero en sobre cerrado de manera mensual en las instalaciones de la misma institución y en un lugar cercano a su domicilio real; dinero que sería repartido con el entonces Director Regional de Educación de Piura, Pedro Periche Querevalú en partes iguales, recibiendo cada uno la suma de S/. 4000.00 Soles.

84. En esta misma línea, el colaborador eficaz N° 007-2017, ha referido que la Ex Directora de UGEL Talara, Angélica Deza Sánchez, le comentó que del dinero recaudado de manera ilícita iba a apoyar económicamente al entonces director de la DREP, Pedro Periche Querevalú, afirmación con lo cual adquiriría mayor veracidad la versión del colaborador eficaz N° 011-2017.

85. Por otro lado, el colaborador eficaz N° 011-2017 ha referido que la Ex Directora de UGEL Talara Angélica Deza Sánchez dispuso la entrega de S/. 3,000.00 Soles a la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Grecia Arriola Ortega y que dicha consejera se apersonaba a la UGEL Talara de manera mensual a fin de recoger el dinero.

**RESPECTO A LA IMPUTADA MATILDE CELMA CHIROQUE ADRIANZÉN:**

86. Se le imputa a la investigada Matilde Celma Chiroque Adrianzén en calidad de ex directora de UGEL Talara del 27 de enero de 2016 al 25 de julio de 2016, la presunta comisión del delito de peculado doloso agravado y de asociación ilícita para delinquir agravada en calidad de autor directo, en base a que su participación habría sido la siguiente:

**Integró la asociación ilícita para delinquir conformada desde la Dirección Regional de Educación Piura-DREP, que tuvo como objetivo la apropiación de fondos públicos de la UGEL Talara en la**





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

gestión de 2016, habiendo avalado y autorizado en su calidad de Directora de la Entidad el procedimiento irregular seguido para el pago de planillas a los docentes.

87. En primer término, cabe precisar que la misma investigada ha referido en una declaración publicada en el Diario Correo, Sección Región, página 14, que fue colocada en el cargo de directora de UGEL Talara por recomendación directa del Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán y de la Consejera Regional Grecia Arriola Ortega, siendo que para su designación no hubo concurso al ser una cuestión de confianza, lo cual se ha podido corroborar con el contenido de los correos electrónicos de fecha 2 de diciembre de 2015 que aparecen en la bandeja de entrada del correo electrónico del investigado Pedro Periche Querevalú [perichepedr01960@hotmail.com](mailto:perichepedr01960@hotmail.com) con el asunto "Propuesta UGEL Talara" en los que se adviene comunicaciones con el Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán con el e-mail [hibck@empafrut.com](mailto:hibck@empafrut.com).

88. Siendo que (...) fue el propio Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán, quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 26 de enero de 2016 designó a la profesora Matilde Chiroque Adrianzén como la nueva Directora.

89. Conforme a lo declarado por el colaborador eficaz N° 007-2017, en febrero de 2016, la ex Directora Matilde Chiroque Adrianzén la convocó a una reunión a la Oficina de la Dirección UGEL Talara, en la que también estuvieron presentes el ex Administrador Erick Vargas Antón, y el ex Jefe de Personal Oscar Paúl Cruzado Nuñez, en la que le preguntaron sobre el tema de "los incautos", habiéndole indicado esta última que tenían conocimiento que el pago irregular de planillas se venía ejecutando en todas las UGELES y que también se efectuaría durante la gestión del 2016.

90. Versión que ha sido corroborada por lo afirmado por el aspirante a colaborador eficaz N° 010-2017, quien le indicó que al iniciar la gestión de la ex Directora, en el mes de febrero de 2016 se reunió en la Oficina de la Dirección UGEL Talara con la ex Directora, el ex Administrador Erick Vargas Antón, la investigada Milagros Lalupú Maldonado y el investigado Douglas Rivas Zapata, para tratar el tema de "¿cómo se incrementarían grandemente sus sueldos?", siendo que a fines del mes de febrero o a comienzos de marzo de 2016 en la misma Oficina de la Dirección UGEL Talara, Milagros Lalupú Maldonado les hizo entrega a los tres ya mencionados la entrega de la suma de S/. 80,00000 Soles, disponiendo su repartición entre los involucrados en la recaudación indebida del dinero.

99. Las declaraciones de los colaboradores eficaces N° 007-2017 y N° 008-2017 se habría corroborado con otros actos de investigación y que han sido complementados con el Informe de Auditoría N° 2852018-CG/COREPI-AC, el cual ha determinado que en el periodo 2016-de enero a diciembre a excepción de los meses de agosto, octubre y noviembre-la diferencia entre los montos calculados por el SUP y los montos cargados en el Módulo de Control de Pago de Planillas (MCPD) del SIAF-SP ascienden en S/. 1 764,630.00 Soles, suma a la que equivaldría el perjuicio económico causado a la UGEL Talara en ese periodo.

Dispuso la distribución del dinero recaudado de manera indebida entre los funcionarios de UGEL Talara y de la Dirección Regional de Educación Piura-DREP y de la Consejera Regional por la provincia de Talara.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

100. Conforme a lo referido por el aspirante a colaborador eficaz N° 010-2017, su persona, Matilde Chiroque Adrianzén y Erick Vargas Antón acordaron de manera unánime la distribución del dinero que fue la siguiente: Edward Gómez Paredes en su calidad de Director del Área de Gestión Institucional de la DREP le correspondía la suma de S/. 5,000.00, a la Consejera Regional de la Provincia de Talara, Grecia Arriola Ortega, la suma de S/. 3,000.00, a Milagros Lalupú Maldonado ex Encargada de la Oficina de Presupuesto el monto de S/. 4,000.00, a Douglas Rivas Zapata en calidad de Informático PAD la suma de S/. 4,000.00, a Ingrid Canales Cañote desconoce el monto ya que la encargada de entregárselo fue Lalupú Maldonado; la prensa de Talara en general por la suma de S/. 3,000.00; y el restante era dividido en panes iguales entre Matilde Celma Chiroque Adrianzén, Erick Vargas y el aspirante a colaborador eficaz N° 010-2017.

101. Al respecto, cabe añadir que si bien el aspirante a colaborador eficaz N° 010-2017 ha referido que desconoce si el director de la DREP, Pedro Periche Querevalú, participó también en la distribución del dinero obtenido ilícitamente, cabe tener en cuenta lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz N° 11-2017 en cuanto que en el 2015 también se le hizo la entrega a Edwar Gómez Paredes de la suma de S/. 8,000 dinero que se repartía con Pedro Periche Querevalú en panes iguales por disposición de la ex directora Angélica Deza Sánchez, por lo que siendo este la cabeza principal de la DREP y que ya venía recibiendo este dinero durante el año 2015, y que además su subalterno de AGI de la DREP continuaba recibiendo dinero por parte de la nueva gestión de UGEL Talara en el 2016, es ilógico que no haya participado de la repartición indebida del dinero también en el año 2016, teniendo en cuenta su rango y que tenía pleno conocimiento de la práctica delictual que se venía cometiendo en UGEL Talara.

Por otro lado, el colaborador eficaz N° 007-2017 ha referido en cuanto a los funcionarios que se vieron distribuidos con la repartición del dinero, también participó la investigada Yessica Sunción Antón en su calidad de contadora de la UGEL Talara, a quien se le entregó la suma de S/. 6,000.00 Soles.

Que mediante Oficio N° 429-2019/GRP-480302 de fecha 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, copias fedateadas de todo lo actuado de la carpeta fiscal N° 007-2017 correspondiente a la investigación por presunto desfalco en la UGEL SULLANA; o en su defecto, informe documentadamente si en el referido caso, se ha aperturado investigación preliminar o existe acusación fiscal contra el Ex Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú. Siendo que con fecha 22 de octubre de 2019 se proporcionó copia de REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO, el cual señala lo siguiente.

**HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

1.10.1 Los hechos de la presente investigación se contraen a la denuncia interpuesta por Ernesto Cornejo Alcaráz, Procurador Ad Hoc en Procesos Penales del Gobierno Regional Piura contra los siguientes servidores de la UGEL Sullana: Norma Elena Vite Bautista (Administradora), Silvia Santa María Zeta (Contadora), Julio César Ordinola Arellano (Jefe de Remuneraciones), Luz Elene Palacios Aguirre (Tesorera), Guillermo Benjamín García León (Director de la UGEL Sullana).

"(...) se tiene que durante el año 2015 y 2016 se han venido efectuando depósitos indebidos en las cuentas corrientes de funcionarios y de servidores de la UGEL Sullana, los cuales tienen vinculación directa con los caudales del Estado destinados a la UGEL Sullana, encargándose de





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

las fase del compromiso, devengado, elaboración del archivo "txt" para registrar en el SIAF-SP, los abonos en las cuentas de los trabajadores de la Entidad, devengado y pago.

1.10.2 Estos depósitos indebidos, por concepto de incentivo laboral, según la muestra utilizada se pagaron en el año 2015, enero S/. 19,197.99-diciembre S/. 46,890.46 y en el año 2016, julio Y 17, 100.00.

1.10.3 Que, el Gobierno Regional Piura con relación a la UGEL Sullana, contrató los servicios de un auditor gubernamental, Efraín Ricos Andrade, con la finalidad de realizar la evaluación contable del área de remuneraciones con respecto a los pagos remunerativos e incentivos laborales durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, otorgados a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE). Al revisar el informe alcanzado por el profesional se ha comprobado que los importes que son abonados en las planillas son diferentes al Sistema Único de Planillas SUP.

1.10.4 Se ha comprobado según este informe, en el módulo administrativo SIAF SP que durante el periodo de enero 2015 hasta el mes de julio 2016, el responsable de la elaboración de la Planilla Mensual de Remuneraciones del personal administrativo no ha utilizado el Sistema Único de Planillas SUP para incluir los supuestos derechos de pago por conceptos de "incentivos laborales" por la razón que estos incentivos carece de documento fehaciente que autorice su pago. Estos pagos indebidos se generaron en el Área de Remuneraciones al incluirlos en la "Planilla Activos" realizando de esta manera la fase de compromiso y luego la fase del devengado.

1.10.5 Mediante Informe Pericial Contable, efectuado por la Fiscalía Especializada en los Delitos de corrupción de Funcionarios se ha determinado un perjuicio económico en agravio del Estado por el importe de S/. 420,595.00 producto de pago de incentivos laborales.

**IV. DEL SOBRESSEIMIENTO**

1.10.6 El delito de peculado doloso, sólo puede ser atribuido al funcionario o servidor que tiene disposición fáctica o jurídica sobre los caudales o efectos en mérito al cargo que ostentan, en tal sentido cabe precisar los cargos que ostentaban los investigados, así tenemos que Melva Elena Vite Bautista tenía la calidad de Directora del Sistema Administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, Silvia Santa María Zeta tenía la calidad de Contadora de la UGEL Sullana, Julio César Ordinola Orellana, Jefa del Área de Remuneraciones, Luz Elena Palacios Aguirre, tenía la calidad de Tesorera I de la UGEL Sullana.

1.10.7 Conforme ha venido siendo detallado, el hecho objeto de imputación se circunscribe a la dación de pagos irregulares de beneficios e incentivos laborales que habrían sido cobrados por distintos funcionarios y servidores públicos de UGEL Sullana, los mismos que se encontrarían adscritos al Decreto Legislativo N° 276. Conforme a la denuncia y demás actuados el reproche central se cieme en haber utilizado como base legal la Resolución Directoral N° 1631-2015 del 08 de abril de 2015 y la Directiva N° 011-2015-GRP-DREP-UGEL-S-AADM/PERS.

1.10.8 Conforme a lo citado y estando a los informes presentados por el Gobierno Regional de Piura y estando a la pericia contable, se comprobó una serie de pagos efectuados y cobrados por





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

diversos funcionarios de UGEL Sullana respecto de beneficios e incentivos laborales que tenían como justificación la Resolución Directoral N° 1631-2015 del 08 de abril de 2015 y la Directiva N° 0112015-GRP-DREP-UGEL-S-AADM/PERS emitidas por la Dirección UGEL Sullana; siendo que los servidores denunciados no tenían como función generar o aprobar dicha normativa, no operando la discrecionalidad en la ejecución de dichos pagos, prueba de ello es el efecto general que tuvo dicho pago entre todos los trabajadores adscritos al Decreto Legislativo N° 276, y no solo a favor de los investigados.

1.10.9 Que la indicada normativa interna se ciñe al reconocimiento de beneficios laborales, los mismos que si bien la denuncia no han seguido el cauce regular, es de indicar que inciden en el ámbito de los derechos laborales y que conforme se ha puesto en evidencia ya ha sido reconocido ante el órgano correspondiente, así tenemos que entre los actuados obra copia de la sentencia de primera instancia del proceso laboral N° 0400-2016 ante el Juzgado de Trabajo Transitorio Supraprovincial, siendo los demandantes, Melva Elena Vite Bautista, Silvia Santa María Zeta, Julio César Ordinola Orellana, Luz Elena Palacios Aguirre y otros.

1.10.10 Es de indicar que las bases de la pericia y de los informes remitidos por el Gobierno Regional Piura fueron emitidos con anterioridad a la emisión de la sentencia judicial que reconoce el pago de incentivos laborales.

1.10.11 En el presente caso se advierte que en un primer momento pudo haber existido un quebrantamiento de normas administrativas presupuestarias que se sujetaron a la dación de la Resolución Directoral N° 1631-2015 del 08 de abril de 2015 y la Directiva N° 011-2015-GRPDREP-UGEL-S-AADM/PERS emitidas por la Dirección UGEL Sullana y que tales normas fueron ejecutadas por los hoy investigados quienes no se encargaron de emitirlos, en base a ello y dada la naturaleza de los beneficios que recoge el pago que se presumió irregular no puede reputarse el mismo dentro de la comisión de un ilícito penal.

1.10.12 A mayor abundamiento el pago antes anotado constituiría una ilegalidad presupuestal de orden administrativo, más no denota una conducta típica de peculado, por cuanto la estructura típica de dicho delito establece una pluralidad de supuestos en los que en esencia se reprime a aquellos funcionarios públicos que, dolosamente, se apropien de caudales cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas en razón de su cargo.

1.10.13 En la presente investigación no se cuenta con suficientes elementos probatorios que acrediten la intervención de los denunciados conforme lo prescribe el artículo IV, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

1.10.14 Es resaltante indicar que a la fecha no se ha podido desvirtuar el derecho de presunción de inocencia recogido en el artículo 2°, inciso 24, apartado e) de la Constitución que obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado pues este no puede ser condenado sobre la base de simples presunciones.

1.10.15 Que, mediante Memorandum N° 436-2019/GRP-480302 de fecha 23 de octubre de 2019, la Oficina de la Secretaría Técnica de la Sede Central solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Humanos el informe escalafonario del Ex Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú. Siendo que, mediante proveído inserto en dicho memorándum, la Oficina de Recursos Humanos, indicó que mediante Memorándum N° 2475-2019/GRP-480300 de fecha 18 de octubre de 2019, se alcanzó la información requerida.

Que, a través del Informe N° 116-2019/GRP-480302 de fecha 04 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura recomendó a la **Oficina de Recursos Humanos** del Gobierno Regional Piura, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Prof. **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, en calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 16-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, habiendo concluido dicha designación con la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de junio de 2017, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, la **Oficina de Recursos Humanos** del Gobierno Regional Piura, mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 del 04 de noviembre de 2019, y notificada el día 05 de noviembre de 2019, comunicó al servidor: Prof. **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por cuanto al momento de cometidos los hechos se encontraba como Director Regional de educación Piura del Gobierno Regional Piura, con respecto al caso de la UGEL AYABA, no habría monitoreado en el campo administrativo al Director de la UGEL Ayabaca, LINO VILLALTA QUISPE (periodo 21 de mayo de 2015 al 27 de enero de 2016) y GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS (periodo del 28 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2017) y en el caso de la UGEL TALARA habría formado parte de una RED DE CORRUPCIÓN GESTADA DESDE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA PARA APROPIARSE DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE LA UGEL TALARA. Imputación que se realizó conforme al siguiente detalle:

**RESPECTO DE LA UGEL AYABACA:**

Según el Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AYABACA DURANTE EL PERIODO 2015 Y 2016 REALIZÓ PAGOS A PROFESORES SIN EL SUSTENTO REQUERIDO POR LA NORMATIVA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 466 519,008.

En dicho informe se señala que de la revisión a la documentación alcanzada por la Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca, así como de la verificación proporcionada por el Sistema Único de Planillas SUP y el Sistema Integrado de Información Financiera-SIAF, relacionados con el procesamiento de pago de planillas de los periodos 2015 y 2016, se verificó la realización de pagos por encargatura de dirección de instituciones educativas por la suma de S/. 423 426,70, sin contar con la documentación que lo sustente, asimismo se efectuaron pagos dobles por concepto de encargatura de dirección de instituciones educativas, así como por concepto de subsidio por luto y sepelio por el importe de S/. 18 561,92, durante las fases de la ejecución del gasto (certificación de crédito presupuestario, compromiso, devengado,





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

girado y pagado). También de la verificación en el aplicativo SIAF utilizado para el pago a los docentes se identifica información que varía entre el módulo de control de planillas y módulo administrativo que conllevó a abonarse a docentes la suma de S/. 24 530,46.

Según el informe de Contraloría, la situación expuesta se originó por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con el **PROCESAMIENTO DEL PAGO DE PLANILLAS DE HABERES AL PERSONAL DOCENTE** de la UGEL Ayabaca al ejecutar el gasto sin la documentación que la sustente. Llegándose a incluir a los Directores de la UGEL, Lino Villalta Quispe y Guido Rafael Morocho Troncos, por cuanto no habrían implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente lo que permitió efectuar pagos de encargatura de dirección de instituciones educativas sin la documentación que la sustente, así como que se efectúen abonos sin el correcto registro en el SIAF, vulnerándose con ello sus funciones como Directores de la UGEL Ayabaca, contempladas en los literales j) y o) del artículo 7 del Manual de Organización y Funciones de la UGEL Ayabaca, que establecen: "j) Gerenciar la Entidad a su cargo y evaluar permanentemente las unidades orgánicas (...) adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes o) Conducir la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto de la UGEL Ayabaca Entre otros servidores que estarían involucrados en los hechos antes expuestos, tal como se detalla a continuación:



N°	Nombres y apellidos	Cargo desempeñado	Desde	Hasta
1	Lino Villalta Quispe	Director	21/05/2015	27/01/2016
2	Guido Rafael Morocho Troncos	Director	28/11/2016	31/01/2017
3	Rudy Gilbert Palacios Pariatón	Jefe del Área de Administración	07/01/2015	30/06/2016
4	Gulmaro Vicente Espinoza Vásquez	Jefe del Área de Administración	02/08/2016	28/02/2017
5	Miguel Ruiz Tocto	Responsable Oficina Presupuesto	01/08/2016	28/02/2017
6	Gregoria Isabel Herrera Cortéz	Responsable del Área de Remuneración	07/01/2015	31/12/2017
7	Leonard A. Estrada Niño	Responsable de Informática	01/04/2015	28/02/2017
8	Frederick Engels Zegarra Flores	Responsable de Tesorería	07/01/2015	31/03/2016
9	César Augusto Pozo Neira	Responsable de Tesorería	01/08/2016	31/12/2017
10	Iris María del Rosario López mezones	Jefe de Contabilidad	16/01/2015	30/06/2016
11	Carlos Ernesto Ramos Nunura	Responsable del Área de Contabilidad	10/08/2016	30/06/2017
12	José Rosas Mayo Ávila	Jefe del Área de Personal	01/04/2015	31/03/2016

Que, por otro lado, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana en virtud a una denuncia anónima, en su investigación preliminar y preparatoria ha logrado determinar la participación directa del Director de UGEL Ayabaca, es por eso que mediante Disposición Fiscal N° 07-2018-MP-FN-FPCEDCF-SULLANA, de fecha 29 de octubre de 2018, se FORMALIZÓ INVESTIGACIÓN



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

PREPARATORIA, contra el señor GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS, en su calidad de supuesto "autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado agravado y autor del delito contra la fe pública en la modalidad de insertar", Disposición Fiscal que se fundamentó en la declaración del Colaborador eficaz 001-2018 quien señaló que "le han depositado en varias ocasiones y que esa vez que le depositaron los 5 700 Soles se los dio en efectivo al señor POZO NEYRA tesorero de la UGEL y que en enero de 2015 le depositaron un dinero que no recuerda y que este se lo depositó al señor GUIDO MOROCHO TRONCOS, actual director de la UGEL Ayabaca, y que en ese momento trabajaba en gestión institucional", así como en la Declaración del colaborador eficaz 004-2018, quien señaló que " (...) que el señor CÉSAR AUGUSTO POZO NEIRA ha elaborado las resoluciones de pago, de encargatura de Dirección y de especialistas, ya impresas y firmadas por el Director de la UGEL Ayabaca GUIDO MOROCHO TRONCOS y los vistos de los jefes de cada área como son el área de gestión institucional, área de personal, área de administración, área de presupuesto y asesoría legal, enfatizar que dichas resoluciones eran para tratar de justificar los pagos indebidos que ya se habían realizado".

De lo expuesto se evidencia que el Director de la UGEL Ayabaca, LINO VILLALTA QUISPE, la Contraloría General de la República le imputó que no habría implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del vasto de la planilla de pago de haberes del personal docente que permitió efectuar pagos de encargatura de dirección de instituciones educativas sin la documentación que la sustente, así como que se efectúen abonos sin el correcto registro en el SIAF; mientras que el Director de la UGEL Ayabaca, **GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS** no sólo habría omitido implementar mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente, tal como lo evidenció la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría N° 775-2019CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sino que también habría participado en la distribución de los ingresos obtenidos de los depósitos efectuados en exceso y sin sustento documentario a los docentes de dicha UGEL, tal como lo manifestó el colaborador eficaz N° 001-2018, asimismo, habría actuado conjuntamente con otros servidores para crear resoluciones que sustenten los pagos indebidos que se hicieron a los docentes, razón por la cual el citado director también se le viene investigando por el delito contra la fe pública en la modalidad de insertar".

Lo expuesto evidenciaría que el Director Regional de Educación Piura, Pedro Periche Querevalú, no habría cumplido su función establecida en el inciso s) del Artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 305-2014/GRP-CR, el mismo que fue modificado con la Ordenanza Regional N° 332-2015/GRP-CR del 27 de noviembre de 2015, que establece que son funciones de la Dirección Regional de Educación Piura: "s) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión educativa local (...)" Incurriendo con ello en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

RESPECTO DE LA UGEL TALARA:

Que, según Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-**Unidad de Gestión Educativa Local Talara** sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, **EL PROCESAMIENTO DE LA PLANILLA DE HABERES DE DOCENTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS POR EL PERIODO 2015-2016 SE EFECTUÓ SIN EL SUSTENTO REQUERIDO POR LA NORMATIVA, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN INFORMÁTICA DE LOS ARCHIVOS GENERADOS PARA EL PAGO, LO QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR UN MONTO ASCENDENTE A S/. 2 758 810,68 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Diez con 00/68 Soles).**

En dicho informe se señala que de la revisión y evaluación de la documentación obtenida y la alcanzada por la Unidad de Gestión Educativa Local Talara, en adelante la Entidad, así como de la verificación a la información proporcionada por el Sistema Único de Planillas, en adelante "SUP" y el Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF-SP, relacionados con el procesamiento del pago de planillas de los periodos 2015 y 2016, se ha evidenciado que cada una de las FASES DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO (**certificación de crédito presupuestario, compromiso, devengado, girado y pagado**), se efectuó sin tener la documentación que la sustente; asimismo se consideró importes de planillas provisionales para determinar el monto mensual del pago de haberes, toda vez, que al momento de solicitar la certificación presupuestal, dicho cálculo no se encontraba concluido.

Asimismo, se advirtió la manipulación informática de la base de datos obtenida del SUP, para el pago de haberes a docentes nombrados y/o contratados, antes de ser migrada al SIAF-SP, originando depósitos por montos superiores en la cuenta de haberes de determinados docentes.

Según el Informe de Contraloría, la situación expuesta se originó por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con las fases de la ejecución del gasto de la UGEL Ayabaca al ejecutar el gasto sin la documentación que la sustente. Llegándose a incluir a los Directores de la UGEL, Maximina Angélica Deza Sánchez (periodo del 07 de enero de 2015 al 26 de enero de 2016), Matilde Celma Chiroque Adrianzén ( por el periodo del 27 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016) y Carmelita del Pilar Abad Meca (por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016), por cuanto no habrían implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente vulnerándose con ello sus funciones como Directores de la UGEL Talara, contempladas en los literales f) e i) del artículo 7 del Manual de Organización y Funciones de la UGEL Ayabaca, aprobado con Resolución Directoral N° 00000720-2014UGEL-T de 15 de julio de 2014, que establecen: "f) Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes i) Conducir la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto (...)". Entre otros servidores que estarían involucrados en los hechos antes expuestos, tal como se detalla a continuación:





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

N°	Nombres apellidos	Cargo desempeñado	Desde	Hasta
1	Maximina Angélica Deza Sánchez	Directora de la UGEL Talara	07/01/2015	26/01/2016
2	Matilde Celma Chiroque Adrianzen	Directora de la UGEL Talara	27/01/2016	31/07/2016
3	Carmelita del Pilar Abad Meca	Directora de la UGEL Talara	01/08/2016	31/12/2016
4	Erick Robert Vargas Anton	Jefe del Área de Administración	28/01/2016	31/07/2016
5	José Luis Valdiviezo Guerrero	Jefe Área de Administración	01/08/2016	31/12/2016
6	Javier Eduardo Espinoza Paz	Jefe del Área de Administración	05/01/2015	27/01/2016
7	John Norman Céspedes Castro	Jefe de Personal	01/08/2016	31/08/2016
8	Oscar Paul Cruzado Nuñez	Jefe de Personal	28/01/2016	31/07/2016
9	Lotty Lora Rosales	Jefe de Personal	07/09/2016	14/12/2016
10	Miro Francisco Velasco Arizaga	Jefe de Personal	04/01/2016	27/01/2016
11	Leidi del Pilar Roque	Encargada de Remuneraciones	01/09/2015	31/12/2016
12	Aldo Luigi Godofredo Sibille Grentz	Encargado de Remuneraciones	01/03/2015	31/03/2015
13	Milagros del Rosario Lalupú Maldonado	Encargada de Presupuesto	01/08/2016	31/12/2016
14	José Luis Peña López	Encargado de Presupuesto	01/03/2016	31/08/2016
15	Víctor Miguel Flores Sánchez	Encargado del Área de Abastecimiento	07/01/2015	31/12/2016
16	Modesto Ricardo Vásquez Espinoza	Encargado del Área de Abastecimiento	01/03/2016	31/08/2016
17	Yessica Patricia Sunción Antón	Encargada de Contabilidad	02/01/2015	29/02/2016
18	Víctor Hugo Hidalgo Castro	Encargado de Contabilidad	01/03/2016	31/07/2016
19	Ingrý Gisvel Elisa Canales Cañote	Encargada de Tesorería	07/01/2015	31/08/2016
20	José Luis López Lozano	Encargado de Tesorería	07/03/2016	31/08/2016
21	Manuel José Valladares Agurto	Operador PAD del Área de Informática	01/04/2015	31/05/2015
22	Douglas Omar Rivas Zapata	Operador PAD del Área de Informática	01/09/2015	31/12/2016



Que, por otro lado, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, en su investigación preliminar y preparatoria ha logrado determinar que tanto algunos de los servidores antes descritos (**Maximina Angélica Deza Sánchez** - Directora de la UGEL Talara, **Matilde Celma Chiroque Adrianzen** - Directora de la UGEL Talara, **Javier Eduardo Espinoza Paz**- Jefe del Área de Administración, **Erick Robert Vargas Anton** – Jefe del área de administración, **Oscar Paul Cruzado Nuñez** – Jefe de personal, **Milagros del Rosario Lalupú Maldonado**- Encargada de Presupuesto y **Douglas Ornar Rivas Zapata** operador PAD del área de informática) como el servidor **Edward Eric Gómez Paredes** (Oficina de Imagen Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura), **Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega** (Consejera Regional por la Municipalidad Provincial Talara), y el Ex Director Regional de Educación – **DREP**, **Pedro Periche Querevalú**, formarían parte de una **RED DE CORRUPCIÓN GESTADADESDE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA PARA APROPIARSE DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE LA UGEL TALARA**.

Siendo que la participación del Director Regional de Educación Piura, habría consistido en:

"5 (...) el imputado Pedro Periche Querevalú ocupó el cargo de director de la Dirección Regional de Educación Piura. designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

16-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR habiendo concluido dicha designación con Ejecutiva Regional N° 395-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 28 de junio de 2017.

6 Que el aspirante a colaborador eficaz con código N° CE010-2017, había referido lo siguiente: "No era novedad en UGEL Talara, Gobierno Regional y DREP, que Javier Espinoza Paz era el protegido del señor Pedro Penche Querevalú, pues fue él quien lo propuso desde el 2014 como Administrador en UGEL Talara. Se rumoreaba que dicho respaldo se debía a muchas cosas, siendo una de ellas que al parecer el Sr. Periche Querevalú, era la pareja sentimental de la hermana de Javier Espinoza Paz, a tal punto que dicha señorita primero fue contratada por él como abogada en el área de personal de la DREP (...).

7. En esa misma línea el Colaborador Eficaz con Código N° CE011-2017. ha señalado: "(...) Respecto a la distribución del dinero, Angélica Deza se encargaba de recopilar el dinero y una vez que tenía todo iba llamando uno a uno para entregamos los sobres, es decir, mi persona Omar Rivas, Milagros Lalupú Ingrid Canales, Jessica Sunción, Rita Plaza, y en su momento Manuel Valladares, y a mí me entregaba un sobre conteniendo dinero para Edward Gómez, el cual se le entregaba en la DREP en su oficina de la AGI, las que habrán sido unas diez veces aproximadamente; cuando yo pedía permiso para ir a Piura, la condición era que llevara los sobres por allí, salía el miércoles en la noche y ya no regresaba hasta el día lunes. Debo precisar que los montos enviados en dichos sobres eran de ocho mil soles. es decir. cuatro mil soles para Edwar Gómez y cuatro mil soles para Pedro Periche, y ello me consta porque esa era la distribución que hacía Angélica Deza. La consejera Grecia Arriola llegaba todos los meses a ver a Angélica Deza a la UGEL Talara a recoger su sobre con dinero, se encerraban en su oficina (...). El señor Pedro Periche Querevalú si sabía de todo lo que se hacía mensualmente en la UGEL Talara, tal es así que todas las semanas me reunía con él para salir almorzar o cenar (...) en donde me decía lo siguiente: que los sobres se los entregue a Edwar Gómez directamente y que todo lo coordine personalmente, y así fue, cada vez que me venía a Piura a dejar el sobre, previa coordinación con Angélica Deza, Directora de UGEL, siempre buscaba a Edward para entregarle el sobre y este era entregado en su oficina de AGI o fuera de la DRE ya sea en su casa por la Circunvalación, cerca al restaurante el Gallito o Gallero, en Piura, (...) le entregaba el sobre en la puerta de su casa el Director Pedro Periche en una de las tantas reuniones que tenía con él, me decía que de mi teléfono no esté hablando esas cosas porque Edward le había comentado que a todos los funcionarios del sector público les iban a chuponear las llamadas, es por eso que todas las coordinaciones eran personalmente (...) Cada vez que nos reuníamos, Pedro Periche me pregunta si ya había entregado el sobre a Edward; cuando había contratación de docentes, Periche siempre me decía que apoyemos a la gente de confianza de la consejera, que deberíamos tener en cuenta que la consejera es del partido de UDN y ella siempre tenía comunicación con el gobernador, y el gobernador le había dado la potestad a la consejera para que pueda colocar gente en la UGEL u otra institución del Sector Público, y que no quería tener problemas con ella. El señor Pedro Periche (...) Cada vez que el Director Periche me convocaba a la DRE para reuniones que se realizaban por el Ministerio de Educación y la misma DRE, varias veces el director me esperaba en su oficina, lugar donde nos encontrábamos, y allí me preguntaba cómo iba el tema de los sobres, (...) Con el Director Pedro Periche teníamos comunicación fluida pero solo tocábamos puntos clave como era coordinar de que vaya a verlo a la DRE conforme se





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

puede verificar del registro de llamadas telefónicas. Debo precisar que Edward Gómez y Pedro Periche me manifestaron en una oportunidad que el dinero que les era entregado mensualmente en el sobre era para colaboración del partido y también para el Comité de Damas del Gobierno Regional de Piura".

8. En esa misma línea, el colaborador eficaz con Código N° CE011-2017, procede a detallar lo siguiente:

"(...) lo referido a la entrega de dinero al señor Pedro Periche Querevalú (...) había señalado que las entregas de dinero habían sido siempre a través de Edwar Gómez (...) hubo una reunión que se realizó con todos los directores de todas las Ugeles de la región, y la primera UGEL que hizo la capacitación o taller fue la UGEL Talara. La directora de ese entonces era Angélica Deza Sánchez, y ella quería que la reunión este bien vista en cuanto a la organización y quería que se realice en una de las playas de Talara, y la playa elegida fue Vichayito (...) Los miembros de la DRE que asistieron al taller fueron Pedro Periche, Edward Gómez, Francisco Arce y el abogado de la DRE Ever Ordinola; ya cuando era la hora de almorzar, pasaron al comedor que está frente a la playa (...) Luego Pedro Periche me dice Javier hazte una, es decir quería comer ceviche, lo cual se le dio, pero antes de ellos les dije un ratito voy a coordinar, y coordiné con Angélica Deza, se pagó lo que se había pedido y Angélica Deza me dice lo siguiente, que le entregue el sobre al director pero que le diga "Directo allí están los documentos" para que nadie se dé cuenta y no crear sospecha, ello porque el sobre contenía dinero en la suma de ocho mil soles, dinero que provenía de los abonos indebidos a los docentes de la UGEL Talara. Eso fue presenciado por Edward Gómez, Ever Ordinola y Francisco Arce. Luego Pedro Periche me dice que por favor los "documentos" los deje en la camioneta porque de aquí terminando el taller no nos vamos a quedar y posteriormente deje el sobre en la camioneta en el asiento delantero. Ya cuando estaba regresando de dejar el sobre, Pedro Periche en tono sonriente mencionó lo siguiente: "supongo que este mes no vas a Piura", ello me lo decía porque después de la fecha de pago a los docentes viajaba a Piura por mandato de Angélica Deza llevando los sobres que contenían dinero de los abonos indebidos para entregárselos a Edward Gómez (...). Debo precisar que Angélica Deza también estaba cerca cuando Pedro Periche menciona ese tema, y ésta solamente se reía y decía "si pues" (...).

9. El colaborador eficaz con Código N° CE007-2017 ha precisado lo siguiente:

"Como se ha venido trabajando en la época de Fany Temoche, lo mismo se va hacer este año, entonces nosotros le dijimos que también tenía que comunicar a Contabilidad para que no hubieran diferencias entre presupuesto, contabilidad y tesorería, entonces Ingrid le dijo a Angélica Deza si nos iba a tocar algo, Angélica respondió que de acuerdo a los sobrantes que había iba a ser equitativo, y que había conversado con Manuel Valladares y Javier Espinoza, ya que también había que apoyar económicamente al profesor Periche de la DREP. Cada vez que se hacían los pagos, Javier y Angélica se iban a Piura, incluso Javier se iba los miércoles o jueves, no hacía la semana en Talara. El profesor Periche llamaba a Angélica para decirle que Javier Espinoza se iba a quedar en Piura (...). Con Ingrid le dijimos a Angélica que pasaría si nos descubren, ella dijo que no nos preocupemos porque Javier tenía sus contactos que





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

era el Prof. Periche, a la Consejera Regional por Talara y que ella no iba a permitir que nos hagan ni auditoría (...).

10. El testigo con código N° 001-2018-02, en su declaración ante este Despacho Fiscal ha referido lo siguiente:

"( . . ) llegó a buscarme a mi oficina y me dio un papel impreso en el que se indicaban los montos de los aportes que uno tenía que aportar para el partido UDN (...) yo le dije a Edwar Gómez que el papel decía que los aportes solo eran para los miembros del partido y él me contestó que todos los que trabajaban en el sector tienen que aportar, si gustas habla con "Periche", en alusión a Pedro Periche. Minutos más tarde Pedro Periche se comunicó conmigo, para reunirme, yo bajé personalmente a hablar con él y él me dijo de manera calmada: ¿sabes qué? Acá todos aportan, la DREP y las UGELES, me dijo incluso que tenía que dar directamente a su persona de manera mensual la suma de cien soles para periodistas y cien soles para el sindicato (...) Pedro Periche me mencionó que las que más aportaban eran las UGELES (...) Javier Espinoza llegaba periódicamente a la DREP Piura, cada mes o en diferentes oportunidades, visitaba a Edward Gómez y a Pedro Periche por separado, en dichas visitas se notaba que Javier Espinoza era muy cercano a Pedro Periche (...). Cuando Javier llegaba a las reuniones que tenían tanto con Pedro Periche como con Edwar Gómez eran privadas. A las oficinas Javier Espinoza llegaba con sobres manila y los dejaba, en otras oportunidades iba con un maletín negro (...) las coordinaciones entre Periche y Espinoza, tampoco se encontraba justificada porque los temas que trataba Periche no se encontraban muy ligados a las funciones del administrador de la UGEL Talara ya que Periche trataba temas pedagógicos (...) en enero del año 2015 en un hotel de Vichayito frente al mar, Refugio Resort Reson la reunión era en mérito a una implementación a nivel nacional de problemas que se habían suscitado por designaciones de directores en instituciones educativas. A la una de la tarde aproximadamente, me encontraba fuera del auditorio, en compañía de diversas personas entre ellos Edward Gómez Paredes, Pedro Periche, Javier Espinoza pasó y Pedro Periche le dice "Ya, ¡hazte una! Javier se sonríe y le dice "si, si ya un ratito, déjeme coordinar", a los minutos vi a Angélica Deza conversando con Javier Espinoza, Javier Espinoza tenía en sus manos un sobre manila, no podía escuchar qué hablaban, pero era en alusión al sobre, ello lo noté por los gestos. Posteriormente Angélica Deza se acerca y le dice al grupo vamos para que almuercen, señalando con dirección a la playa, cuando estábamos caminando me di cuenta que había un restaurant todos ingresamos y Angélica nos dice pidan lo que ustedes desean, cada uno hizo su pedido, Javier se acercó a la barra a dos metros de donde me encontraba sentado, entonces vi que desenrolló un sobre, sacó dinero en billetes, pagó, luego se acercó a la mesa en donde se encontraba también Pedro Periche y sin decirle nada deja el sobre delante de Pedro Periche Querevalú, Javier se estaba disponiendo a sentarse cuando Pedro Periche le dice en alusión al sobre con dinero "Deja el documento en la camioneta porque Edward y yo no nos vamos a quedar", Javier regresó y tomó nuevamente el sobre y al ocurrir ello, Pedro Periche en tono de broma le dijo ¿supongo que este mes ya no vas a ir a Piura?, a lo que Javier contesta: "No, eso ya depende de la Directora", en alusión a Angélica Deza, que también se encontraba presente. Luego Javier se retiró a la camioneta dejó el sobre y regresó, posteriormente hablaron otras cosas".





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

13. Por su parte, el imputado Pedro Periche Querevalú en su declaración de fecha 09 de enero de 2018, ha referido lo siguiente:

(...) a Espinoza Paz si lo conozco por el trabajo, no siendo mi amigo personal (...) Con respecto a lo manifestado por Deza Sánchez respecto a que mi protegido habría sido Espinoza Paz, quiero precisar que ella tenía el poder designarlo o no, no recuerdo si lo recomendé, pero ella podía o no hacerme caso, además no era mi protegido porque dejó de trabajar en UGEL Talara en el 2016 cuando aún mi persona era Director de la DREP (...) el chico necesitaba trabajo porque tenía un hijo menor y se le dio la oportunidad, lo recomendé para que ocupara un cargo en UGEL Talara, pero la designación de su decisión dependía de la Directora (...)"

14. Entonces, hasta aquí tenemos una importante y progresiva consolidación de la tesis incriminatoria inicial contra el Ex Director de la DREP, Pedro Periche Querevalú, quien no sólo ha sido sindicado por un testigo clave, señalando haber visto a Javier Espinoza Paz entregándole un sobre en un restaurant de la playa de la ciudad de Los Órganos (Talara), sino que también ha señalado haber visto a Javier Espinoza Paz llegar en varias oportunidades a su oficina en la DREP a entrevistarse con los imputados Edward Gómez y Pedro Periche, lo que incluso se corrobora con la versión de otro colaborador en el sentido que Espinoza Paz era el protegido del señor Pedro Periche Querevalú; aunado a ello, otro colaborador eficaz refiere que la imputada Angélica Deza manifestó en una oportunidad que había que apoyar económicamente a Pedro Periche Querevalú y que Javier tenía sus contactos que era el profesor Periche, a la consejera regional por Talara y que ella no iba a permitir que no hagan ni auditoría, y que el profesor Periche la llamaba a Angélica para decirle que Javier Espinoza se iba a quedar en Piura (...), lo que se condice por lo referido en su oportunidad por la imputada Angélica Deza cuando señaló que : (...) el señor Javier Espinoza Paz entró en la gestión de 2014 pero el Director Pedro Periche Querevalú me llamó para decirme que esa persona ejercería el cargo de Administrador, en palabras textuales me dijo "él no se mueve, déjalo ahí (...)"

15. Debe quedar claro, que este tipo de acciones a este nivel (entregas de dinero a funcionario de la DREP, proveniente de los abonos irregulares a docentes del ámbito de la UGEL Talara) habrían sido clandestinos, atendiendo a que una de las características de los delitos de corrupción de funcionarios es la forma clandestina en que se cometen, esto es, no son acciones que queden o puedan quedar registradas en vídeo o audio, pues los autores y partícipes toman todas las precauciones para que ello no ocurra; un claro ejemplo de ello, es cuando-según relato del aspirante a colaborador eficaz CE007-2017-le hicieron entrar a Dirección y estaba la directora Matilde Chiroque, Paul Cruzado y Erick Vargas, quienes me dijeron que apague el celular, me lo quitó y me volvieron hacer la pregunta sobre los incautos; es decir, guardan todas las precauciones para evitar de cualquier forma que se registre el momento y luego ello pueda ser usado para incriminarlos".

Es por eso que mediante Disposición Fiscal N° 18 de fecha 17 de abril de 2019, el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, Abog. Luis Antonio Ramos Rioja, decidió: "1. TENER POR PRECISADA la participación de los imputados PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, EDWARD GÓMEZ PAREDES, GRECIA ARRIOLA





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

ORTEGA, MAXIMINA ANGÉLICA DEZA SÁNCHEZ Y CELMA MATILDE CHIROQUE ADRIANZEN en los hechos objeto de investigación.

Con lo cual, el investigado, Pedro Periche Querevalú, habría transgredido uno de los principios que rigen el empleo público recogido en el numeral 6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175: "6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública".

De lo expuesto se evidencia que el investigado en su calidad de Director Regional de Educación Piura habría cometido la falta tipificada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto, según lo han declarado los colaboradores eficaces-identificado con Código N° CE011-2017, N° CE011-2017, N° CE007-2017, y el testigo con código N° 001-2018-02-, en la repartición del dinero (obtenido de los depósitos en exceso que se hacía al personal docente de la UGEL Talara) participaba también el Director Regional de educación Piura, a quien se le entregaba la suma de S/. 4.000 Soles mensuales. Es decir que el investigado dispuso del dinero del Estado-UGEL Talara-, obtenido ilícitamente.

Que, por otro lado, el investigado también habría cometido la falta tipificada en el inciso h) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) h) (...) el uso de la función con fines de lucro", por cuanto, según la Disposición Fiscal N° 18 de fecha 17 de abril de 2019, el investigado habría designado al personal de confianza en la UGEL Talara y en la Dirección Regional de Educación Piura- DREP quienes habrían tenido un rol importante en la obtención y repartición del dinero obtenido ilícitamente, tal es el caso de Directora de la UGEL de Talara, Maximina Angélica Deza Sánchez, a quien la designó a través de la Resolución Directoral Regional N° 0011 del 06 de enero de 2015, así como del Director de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura, Edward Erick Gómez Paredes, a quien lo designó como tal a través de la Resolución Directoral Regional N° 0016 de fecha 06 de enero de 2015; asimismo, según lo declaró el aspirante a colaborador eficaz con código N O CE010-2017, "No era novedad en UGEL Talara, Gobierno Regional y DREP, que Javier Espinoza Paz era el protegido del señor Pedro Periche Querevalú, pues fue él quien lo propuso desde el 2014 como Administrador en UGEL Talara".

Por último, el investigado también habría cometido la falta tipificada en el inciso o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", por cuanto, según se desprende de las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces, el investigado habría influido en la Directora de la UGEL Talara (Maximina Angélica Deza Sánchez), Jefe de la Oficina de Gestión Institucional (Edward Erick Gómez Paredes) y el Jefe de la Oficina de Administración





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

(Javier Eduardo Espinoza Paz), para que él perciba parte del dinero que se obtenía de los pagos indebidamente efectuados a los docentes. (...).

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: (...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; siendo que en el presente caso; siendo que en el presente caso, el 05 de noviembre de 2019, se notificó la **CARTA N° 613-2019/GRP-480300**, comunicándosele al servidor: **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ** el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en su contra, por supuesta falta administrativa en la que presuntamente habría incurrido en su calidad de **Director de la Dirección Regional de Educación Piura**. Por tanto, LA FACULTAD PARA RESOLVER DE LA ENTIDAD, SE ENCONTRABA VIGENTE hasta el día **05 de noviembre de 2020**.

No obstante, es de señalar que los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM1, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo 2020, emiten Acuerdo Plenario, indicando lo siguiente:

"(...) 37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito<sup>30</sup>, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:

40. En relación a lo expuesto, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, en los siguientes términos: "El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)<sup>31</sup>. (El subrayado es agregado).

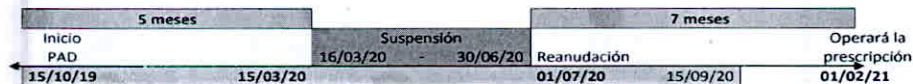
41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(...)

**Tercer supuesto:** Un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción.



III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria.

ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la presente resolución (...).

Que, por lo antes expuesto, se concluye que a partir de 01 de julio de 2020, se debe reanudar el plazo de prescripción contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que en su momento fue suspendido mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. Por tanto, la potestad disciplinaria de la Entidad **se encuentra vigente hasta el 21 de febrero de 2021.**





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021



LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

LA FALTA IMPUTADA RESPECTO DEL PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ:

Que, al **PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto en calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.

RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al imputado **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- ✓ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**  
Que respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.

- ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el investigado ostentaba el cargo de Director Regional de Educación Piura, máximo puesto directivo de dicha entidad. por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo directivo) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.
- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el caso de la UGEL AYABACA se tiene que el investigado NO HABRÍA MONITOREADO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR DE LA UGEL AYABACA, LINO VILLALTA QUISPE, respecto de quien la Contraloría General de la República determinó que no habría implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de gago de haberes del personal docente, que permitió efectuar pagos de encargatura de dirección de instituciones educativas sin la documentación que la sustente, así como que se efectúen abonos sin el correcto registro en el SIAF, en el mismo sentido, el investigado tampoco **HABRÍA MONITOREADO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR DE LA UGEL AYABACA, GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS**, quien no sólo habría omitido implementar mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente tal como lo evidenció la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPIAC, asimismo, el investigado **HABRÍA PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS EN EXCESO Y SIN SUSTENTO DOCUMENTARIO A LOS DOCENTES DE DICHA UGEL**, tal como lo manifestó el colaborador eficaz N O 001-2018, asimismo, el citado Director de la UGEL, habría actuado conjuntamente con otros servidores para crear resoluciones que sustenten los pagos indebidos que se hicieron a los docentes, razón por la cual el citado director también se le viene investigando por el delito contra la fe pública en la modalidad de inserta. En el caso de la UGEL TALARA, se ha determinado que los Directores de la UGEL, Maximina Angélica Deza Sánchez (periodo del 07 de enero de 2015 al 26 de enero de 2016), Matilde Celma Chiroque Adrianzen ( por el periodo del 27 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016) y Carmelita del Pilar Abad Meca (por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016), no habrían implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente, lo que permitió que los servidores administrativos de la citada UGEL que participaron en las fases de la ejecución del gasto, lo hicieron sin la documentación que la sustente; e inclusive la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, mediante Disposición Fiscal N° 18 de fecha 17 de abril de 2018, incluyó al investigado como miembro de una red de corrupción gestada desde la Dirección Regional de Educación Piura para apropiarse de los fondos públicos de la UGEL Talara, imputándosele el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado y el presunto delito contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, lo que evidencia que el investigado habría participado directamente en la repartición del dinero obtenido ilícitamente de los depósitos efectuados a los docentes.
- ✓ **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, se ha evidenciado que el investigado habría cometido varias faltas, la tipificada en el inciso d), f), h) y o) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: No se evidencia en el presente caso.
- ✓ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- ✓ **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

- ✓ **El beneficio obtenido:** Se encuentra acreditado que el imputado, habría obtenido un beneficio económico, pues según declaraciones efectuadas por tres colaboradores eficaces, una vez que se obtenía el dinero, se repartía el dinero entre los servidores que habrían participado en el pago indebido a los docentes, formando parte de dicha repartición el investigado, Pedro Periche Querevalú, a quien presuntamente, de manera mensual se le entregaban S/.4,000 Soles, que multiplicados por el periodo en que ejerció funciones como Director Regional de Educación Piura, 30 meses, ascendería a la suma de S/. 120,000 Soles.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, este Despacho concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado quien en el caso de la UGEL Ayabaca no habría monitoreado las actividades administrativas de dicha entidad lo que coadyuvó a que los servidores de la misma, realicen pagos indebidos por la suma de S/. 466 519,00 Soles, suma que a su vez habría sido repartida entre los servidores que participaron en la ejecución del gasto (presupuesto, remuneraciones, contabilidad, abastecimiento, tesorería, informática, administración), así como del mismo Director de UGEL; en el caso de la UGEL Talara, la Contraloría General de la República determinó que se habría ocasionado un perjuicio económico por la suma de S/. 2 758 810, 68 Soles, siendo que según la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, la suma que se obtenía de los depósitos indebidos a los docentes, se distribuía entre los servidores que participaron en la ejecución del gasto (presupuesto, remuneraciones, contabilidad, abastecimiento, tesorería, informática, administración), incluido, el Director de la UGEL, el Jefe de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura, la Consejera Regional por la Provincia de Talara y el investigado, a quien presuntamente se le entregaba la suma de S/.4, 000 Soles, que multiplicados por el periodo en que ejerció funciones como Director Regional de Educación Piura, 30 meses, ascendería a la suma de S/. 120 000 Soles. Lo cual configuró la comisión de cuatro faltas, de carácter muy grave: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", "h) (...) el uso de la función con fines de lucro", "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"; por lo que en atención a ello, este Despacho, de conformidad a lo establecido en el literal c) del Artículo 88 y artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determina que correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa".



**NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Que, con la conducta infractora descrita en el ítem anterior, la imputada habría transgredido las siguientes normas jurídicas:

**RESPECTO DEL PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 305-2014/GRP-CR, el mismo que fue modificado con la Ordenanza Regional N° 332-2015/GRP-CR del 27 de noviembre de 2015:

**Artículo 5: Son funciones de la Dirección Regional de Educación Piura.**

s) Articular, asesorar y monitorear en el campo pedagógico y administrativo a las unidades de gestión educativa local (...)."

**Artículo 8: Son funciones del Director Regional de Educación Piura.**

o) Monitorear y evaluar el desempeño institucional respecto a los procesos de gestión que desarrollan la DREP y la UGEL, orientando hacia el logro de los objetivos de las políticas educativas regionales.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL- LEY 27444:**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO - LEY 28175:**

**Artículo IV.- Principios** Son principios que rigen el empleo público:

6. **Principio de probidad y ética pública.**- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. (...)."

**TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.**

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"<sup>1</sup>.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda".

Que, según Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de la ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, esto es, que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que pueden ser pasibles de sanción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentran vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Artículo 248 sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resulta condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo de como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la Ley, sin ninguna valoración adicional".

<sup>1</sup> Exp. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. [http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=3680,pag.33](http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680,pag.33)





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Que, en el presente caso habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el vínculo laboral con la Entidad de la presunta responsable, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde establecer la existencia o no de indicios de presunta falta administrativa disciplinaria atribuible al servidor: **PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto en calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura**, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara. (...)"

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil señala: "93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...) 93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. 93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación (...)".

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario establece: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora: a) **Fase instructiva**. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...). La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. **b) Fase sancionadora.** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, el artículo 93° del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, al servidor: PROF. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, se le imputó la precitada conducta infractora en su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura, habiendo sido válidamente notificado con la Carta 613-2019/GGR-480300, conforme consta del cargo de Notificación de la Carta 613-2019/GGR-480300 de fecha 05 de noviembre de 2019; asimismo, se verificó que el precitado servidor presentó mediante Escrito S/N de fecha 19 de noviembre del 2019 e ingresado con Hoja de Registro y Control N° 45643 de fecha 19 de noviembre del 2019, su descargo a la falta imputada en su contra mediante el citado acto resolutivo, el mismo que fue evaluado por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, en calidad de Órgano Instructor, a través del Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 08 de febrero de 2021, concluyeno y recomendando al titular de la entidad en calidad de Órgano Sancionador (Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura) IMPONER y OFICIALIZAR sanción de DESTITUCIÓN contra el servidor PEDRO PERICHE QUEREVALÚ; y, la INHABILITACIÓN para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por cuanto en su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara. En ese sentido y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; por lo cual a efectos de esclarecer los hechos en el Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2021 y que el precitado servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a lo recomendado por el Órgano Instructor en el precitado informe, mediante Carta N° 001-2021/GRP-400000 de fecha 11 de febrero de 2021 y notificada el día 11 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura cito a informe oral al servidor: Prof. **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**, el cual se llevó a cabo, el día 17 de febrero de 2021, a horas: 10:30 A.M, ante la Oficina de Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura que dirige el Abog. **JESÚS ALBERTO TORRES SARAIVA**; por lo cual a efectos de esclarecer los hechos en el Informe N° 036-2021/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2021, expuso lo siguiente:

" (...) Yo, PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, identificado con DNI N° 02618994 y con domicilio real en Calle Tacna N° 825 del distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, manifiesto que ejercí el cargo de director de la Dirección Regional de Educación Piura durante en el periodo del día 3 de junio de 2014 hasta el día 28 de junio de 2017, siendo contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 –Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Asimismo, manifiesto que actualmente soy profesor de aula en la Institución Educativa 14893 San Pablo del distrito de Catacaos UGEL Piura en el horario de 08:00 A.M a 01:00 P.M. Cargo ejercido Bajo la Ley de Reforma Magisterial.

Ahora bien, con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD iniciado en mi contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL AYABACA, habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; manifiesto que tengo medios probatorios, los cuales en este acto estoy presentando copias del Taller de Evaluación y Planificación llevado a cabo en el distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba en diciembre de 2016, donde se definía las acciones a implementar en función a los logros y dificultades identificados en el monitoreo pedagógico y administrativo a las UGELS e Instituciones Educativas, realizadas de manera permanente y de manera descentralizada durante todo el año anterior 2016, asimismo, se exponía el plan operativo institucional 2017 basado en las acciones del monitoreo y supervisión del año anterior 2016 con lo cual estamos acreditando que en mi calidad de Director Regional de Educación de Piura he cumplido con el monitoreo pedagógico y administrativo a todas las UGELS, siendo la UGEL de Sechura, la UGEL de la Unión, UGEL de Piura, la UGEL de Paita, la UGEL de Sullana, la UGEL de Talara, la UGEL de Tambogrande, la UGEL de Chulucanas, la UGEL de Morropón, la UGEL de Huancabamba, la UGEL de Ayabaca y la UGEL de Huarmaca.

Asimismo, quiero definir que de acuerdo al ROF y al MAPRO de la Dirección Regional de Educación y del Sector Educación, el monitoreo administrativo corresponden al cumplimiento de todos los Procedimientos Administrativos establecidos en el TUPA Institucional y los compromisos de gestión como por ejemplo: a nivel de UGEL, monitorear a las UGEL si es que estas han cumplido a su vez con monitorear la matrícula de los estudiantes a las escuelas, monitorear a las UGEL si estas han verificado el cumplimiento de la calendarización del año escolar en las escuelas, monitorear a las UGEL si estas habían asegurado la presencia de los docentes para el buen inicio del año escolar, entre otros; además, para una mayor efectividad del monitoreo administrativo que realizaba la Dirección Regional de Educación en el monitoreo administrativo a las UGEL, se verificaba en las escuelas la información dada por las UGEL con la finalidad de contrastar la información y se implementaban las acciones para el cumplimiento en el campo administrativo; además, se implementó el Sistema Integral Regional de la Calidad del Servicio Educativo, SIRECASE, para el monitoreo administrativo en las que las UGEL e incluso las escuelas ingresaban información del monitoreo y esta era





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

verificada por mi persona y los especialistas de la DREP de manera virtual. Es decir que, mediante el SIRECASE, la DREP monitoreaba pedagógicamente y administrativamente tanto a las UGELS como a las Instituciones Educativas.

Asimismo, quiero aclarar que, al imputárseme presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en mi calidad de Ex Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL AYABACA, por cuanto habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; se estaría agrediendo el Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad en razón de que no corresponden a que los hechos imputados no forman parte de la función que como Director Regional de Educación de Piura tenía, esto es, monitoreo administrativo; sino que los hechos imputados están vinculados a una supervisión y/o monitoreo presupuestario que no estaba dentro de mis funciones atribuidas como Director General de Educación Piura; es decir, que como Director Regional de Educación de Piura no contaba con facultades específicas de fiscalización o monitoreo en el sector PRESUPUESTARIO O FINANCIERO encontrándose dichas funciones a cargo del ORGANISMO DE CONTROL INTERNO DE LA UGEL Ayabaca por ser Unidad Ejecutora dependiente del Pliego Gobierno Regional Piura, el mismo que no emitió ningún informe a mi despacho. Más aun de acuerdo al Reglamento de Organización y Función del Gobierno Regional Piura, el monitoreo lo efectúa la oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional del Gobierno Regional Piura, además de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura tal como se puede verificar de la FICHA DE PROCESOS NIVEL 1 – GESTIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EL ÓRGANO RESPONSABLE ES EL SUBGERENTE REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN RESPECTO AL ALCANCE DE LAS UNIDADES EJECUTORAS Y UNIDADES ORGÁNICAS RESPECTO AL LISTADO DE PROCESOS NIVEL 2 "CONCILIACIÓN Y CIERRE SEMESTRAL Y ANUAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS". GESTIÓN DE LA FASE DE EVALUACIÓN PRESUPUESTAL. SUBGERENTE REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN LISTADO DE PROCESOS NIVEL 3 SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIAS. DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE PRESUPUESTO CRÉDITO Y TRIBUTACIÓN 69.3.a gestionar como parte del proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal la entrega de los siguientes bienes y servicios: reportes de evaluación presupuestaria. 69.3.b la ficha de proceso de gestión de la fase de evaluación presupuestal que forma parte del presente reglamento resume los componentes de la gestión de este proceso. 69.4. a gestionar como parte de la ejecución presupuestaria actas de conciliación del marco legal presupuestario.

La UGEL de Ayabaca es una Unidad Ejecutora y por lo tanto autónoma y dependiente directamente del Pliego del Gobierno Regional Piura, y es la Subgerencia Regional De Presupuesto, Crédito y Tributación la responsable de efectuar el seguimiento presupuestario toda vez que es a quien debe entregar los informe contables; esto corroborado con lo establecido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Piura, donde se verifica que el monitoreo lo efectúa la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional y la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Piura, siendo responsable de la gestión de la fase de ejecución presupuestaria el Subgerente Regional de Presupuesto y Tributación; además, el equipo de Gestión Institucional y Administración de cada Unidad Ejecutora, mensualmente se reúnan con el GORE y el MINEDU quien tenía personal especializado que realizaba el seguimiento presupuestario.

Ahora bien, con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD iniciado en mi contra mediante Carta N° 613-2019/GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2019, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación de Piura, respecto a la UGEL TALARA, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara; manifiesto que debemos establecer que el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el Titular del Ejercicio de la Acción Penal y asume la investigación del delito desde su inicio; sin embargo en el presente Procedimiento Administrativo de manera equivocada establecen que la Fiscalía Anticorrupción de Sullana en su investigación preliminar y preparatoria ha logrado determinar que el suscrito formaría parte de una red de corrupción para apropiarse de fondos públicos, sin embargo esta prerrogativa de determinar la responsabilidad le corresponde al Órgano Jurisdiccional quien dentro de un Proceso Judicial determina si le asiste o no responsabilidad y no a la Fiscalía como lo están consignando en el presente informe; además de ello se toma como sustento para atribuirme responsabilidad la declaración de dos investigados que solicitaron a cogerse al Proceso de Colaboración Eficaz en ese sentido debemos manifestar que la sola sindicación de estas personas no es suficiente para concluir que se ha cometido una conducta delictiva ya que hacen falta pruebas de colaboración externa y que en el presente caso no se tiene ningún otro dato objetivo que permita acreditar que el suscrito se apropió indebidamente de dinero o que formó parte de una red de corrupción, más aun cuando la declaración de estos colaboradores eficaces no han sido sometidas al control jurisdiccional ya que la investigación no se ha formulado acusación ni mucho menos ha pasado a la etapa de control de acusación donde se podría haber determinado la conducencia utilidad o pertinencia de estas declaraciones.

En ese sentido tenemos que de la declaración de los Colaboradores Eficaces se basan en meras conjeturas tal es el caso del colaborador con código CE010-2017 que utiliza términos como por ejemplo: "no era novedad en UGEL Talara Gobierno Regional y DREP que era el protegido del señor Pedro Periche" "se rumoreaba que dicho respaldo se debía a muchas cosas"; en ese sentido no se puede establecer una sanción administrativa en base a rumores más aun cuando Javier espinoza Paz deja de laborar en enero de 2016 en la UGEL Talara; cayéndose el argumento de que esta persona era mi protegido ya que yo continúe en el cargo hasta junio de 2017.

Respecto a lo dicho por los colaboradores en el sentido que recibe dinero por parte de ellos, resulta también falso y carente de sustento ya que en la investigación fiscal no existe otros medios probatorios que acrediten que el suscrito tenía cuentas bancarias con dinero que no podía sustentar o comunicaciones vía correo o telefónicas o Whatsapp que corrobore lo manifestado por ellos, por tal motivo en todo momento me allane a la investigación fiscal y sobre mi persona no pesa ninguna medida de coerción personal ni sobre mis bienes dictadas por Órgano Jurisdiccional competente, en tal sentido las pruebas en que se pretende sustentar las falta administrativas no cumple el estándar mínimo de legalidad y vulnera el Principio De Presunción de Inocencia que me asiste, por lo que solicito se sirva archivar el presente procedimiento. A efectos de valorar la declaración de los colaboradores eficaces se debe tener en cuenta además de lo antes expuesto, lo establecido en el acuerdo Plenario Número 02-2017-SPN y el Recurso de Nulidad N° 99-2017/Nacional emitido por la Sala Penal permanente por la Corte Suprema de la República.

Además, también manifestamos que se estaría vulnerado el Principio de Non Bis In Ídem ya que los fundamentos utilizados en sede administrativa para determinar la responsabilidad son los mismos que vienen siendo utilizados por el fiscal en sede penal.

Por último, niego rotundamente mi participación de los hechos suscitados en la UGEL Talara, ya que inmediatamente que tome conocimiento de estos hechos a través del Oficio N° 1547-2016/GOB.REG.PIURA DREP.UGEL-TALARA de fecha 30 de diciembre de 2016, se tomaron inmediatamente las acciones correspondientes y con fecha 05 de enero de 2017 se coordinó con el Órgano de Control Interno de la DREP quien realizó una visita a la UGEL Talara con la finalidad de recabar información; en función a ello, el día el 07 de abril de 2017, funcionarios de Contraloría conjuntamente con funcionarios del Órgano de Control Interno de la DREP intervienen a la UGEL Talara, además se le hace de entrega de información conforme se detalla en el cargo de recepción de fecha 10 de abril de 2017; al margen de ello como Director Regional remiti el Oficio N° 211-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-DADM de fecha 13 de enero de 2017 al Gerente Regional de Desarrollo Social, en la cual solicito se conforme equipo de trabajo que realice el monitoreo y la supervisión del control institucional y sistema de control interno en las Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL en las áreas de Presupuesto y Administración; con lo cual queda acreditado mi limitación en el control y monitoreo en las áreas de





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

presupuesto y administración las que si dependían directamente de la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento. Debo manifestar que a la fecha no cuento con ninguna sentencia penal civil ni ninguna sanción administrativa durante mis más 33 años ejerciendo como servidor público. (...)"

Que, ahora bien, visto el Informe Oral realizado por el imputado, se advierte que el servidor: Prof. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, sustenta su defensa principalmente, que con respecto a lo hechos imputados referente a la UGEL Ayabaca, estos están vinculados a una supervisión y/o monitoreo presupuestario que no estaba dentro de sus funciones atribuidas como Director General de Educación Piura, y que más bien dichas funciones se encontraban a cargo del ORGANISMO DE CONTROL INTERNO DE LA UGEL Ayabaca por ser Unidad Ejecutora autónoma y dependiente del Pliego Gobierno Regional Piura, el mismo que no emitió ningún informe a su despacho. Asimismo, refirió que de acuerdo al Reglamento de Organización y Función del Gobierno Regional Piura, la responsable de efectuar el seguimiento presupuestario es la Subgerencia Regional de Presupuesto, Crédito y Tributación, toda vez que es quien debe entregar los informe contables, la cual es dependiente de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Piura; los cuales en razón de ello, tanto el equipo de Gestión Institucional y Administración de cada Unidad Ejecutora, mensualmente se reunían con el GORE y el MINEDU quien tenía personal especializado que realizaba el seguimiento presupuestario; aunado a ello, señaló, que si ha cumplido con el monitoreo pedagógico y administrativo de todas las UGELS, es decir que si ha cumplido en monitorear a la UGEL de Sechura, UGEL de la Unión, UGEL de Piura, UGEL de Paita, UGEL de Sullana, UGEL de Talara, UGEL de Tambogrande, UGEL de Chulucanas, UGEL de Morropón, UGEL de Huancabamba, UGEL de Ayabaca y UGEL de Huarmaca; lo cual pretende sustentar con la copia del Manual del Taller de Evaluación y Planificación llevado a cabo en el distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba en diciembre de 2016, refiriendo que en este manual se definía las acciones a implementar en función a los logros y dificultades identificados en el monitoreo pedagógico y administrativo a las UGELS e Instituciones Educativas realizadas de manera permanente y de manera descentralizada durante todo el año anterior 2016, y donde se exponía el plan operativo institucional 2017 basado en las acciones del monitoreo y supervisión del año anterior 2016; y que, además, se implementó el Sistema Integral Regional de la Calidad del Servicio Educativo, SIRECASE, para el monitoreo administrativo de las UGELS donde estas e incluso las escuelas ingresaban información del monitoreo y esta era verificada por su persona y los especialistas de la DREP de manera virtual. Es decir que, mediante el SIRECASE, la DREP monitoreaba pedagógicamente y administrativamente tanto a las UGELS como a las Instituciones Educativas. Además hizo entrega del Oficio N° 211-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-DADM de fecha 13 de enero de 2017 mediante el cual en calidad de Director General de Educación Piura del Gobierno Regional Piura solicito al Gerente Regional de Desarrollo Social, se conforme equipo de trabajo que realice el monitoreo y la supervisión del control institucional y sistema de control interno en las Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL en las áreas de Presupuesto y Administración; con lo cual queda acreditado mi limitación en el control y monitoreo en las áreas de presupuesto y administración las que si dependían directamente de la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento. (...)"



Que, asimismo, refiere que con respecto a los hechos imputados referente a la UGEL Talara, se debe tener en cuenta, que los hechos materia de investigación se encuentran en etapa de investigación preparatoria; y que, de manera equivocada en el presente Procedimiento Administrativo se establece que la Fiscalía Anticorrupción de Sullana en su investigación preliminar y preparatoria ha logrado determinar que el suscrito formaría parte de una red de corrupción para apropiarse de fondos públicos, sin embargo esta prerrogativa de determinar la responsabilidad le corresponde al Órgano Jurisdiccional quien dentro de un Proceso Judicial determina si le asiste o no responsabilidad y no a la Fiscalía como lo están consignando en el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

presente informe; además de ello manifiesta que se toma como sustento para atribuirle responsabilidad la declaración de dos investigados que solicitaron a cogerse al Proceso de Colaboración Eficaz en ese sentido debemos manifestar que la sola sindicación de estas personas no es suficiente para concluir que se ha cometido una conducta delictiva ya que hacen falta pruebas de colaboración externa y que en el presente caso no se tiene ningún otro dato objetivo que permita acreditar que el suscrito se apropió indebidamente de dinero o que formó parte de una red de corrupción, más aun cuando la declaración de estos colaboradores eficaces no han sido sometidas al control jurisdiccional ya que la investigación no se ha formulado acusación ni mucho menos ha pasado a la etapa de control de acusación donde se podría haber determinado la conducencia utilidad o pertinencia de estas declaraciones. (...)". Agregando a ello, refirió que se debe tener en cuenta, lo establecido en el acuerdo Plenario Número 02-2017-SPN y el Recurso de Nulidad N° 99-2017/Nacional emitido por la Sala Penal permanente por la Corte Suprema de la República; por último, agrega que a la fecha no cuento con ninguna sentencia penal civil ni ninguna sanción administrativa durante mis más 33 años ejerciendo como servidor público.

Que, sobre lo argumentado por el servidor: Prof. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, en su calidad de Director General de Educación Piura del Gobierno Regional Piura, corresponde desarrollar los siguientes puntos:

Que, con respecto a los hechos imputados referente a la UGEL Ayabaca, donde se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación Piura, en que el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016"; con respecto al fondo de la imputación, no desvirtúa los hechos imputados pues no presenta argumento ni medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en el presente procedimiento disciplinario administrativo, y que, si bien es cierto, el imputado refirió que en su calidad de Director General de Educación Piura del Gobierno Regional Piura, sí cumplió con el monitoreo pedagógico y administrativo de todas las UGELS, es decir que si cumplió en monitorear a la UGEL de Sechura, UGEL de la Unión, UGEL de Piura, UGEL de Paita, UGEL de Sullana, UGEL de Talara, UGEL de Tambogrande, UGEL de Chulucanas, UGEL de Morropón, UGEL de Huancabamba, UGEL de Ayabaca y UGEL de Huarmaca; lo cual pretende sustentar con copia del Manual del Taller de Evaluación y Planificación llevado a cabo en el distrito de Canchaque, provincia de Huamcamba en diciembre de 2016, señalando que en este manual se definía las acciones a implementar en función a los logros y dificultades identificados en el monitoreo pedagógico y administrativo a las UGELS e Instituciones Educativas realizadas de manera permanente y de manera descentralizada durante todo el año anterior 2016, y donde se exponía el plan operativo institucional 2017 basado en las acciones del monitoreo y supervisión del año anterior 2016; y que, además, se implementó el Sistema Integral Regional de la Calidad del Servicio Educativo, SIRECASE, para el monitoreo administrativo de las UGELS donde estas e incluso las escuelas ingresaban información del monitoreo y esta era verificada por su persona y los especialistas de la DREP de manera virtual. Es decir que, mediante el SIRECASE, la DREP monitoreaba pedagógicamente y administrativamente tanto a las UGELS como a las Instituciones Educativas; también es cierto que el imputado durante todo el periodo en su calidad de Director General de Educación Piura del Gobierno Regional Piura, no monitoreo en el campo administrativo a la UGEL Ayabaca.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Que, con respecto a lo hechos imputados referente a la UGEL Talara, donde se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación Piura, según lo informado por la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, a lo determinado por la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, en que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara. (...); con respecto al fondo de la imputación, no desvirtúa los hechos imputados pues no presenta argumento ni medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en el presente procedimiento disciplinario administrativos realizadas por la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles; informe que resulta ser concluyente y determinante, encontrándose presunta responsabilidad administrativa del investigado PEDRO PERICHE QUEREVALÚ. Asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana imputó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.



Que, habiéndose revisado y analizado los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador y conforme se ha descrito en los párrafos precedentes, considera que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor: Prof. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, por cuanto en calidad de Director Regional de Educación Piura, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara. (...).

Que, por lo expuesto, y en razón al "Principio de Legalidad", recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

Sobre el "Principio de Legalidad", recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece lo siguiente:

**Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Título Preliminar

Título I

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1.- **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**Vinculación Positiva de la Administración a la Ley:**

Que, sobre "El principio de Sujeción de la Administración a la Legislación", denominado modernamente como "**Vinculación Positiva de la Administración a la Ley**", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la Supremacía Jurídica de la Constitución, al prever que «Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho (...)» donde los poderes del Estado y los Órganos Constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al Principio de Legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que, como aplicación del Principio de Legalidad de la Función Ejecutiva, los agentes deben fundar todas sus actuaciones –decisorias o consultivas- en la normatividad vigente; esto es, que se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. En otras palabras, mientras que los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos en el Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. O sea que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento.

Que, el Tribunal Constitucional expidió Sentencia con Carácter Vinculante N° 3741-2004AA/TC de fecha 14 de noviembre del 2005; donde resolvió: "El deber de respetar y preferir el Principio Jurídico de Supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la Administración Pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los Órganos Constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al Principio de Legalidad, de conformidad con el artículo 51° de La Constitución. De modo tal que la Legitimidad de los Actos Administrativos no viene determinada por el respeto a la Ley más aún si esta puede ser inconstitucional sino, más bien, por su Vinculación a la Constitución. Esta Vinculación de la Administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa que la concretización de la Supremacía Jurídica de la Constitución, al prever que «Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho (...)»."





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

Por tanto, el servidor: Prof. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, en su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura del Gobierno Regional Piura, tenía la obligación de conocer, aplicar y cumplir las normas administrativas y reglamentarias internas propias del Gobierno Regional de Piura, y la normatividad nacional en el cumplimiento de las funciones del cargo que ostenta.

**TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:**

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor: Prof. PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, en su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Piura del Gobierno Regional Piura, con respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara. (...)"

**RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE:**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al imputado PEDRO PERICHE QUEREVALÚ, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- ✓ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**  
Que respecto a la UGEL AYABACA, el investigado habría omitido monitorear en el campo administrativo a dicha UGEL, siendo que dicha falta de control habría contribuido a que el Director de dicha UGEL y demás servidores habrían ocasionado un perjuicio económico a dicha UGEL por la suma de S/. 466 519,00 Soles, tal como se determinó a través del Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Ayabaca-Piura, sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL AYABACA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; mientras que respecto a la UGEL Talara, la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N° 285-2018-CG/COREPI-AC, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local Talara sobre "PROCESOS DE PAGO AL PERSONAL DOCENTE DE LA UGEL TALARA", Periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, determinó un perjuicio a la entidad por la suma de S/. 2 758 810,68 Soles, asimismo, la Fiscalía Anticorrupción de Sullana determinó que el investigado habría formado parte de los servidores que se distribuyeron el dinero obtenido de los depósitos efectuados de forma indebida a los docentes de la UGEL Talara.
- ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

- ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el investigado ostentaba el cargo de Director Regional de Educación Piura, máximo puesto directivo de dicha entidad. por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo directivo) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.
- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el caso de la UGEL AYABACA se tiene que el investigado NO HABRÍA MONITOREADO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR DE LA UGEL AYABACA, LINO VILLALTA QUISPE, respecto de quien la Contraloría General de la República determinó que no habría implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente, que permitió efectuar pagos de encargatura de dirección de instituciones educativas sin la documentación que la sustente, así como que se efectúen abonos sin el correcto registro en el SIAF, en el mismo sentido, el investigado tampoco **HABRÍA MONITOREADO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR DE LA UGEL AYABACA, GUIDO RAFAEL MOROCHO TRONCOS**, quien no sólo habría omitido implementar mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente tal como lo evidenció la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría N° 775-2019-CG/GRPIAC, asimismo, el investigado **HABRÍA PARTICIPADO EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS EN EXCESO Y SIN SUSTENTO DOCUMENTARIO A LOS DOCENTES DE DICHA UGEL**, tal como lo manifestó el colaborador eficaz N O 001-2018, asimismo, el citado Director de la UGEL, habría actuado conjuntamente con otros servidores para crear resoluciones que sustenten los pagos indebidos que se hicieron a los docentes, razón por la cual el citado director también se le viene investigando por el delito contra la fe pública en la modalidad de inserta. En el caso de la **UGEL TALARA**, se ha determinado que los Directores de la UGEL, Maximina Angélica Deza Sánchez (periodo del 07 de enero de 2015 al 26 de enero de 2016), Matilde Celma Chiroque Adrianzen ( por el periodo del 27 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016) y Carmelita del Pilar Abad Meca (por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016), no habrían implementado mecanismos de control permanentes a la ejecución del gasto de la planilla de pago de haberes del personal docente, lo que permitió que los servidores administrativos de la citada UGEL que participaron en las fases de la ejecución del gasto, lo hicieron sin la documentación que la sustente; e inclusive la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, mediante Disposición Fiscal N° 18 de fecha 17 de abril de 2018, incluyó al investigado como miembro de una red de corrupción gestada desde la Dirección Regional de Educación Piura para apropiarse de los fondos públicos de la UGEL Talara, imputándosele el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado y el presunto delito contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, lo que evidencia que el investigado habría participado directamente en la repartición del dinero obtenido ilícitamente de los depósitos efectuados a los docentes.
- ✓ **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, se ha evidenciado que el investigado habría cometido varias faltas, la tipificada en el inciso d), f), h) y o) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: No se evidencia en el presente caso.
- ✓ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- ✓ **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 19 de febrero de 2021

- ✓ **El beneficio obtenido:** Se encuentra acreditado que el imputado, habría obtenido un beneficio económico, pues según declaraciones efectuadas por tres colaboradores eficaces, una vez que se obtenía el dinero, se repartía el dinero entre los servidores que habrían participado en el pago indebido a los docentes, formando parte de dicha repartición el investigado, Pedro Periche Querevalú, a quien presuntamente, de manera mensual se le entregaban S/. 4, 000 Soles, que multiplicados por el periodo en que ejerció funciones como Director Regional de Educación Piura, 30 meses, ascendería a la suma de S/. 120,000 Soles.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación del Principio de Razonabilidad –que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se concluye que existe Responsabilidad Administrativa Disciplinaria por parte del investigado, el cual incurrió en una **CONDUCTA TÍPICA** (en la comisión de cuatro faltas, de carácter muy grave: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", "h) (...) el uso de la función con fines de lucro", "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" tipificada en el literal d) f) h) o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), **ANTI JURÍDICA** (vulneró con su actuar omisivo, sus deberes y responsabilidades como **Director de la Dirección Regional de Educación Piura del Gobierno Regional Piura**); esto es, que con respecto al caso de la UGEL Ayabaca no habría monitoreado las actividades administrativas de naturaleza presupuestaria de dicha entidad lo que coadyuvó a que los servidores de la misma, realicen pagos indebidos por la suma de S/. 466 519,00 Soles, suma que a su vez habría sido repartida entre los servidores que participaron en la ejecución del gasto (presupuesto, remuneraciones, contabilidad, abastecimiento, tesorería, informática, administración), así como del mismo Director de UGEL; en el caso de la UGEL Talara, la Contraloría General de la República determinó que se habría ocasionado un perjuicio económico por la suma de S/. 2 758 810, 68 Soles, siendo que según la Fiscalía Anticorrupción de Sullana, la suma que se obtenía de los depósitos indebidos a los docentes, se distribuía entre los servidores que participaron en la ejecución del gasto (presupuesto, remuneraciones, contabilidad, abastecimiento, tesorería, informática, administración), incluido, el Director de la UGEL, el Jefe de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura, la Consejera Regional por la Provincia de Talara y el investigado, a quien presuntamente se le entregaba la suma de S/. 4, 000 Soles, que multiplicados por el periodo en que ejerció funciones como Director Regional de Educación Piura, 30 meses, ascendería a la suma de S/. 120 000 Soles. Lo cual configuró la comisión de cuatro faltas, de carácter muy grave: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "f) La (...) disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", "h) (...) el uso de la función con fines de lucro", "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"; por lo que en atención a ello, este Despacho, de conformidad a lo establecido en el literal c) del Artículo 88 y artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determina que correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por **CINCO AÑOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa".





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **PEDRO PERICHE QUEREVALÚ**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa". (...)]."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia General Regional - GR

*Mg. Jesús Alberto Torres Saravia*  
**Mg. Jesús Alberto Torres Saravia**  
Gerente General Regional